

ALCANCE DIGITAL N° 65

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, lunes 17 de agosto del 2015

N° 159

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 19.180

Ley para regular la comunicación visual y publicidad exterior

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la autorización, instalación, control y funcionamiento de la comunicación visual exterior que se ubique o se pretenda ubicar, en propiedades públicas o privadas dentro del territorio nacional, en el tanto sea visible desde la vía pública, con el fin de proteger, promover y mejorar el paisaje urbano y la seguridad vial.

ARTÍCULO 2.- Exclusiones

Se excluye de la presente ley y su reglamento, cualquier aspecto vinculado con el contenido de la publicidad, el cual se encuentra regulado por las respectivas leyes y reglamentos.

Asimismo, se excluye de esta ley, la comunicación visual exterior que se instale en propiedades privadas no visibles desde la vía pública, la cual se regirá por las disposiciones del derecho privado, salvo que sea necesario realizar construcciones, para lo cual deberán tramitarse las autorizaciones y permisos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley y su reglamento se observarán las siguientes definiciones:

Anuncio: escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio informativo cuyo propósito sea la publicidad comercial o llamar la atención sobre un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, actividad recreativa, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezca, venda o preste en un sitio distinto de aquel donde aparezca tal anuncio.

Aviso: elemento de interés general, sin fines de publicidad comercial.

Comunicación visual exterior: elementos de comunicación que se ubican en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública. Se incluyen dentro de este concepto la publicidad que se instale en todos los componentes de estructuras o soportes, así como el mobiliario urbano en el cual se instala, coloca o insertan los rótulos, anuncios, vallas, pantallas, unipolares, equipos y cualquier otro elemento similar.

Contaminación visual: acciones, obras, instalaciones o estructuras que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.

Derecho de vía: derecho que recae sobre un espacio físico o franja de terreno de naturaleza demanial que se destina a la construcción de obras públicas viales, para la circulación de vehículos automotores o no, trenes, tranvías o de otra naturaleza, o el tránsito de personas, desde donde se pueden visualizar o donde se pueden instalar obras y mobiliario urbano relacionado con la seguridad, el ornato, la higiene, el señalamiento vial, las estructuras de telecomunicaciones, las paradas de vehículos de transporte público u otros similares.

Estudios de paisaje: son los instrumentos de comprensión y ordenación paisajística que tienen como función contribuir, en materia de paisaje, a la gestión estética de las estructuras de comunicación visual exterior, en armonía con el entorno local, regional o nacional. Se incluyen los estudios de ruta escénica o rutas de recorrido que se realizan por las vías nacionales, cantonales o entre cantones.

Licencia Comercial: autorización expedida por la municipalidad para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, que se obtiene mediante el pago de un impuesto, conforme lo establecido en Código Municipal.

Licencia Constructiva: es la autorización extendida por las municipalidades respectivas cuando se realicen obras de construcción en su localidad

Mobiliario urbano: son las estructuras funcionales que prestan servicio público accesorio, tales como recolectores públicos de residuos, luminarias, estructuras de espera de los usuarios en paradas o terminales de transporte público, o relacionadas con la seguridad, el ornato, la higiene, la telefonía o las telecomunicaciones.

Paisaje: es la forma geográfica de un territorio con todos sus elementos naturales y antrópicos, y también la forma en que el ser humano lo percibe, lo entiende, lo identifica y se identifica.

Permiso de publicidad exterior: es la autorización que requiere gestionar el interesado, para exhibir cualquier elemento gráfico de publicidad exterior.

Publicidad exterior: constituye parte de la comunicación visual exterior que, como medio de comunicación masiva, se encuentra destinada a informar o llamar

la atención del público a través de elementos visuales, que se instalan con fines comerciales en lugares públicos o privados y que son visibles desde las vías públicas.

Red vial cantonal: conjunto de caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados que no forman parte de la red vial nacional, según la disposición del MOPT y las municipalidades. Su constitución, propiedad, administración y mantenimiento corresponde a las municipalidades.

Red vial nacional: conjunto de carreteras primarias, secundarias y terciarias cuya constitución, propiedad, mantenimiento y administración corresponden al MOPT y sus órganos adscritos.

Rótulo: escritura, impreso, pintura, emblema, pantalla luminosa, dibujo u otro medio informativo, ubicado en la propiedad privada, cuyo propósito sea la publicidad comercial o llamar la atención sobre un producto, artículo, marca de fábrica, actividad comercial, negocio, servicio, actividad recreativa, profesión u ocupación domiciliaria, que se ofrezca, venda o se lleve a cabo en el mismo sitio en que está ubicado dicho elemento.

ARTÍCULO 4.- Competencias

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como entidad competente en la regulación y control de la seguridad vial, reglamentar los aspectos relacionados con esta materia, en lo que respecta a la publicidad exterior ubicada en el derecho de vía o en la propiedad privada adyacente.

Cuando la seguridad vial y visibilidad esté relacionada con los aeropuertos, los puertos, las vías férreas, líneas de alto voltaje u oleoductos, corresponderá a las respectivas entidades en cada uno de los casos, regular lo que esté bajo su régimen competencial. Esta regulación no excluye los criterios de seguridad vial que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía, emitir la reglamentación técnica general, en lo que concierne a la prevención de la contaminación visual y la conservación del paisaje, la cual servirá como marco general de referencia para las disposiciones reglamentarias que cada municipalidad, en sus respectivas jurisdicciones, emitan sobre esta materia, según los estudios técnicos de paisaje publicitario de rutas escénicas o de recorrido que los municipios realicen.

Cuando se trate de propiedad privada, las municipalidades en su respectiva jurisdicción, otorgarán las licencias constructivas y los permisos de publicidad exterior y velarán por su debido control y fiscalización.

En derecho de vía, en los casos de excepción donde sea posible colocar publicidad o comunicación visual, la competencia para otorgar las autorizaciones

corresponderá a las municipalidades, cuando se trate de la red vial cantonal, y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando se trate de la red vial nacional.

Tanto la municipalidad como el Ministerio, removerán toda estructura o elemento de publicidad o comunicación visual exterior, que no se ajuste a la regulación establecida en el derecho de vía.

ARTÍCULO 5.- Convenios sobre seguridad vial cantonal

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá convenir con las municipalidades, la posibilidad de que éstas asuman los aspectos relativos a la seguridad vial de las rutas cantonales, para lo cual brindará la capacitación y el apoyo logístico necesario.

Capítulo II

LICENCIA DE INSTALACIÓN DE COMUNICACIÓN VISUAL Y PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 6.- Autorización previa

La construcción de estructuras para la colocación de comunicación visual y publicidad exterior, se requerirá la licencia constructiva y el permiso de comunicación visual y publicidad exterior por parte de la municipalidad respectiva. Para tales efectos, se deberá contar de previo con la autorización del propietario del inmueble y cumplir con toda la normativa vigente en la materia.

Para la tramitación de la licencia constructiva se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley de Construcciones.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias

Es obligación de los propietarios de los inmuebles y de las personas físicas o jurídicas que soliciten licencias municipales, de conformidad con esta ley, estar al día con el pago de impuestos y tributos nacionales y de la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 8.- Daños y perjuicios

Para lo concerniente a la presente ley, deberán rendirse las siguientes pólizas:

a. Durante el proceso constructivo: Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluida a la propia municipalidad, será necesario que durante el proceso constructivo el propietario de la obra, suscriba y exhiba la póliza de seguro como garantía expedida por una entidad o compañía autorizada para la emisión de éstas, por un monto equivalente a uno por ciento (1 %) del valor de la obra a realizar.

b. Durante la vigencia de la licencia de comunicación visual y publicidad: Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades a las que se refiere la presente ley, deberán suscribir y mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil, por daños a terceros por la suma que determine cada municipalidad, la cual deberá obtenerse en cualquier entidad o compañía aseguradora que estuviere autorizada conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- Categorías de comunicación visual y publicidad exterior

Sin exclusión de cualquiera otro tipo de publicidad exterior que pueda existir, se establecen las siguientes categorías de acuerdo con el criterio de colocación:

a. Comunicación visual y publicidad exterior colocada paralelamente a la vía pública y fijada a una edificación: Incluye toda aquella que se caracterice por estar fijada, pintada o adherida a la pared de una edificación o al mobiliario urbano de forma paralela a la vía pública.

b. . Comunicación visual y publicidad exterior colocada perpendicularmente a la vía pública y fijada a la edificación: Incluye toda aquella que se caracterice por estar fijada a la pared de una edificación de forma perpendicular a la vía pública.

c. Comunicación visual y publicidad exterior colocada con soporte independiente de la edificación de manera perpendicular a la vía pública: Incluye toda aquella que esté colocada sobre el terreno con un soporte independiente a la edificación, alineados de forma perpendicular a la vía pública.

Todas las categorías antes descritas, deberán ajustarse a los planes reguladores de las municipalidades, o al uso del suelo establecido por el municipio. Asimismo, deberán cumplir con la normativa técnica que emita el MOPT en materia de seguridad vial, contaminación visual y la conservación del paisaje, tomando en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Incidencia visual.
- b. Áreas máximas y mínimas.
- c. Alturas.
- d. Retiros.
- e. Luminosidad.
- f. Movilidad.
- g. Interacción con los estudios de paisaje.

ARTÍCULO 10.- Pagos por permisos de comunicación visual y publicidad exterior

Cuando se solicite un permiso de comunicación visual y publicidad exterior, deberá cancelarse a favor de la respectiva municipalidad, un monto por dicha

autorización. Las municipalidades están en la obligación de establecer tanto la periodicidad del pago como la fórmula para su cobro. Esta fórmula deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: área total, incidencia visual, luminosidad, movilidad y ubicación según zona.

ARTÍCULO 11.- Registro

Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones de la presente ley, las municipalidades mantendrán un registro de los permisos de construcción e instalación de estructuras publicitarias.

ARTÍCULO 12.- Estructuras publicitarias en bienes a expropiar

Cuando la Administración inicia un procedimiento de expropiación de un bien inmueble, mediante la declaratoria de interés público, en el cual se encuentre ubicado una estructura de publicidad o comunicación visual exterior con su respectivo permiso, la municipalidad a solicitud de la Institución interesada, lo revocará, estando obligado el propietario de la estructura a retirarla dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que revoca el permiso. En caso de que no lo hiciera, la Administración procederá a su retiro, sin responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 13.- Comunicación visual y publicidad exterior colocada en vehículos

Toda publicidad que se coloque en la superficie externa de los vehículos o que se remolque a través de estos, deberá cumplir la normativa técnica que emita el **MOPT** vía reglamento, la cual establecerá las restricciones y las condiciones en que podrá ser ejercida tal publicidad, atendiendo criterios de seguridad vial.

Las infracciones a esta norma y al respectivo reglamento técnico serán sancionadas por la Policía de Tránsito, con una multa equivalente a la estipulada en la categoría B que establece el artículo 144 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14.- Prohibición de publicidad exterior en derecho de vía

Queda prohibido colocar, dentro del derecho de vía, todo tipo de publicidad exterior. El **MOPT** o la Municipalidad, según corresponda, vía reglamento, fijarán los casos de excepción en los cuales podrán construirse o instalarse dentro del derecho de vía, estructuras que persigan la satisfacción de una necesidad pública relacionada con aspectos de seguridad vial, aseo, ornato, actividades de interés social sin fines de lucro y el resguardo a los usuarios de servicio de transporte

público. Dichas estructuras podrán contener publicidad, conforme a lo que se determine al efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá regirse por la normativa técnica que emita el **MOPT**, así como la normativa y los planes reguladores de las municipalidades.

ARTÍCULO 15.- Otras prohibiciones

Se prohíbe instalar publicidad exterior de cualquier naturaleza que no cuente con los respectivos permisos y autorizaciones. Además, se prohíben los anuncios que se coloquen utilizando los árboles, independientemente de donde se encuentren ubicados o el posteo de servicios públicos, luminarias, kioscos y fuentes, así como toda aquella publicidad que pueda afectar la perspectiva panorámica y la armonía de un paisaje.

La municipalidad de oficio o a instancia del MOPT, removerá toda estructura o elemento de comunicación visual exterior que no se ajuste a la regulación establecida

ARTÍCULO 16.- Notificación

Con el propósito de notificar al presunto infractor, y de conformidad con los trámites y los procedimientos de la Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, se otorgará el plazo establecido en la Ley de Construcciones para ponerse a derecho y previniendo el retiro o derribo, en caso contrario

ARTÍCULO 17 Procedimiento para el retiro de comunicación visual y publicidad en el derecho de vía o en bienes demaniales.

Toda estructura que se construya o instale en el derecho de vía o en otras propiedades públicas, en contra de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, deberá ser retirada de oficio por la municipalidad respectiva o por el MOPT, con la simple constatación del hecho y sin notificación alguna al presunto infractor, previo levantamiento de un acta en la que se consigne lo actuado y sin responsabilidad alguna de la Administración. Estos bienes quedarán dispuestos para quien demuestre ser su propietario, quien deberá retirarlos en el plazo de un mes y en su defecto los podrá disponer la municipalidad para su propio uso, donación, venta o desecho.

ARTÍCULO 18.- Ley de Contratación Administrativa

Cuando un ente u órgano público competente requiera alquilar, ceder o facilitar espacios de propiedades públicas para la comunicación visual exterior deberá utilizar las normas de la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que aseguren de la mejor forma los intereses públicos generales.

CAPÍTULO IV DEROGATORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Derogatorias

Se derogan los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley N° 833, Ley de Construcciones, y sus reformas, del 2 de noviembre de 1949 y el artículo 2, incisos 6, 82, 83, 84, 85 y el artículo 227 de la Ley N° 9078 del 4 de octubre del 2012, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

TRANSITORIO I.- El MOPT deberá emitir los reglamentos técnicos necesarios para la implementación de la presente ley el reglamento técnico relacionado con los parámetros de seguridad vial que regirá la colocación de la publicidad exterior, en un plazo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá emitir el reglamento técnico relacionado con la prevención de la contaminación visual y la conservación del paisaje, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Las municipalidades deberán elaborar sus respectivos reglamentos en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones normativas que emita el MOPT o el MINAE en su caso.

TRANSITORIO II.- Hasta tanto no entre en vigencia los reglamentos establecidos en el transitorio anterior, se aplicará, además de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 29253-MOPT, denominado Reglamento de los Derechos de Vías y Publicidad Exterior, en todos sus alcances, en lo que respecta a la publicidad exterior en el derecho de vía de la Red Vial Nacional y sus zonas adyacentes. En cuanto a la Red Vial Cantonal, se aplicarán las disposiciones que al efecto tengan vigentes las municipalidades.

Los permisos que se otorguen posterior a la promulgación de la presente ley, previo a la emisión de tales reglamentos, no podrán tener una vigencia mayor a un año meses.

TRANSITORIO III.- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo deberá adecuar el reglamento de construcciones a las disposiciones de la presente ley, en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO IV.- Dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y las municipalidades, incluirán la construcción de estructuras para comunicación visual y publicidad exterior, dentro de las plataformas de tramitación digital de los requisitos de los permisos constructivos respectivos, para lo cual adecuarán su normativa actual a los procedimientos, requisitos y condiciones establecidas en la presente normativa.

TRANSITORIO V.- Todo permiso para la colocación de comunicación visual y publicidad exterior fuera o dentro del derecho de vía, que haya sido otorgado con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 29253-MOPT, del 20 de diciembre del 2000, se mantendrá vigente por el plazo por el cual fue otorgado.

En caso de que no cuente con la patente respectiva, el interesado dispondrá de un plazo de un mes para obtenerla, de lo contrario su permiso será revocado.

TRANSITORIO VI.- El MOPT contará con un plazo de tres meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para suministrar a cada municipalidad un informe que contenga el listado de todos los permisos vigentes que hayan sido otorgados en el área de su respectiva jurisdicción, con el expediente correspondiente de cada permiso.

TRANSITORIO VII.- En los casos que existan normas derivadas de los estudios técnicos de paisaje publicitario de rutas escénicas o de recorrido, cada municipalidad aumentará, un diez por ciento (10%) por año, el impuesto de patente o licencia comercial para actividad lucrativa en cada cantón, hasta por un plazo de cinco años, con el fin de materializar la armonización paisajística establecida en esta ley, a todas aquellas estructuras de publicidad exterior que no se ajusten a los términos y alcances de esta ley, una vez que se les haya otorgado previamente un plazo de tres meses para su cumplimiento, a partir del día siguiente a su notificación.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
William Alvarado Bogantes
Michael Arce Sancho
Diputados

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 19.297

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 14 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. El texto dirá:

“Artículo 14 bis.-

El titular de la Alcaldía tendrá que definir las funciones de la primer ó primera vicealcaldía, las cuales deberán ir incluidas en el programa de gobierno que se presenta ante la ciudadanía. Estas funciones deberán delegarse, de manera precisa, suficiente y oportuna, para evitar que se propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido.

Una vez que haya asumido la Alcaldía, el titular deberá ratificar las funciones asignadas por escrito, e informarlo al Concejo Municipal y a la comunidad por los medios que se consideren pertinentes y que garanticen la mayor difusión posible. De igual forma deberá procederse si se realiza cualquier cambio, ya sea para aumentar o disminuir las funciones.

Será obligación del titular asignar al vicecalde o a la vicealcaldesa un espacio físico digno y recursos humanos y financieros, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y las funciones asignadas, para que no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para la asignación de las funciones de la vicealcaldía primera, establecidas en esta ley durante el período no concluido al inicio de la vigencia de esta, la persona titular de la Alcaldía municipal deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal las funciones asignadas a la vicealcaldía primera, y procederá a su publicación en los siguientes diez días hábiles, posteriores a la firmeza del acta del Concejo en que se sometió a conocimiento.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 37215.—O. C. N° 25003.—(IN2015050173).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N.º 19.325

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 14 bis a la Ley N.º 3859 de 7 de abril de 1967, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables; así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.

Los excedentes obtenidos conforme a los procedimientos señalados en el párrafo anterior, deberán reinvertirse en los programas desarrollados por dichas asociaciones conforme a los fines señalados en sus estatutos.

Se autoriza a la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades; a contratar servicios y arrendar bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 10 bis a la Ley N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.- Con el objetivo de fortalecer el rol de las asociaciones para el desarrollo, mediante la generación de recursos para la inversión en sus comunidades; en los procesos de contratación administrativa en los que participen como oferentes una asociación para el desarrollo de las comunidades y otros sujetos de derecho privado que no gocen de esta misma naturaleza jurídica; la Administración Pública escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas.

Para aplicar la regla anterior, la asociación deberá haber cumplido las condiciones del cartel en procura del fin público que se persigue con la respectiva contratación pública, así como encontrarse en una condición de igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel.”

La regla de preferencia señalada en el presente artículo, no resultará aplicable cuando la condición de igualdad sea ante una PYME en los términos dispuestos en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, Ley N° 8262 del 2 de mayo del 2002; o cuando se trate de una contratación cubierta por un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica en el que se hayan acordado principios de trato nacional y no discriminación respecto de las compras del Estado.

Rige a partir de su publicación.

Franklin Corella Vargas
Diputado

Silvia Sánchez Venegas
Ligia Fallas Rodríguez
Diputadas

1 vez.—Solicitud N° 37346.—O. C. N° 25003.—(IN2015050773).

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE
GUANACASTE PARA QUE ANALICE, ESTUDIE, DICTAMINE Y VALORE LAS
RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA
PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA,
TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE TODA LA PROVINCIA DE
GUANACASTE (EXPEDIENTE 19206)**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

CREACIÓN DEL DISTRITO 5° DEL CANTÓN DE HOJANCHA, MATAMBÚ

Expediente N° 19.459

La diputada y los diputados que suscriben, miembros de la Comisión especial investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la Provincia de Guanacaste (Expediente N° 19206), rinden Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto de ley: CREACIÓN DEL DISTRITO 5° DEL CANTÓN DE HOJANCHA, MATAMBÚ, publicado en La Gaceta N° 41 de 27 de febrero de 2015 e iniciativa del diputado Juan Rafael Marín Quirós.

RESUMEN DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES GENERALES

Como su nombre lo indica el presente proyecto de ley pretende la creación de un distrito 5° en el cantón guanacasteco de Hojancha, denominado: Matambú cuya cabecera será Matambú centro y contará con los demás poblados que se encuentran dentro de los límites de la Reserva Indígena de Matambú. En el mismo texto del articulado, se delega al Instituto Geográfico Nacional la elaboración del mapa oficial del distrito de conformidad con los límites de la Reserva Indígena de Matambú. Todo con el fin de proteger dicha comunidad indígena y preservar la integridad de su territorio.

Por otra parte, el informe del Departamento de Servicios Técnicos ST.090-2015 I del 27 de abril del año en curso establece en lo conducente:

“ II.- CONTENIDO DEL INFORME

El informe presenta algunas características socio demográficas de la población del cantón de Hojanca y el cantón de Nicoya, así como, una descripción de las la Reserva Indígena de Matambú.

Además, se presentan observaciones sobre el fondo de la iniciativa tanto de esta asesoría como del ente rector en materia de creación de unidades administrativas, análisis del marco legal y constitucional aplicable, así como de procedimiento y trámite legislativo.

III. MARCO CONCEPTUAL

En primera instancia, se debe mencionar respecto a los pueblos indígenas el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio N° 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley N° 7316 del 13 de noviembre de 1992), es una normativa internacional que regula todo lo relativo a estas poblaciones.

Este Convenio es considerado por la Sala Constitucional un instrumento internacional jurídico exigible, mediante el cual se garantiza el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, siendo de acatamiento obligatorio para los Estados Partes que lo suscribieron y ratificaron, razón por la que el Estado costarricense debe observancia plena a todo lo que allí se dispone.¹

Entonces para la mejor interpretación del proyecto de ley, se brindan las siguientes definiciones:

Tierras Indígenas. Áreas que poseen los clanes, familias o personas indígenas, que se localizan dentro de la propia jurisdicción (territorio) indígena. En el caso de Costa Rica se refiere a las fincas o parcelas en que habitan las personas indígenas y son de su posesión exclusiva. Sinónimos: TIERRAS INDIGENAS-PARCELAS INDIGENAS-FINCAS INDIGENAS.²

Territorio Indígena. Áreas donde habitan las personas indígenas y que representan los ámbitos donde se mantienen sus recursos, que inclusive puede tratarse de áreas que no ocupen de manera permanente pero que se relacione con su cosmovisión e historia. En el caso de Costa Rica son las áreas demarcadas por Decretos Ejecutivos, ello al amparo de lo dispuesto en el artículo

¹ De conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT, se consideran pueblos indígenas y tribales, aquellos pueblos que por sus condiciones sociales, culturales y económicas se distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, se rigen total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; como es la Ley Indígena, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, la cual en los artículos 1 y 2, establece en lo que interesa: “Artículo 1. Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.(...)”. “Artículo 2.- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.(...)” Asimismo, conforme lo estipula el artículo 1 en su inciso 2 del Convenio 169 de la OIT, la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican sus disposiciones.

² Chacón, Rubén (2013) Reconocimiento y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas Informe Final DECIMOCTAVO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE. P.7

1³ de la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977 denominándose “Reservas Indígenas”, así como otras que ocupan o utilizan por razones culturales las personas o colectividades indígenas aunque no estén dentro de esa demarcación. Sinónimos: TERRITORIO INDÍGENA-RESERVA INDÍGENA-TIERRAS COLECTIVAS INDÍGENAS.

Localidad Indígena: Se designa como tal a una determinada área incluida dentro del territorio. Sinónimos: LOCALIDAD INDÍGENA-POBLADO INDÍGENA-SECTOR DEL TERRITORIO INDÍGENA.

Pueblo Indígena:

Conforme con lo estipulado en el artículo 1, inciso 1), aparte b), del Convenio N° 169 de la OIT, los pueblos... son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Entonces son las colectividades reconocidas como “indígenas”, aquellas que mantienen rasgos colectivos especialmente para conservar una identidad que se denomina “identidad indígena”. No se refiere a la persona indígena individual. Son descendientes de quienes vivían en las mismas tierras o en otras (pero dentro de las actuales fronteras del país) más o menos desde tiempos inmemoriales y que conservaban instituciones ancestrales propias que actualmente, de algún modo, se reconocen y reproducen. El concepto de “pueblo” indica el carácter comunitario de su organización, y no tiene el significado que el derecho internacional le da a este término. El conjunto de personas indígenas que mantienen identidad se les denomina “pueblo indígena”.

En Costa Rica el sistema reconoce –por medio del Decreto N°20645 de 1991- ocho pueblos indígenas – a los que le denomina “grupos étnicos” (Bribí, Cabecar, Guaymí –que se reivindica como Ngobe-, Brunca, Térraba, Huetar-que el Decreto también denomina “Pacacua”; Maleku – que el Decreto llama “Guatuso”- y Chorotega) que viven en uno o más de los 24 territorios indígenas reconocidos organizados en reservas indígenas mediante la Ley Indígena, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1979 y su Reglamento.

La ley Indígena identifica al “*pueblo indígena*” como “comunidad Indígena”, la cual habita las tierras y se le reconoce el derecho de propiedad de las mismas.

³ Artículo 1º.- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la *Reserva Indígena Guaymí de Conteburica.

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa.

Sinónimos: PUEBLO INDIGENA- PUEBLOS INDIGENAS- COMUNIDAD INDÍGENA.

Autonomía indígena. Es una corriente que es expresada por la filosofía que surge del texto del Convenio 169 de la OIT. Etimológicamente “*autonomía*” significa “*gobierno propio, facultad de legislar por sí mismo del griego “autos”: “por sí mismos”; y “nomos”: “ley”*”. Surge en contraposición al enfoque integracionista que se basaba en la manifestación de los indigenistas que propugnaban la “*integración*” de los indígenas a la nación y el mercado bajo el ideal del desarrollo. Se entendía que no se podía negar la especificidad indígena, por lo que había que reconocer derechos propios para los indígenas (tierras, idiomas, vestidos, costumbres, cultura) y ayudarlos a salir del atraso. (BONFIL, Guillermo..1985: 130-131).

La postura de la autonomía critica el integracionismo por evidenciar un tratamiento contrario a los derechos humanos, al no reconocer las culturas indígenas como supeditadas a las de la sociedad no indígena.

Esa tesis se explica jurídicamente con los preceptos contemplados en el inciso 1 del artículo 7 y en el inciso 1 del numeral 8 del Convenio 169 de la OIT, cuyos textos en lo que interesa disponen

“Artículo 7

1.- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”

“Artículo 8

1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 8 y 9 de la Ley Indígena, en concordancia con los artículos 3, 4 y 5 de su Reglamento y el Decreto Ejecutivo número 13568-C-G del treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, las comunidades indígenas tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sus territorios se constituyen en reservas indígenas, regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de la leyes de la República que los rijan, organizadas mediante Asociaciones de Desarrollo Integral, que si bien no es la forma de organización que satisface el ideal de autogobierno de estos grupos, es la forma jurídica que se ha empleado como instrumento para

que alcance ese objetivo, señalando que estas asociaciones tienen la representación legal de las comunidades y actúan como su gobierno local.⁴

Se consideran sinónimos de autonomía indígena la AUTODETERMINACION INDIGENA- GOBERNABILIDAD INDIGENA- GOBIERNO PROPIO INDIGENA.

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL Y CONTEXTO DE LOS CANTONES DE HOJANCHA Y NICOYA

Si bien es cierto el proyecto de ley tiene el propósito de crear el Distrito 5º del cantón de Hojancha, denominándolo “Matambú”, al estar conformado por territorios que forman parte de la Reserva Indígena que ostenta ese nombre; se debe indicar que esa reserva posee territorios tanto en el cantón de Hojancha como en el cantón de Nicoya, según se indica en posteriores apartados de este informe.

En vista de ello, a continuación se hace una descripción general sobre ambos cantones.

4.1 CANTÓN DE HOJANCHA

4.1.1 Ubicación geográfica, características demográficas y actividades económicas

En relación con su origen, la población de Hojancha está conformada por dos culturas que se han integrado: la autóctona y los inmigrantes del interior del país. En época precolombina, Hojancha formó parte del territorio perteneciente a “Los Chorotegas”, ubicados en la Península de Nicoya.

Durante la década de 1910-1920, se registra su primer asentamiento poblacional conformado por pobladores provenientes de Matina, Matambú, Pueblo Viejo de Nicoya, San Ramón, Atenas, Palmares de Alajuela, entre los cuales estaban las familias Barrantes, Bermúdez, Mora, Quesada, Quirós, Venegas, entre otras familias; formando un asentamiento variado desde el punto de vista étnico.

⁴ Sobre la organización y representatividad de las comunidades indígenas, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley Indígena, contenido en el Decreto Ejecutivo NC 8487 del 26 de abril de 1978, señalan: “Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley Indígena, las Comunidades Indígenas adoptarán la forma de organización prevista en la Ley Nº 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento. Artículo 4.- Los Presidentes de las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, legalmente inscritas y las facultades de apoderados generales de las mismas, comparecerán ante la Procuraduría General de la República, para el otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro Público, de las Reservas a nombre de las respectivas Comunidades Indígenas. Artículo 5.- Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el artículo 4 de la Ley, operarán en el interior de las respectivas Comunidades; y las Asociaciones de Desarrollo una vez inscritas legalmente, representarán judicialmente y extrajudicialmente a dichas Comunidades.” Además el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 13568 C-G, en su artículo 1 establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de estas.

Según la versión de los pobladores de mayor edad, en este territorio abundaba un árbol caracterizado por una hoja ancha, la cual era muy utilizada para construir el almacén de sus ranchos; por lo que la zona se convirtió en lugar muy visitado y rápidamente se le adjudicó el nombre de Hojancha.⁵

4.1.2 Límites y Organización Político Administrativa

El Cantón de Hojancha, limita al noroeste con el Cantón de Nicoya, al sureste con el Cantón de Nandayure y el Océano Pacífico. Las coordenadas geográficas medias son: 09°58'38" latitud norte y 85°24'39" longitud norte. Se encuentra situado en una meseta de 350 metros sobre el nivel del mar.

Según su organización político-administrativa Hojancha, es el Cantón número 11 de la provincia de Guanacaste.

CANTON DE HOJANCHA SEGÚN DISTRITOS Y POBLADOS

DISTRITO	POBLADOS ⁶	KM ² Territorio ⁷
HOJANCHA Cabecera	Ángeles, Arena, Ceiba, Cuesta Blanca, Libertad, Maravilla, Matambú , Palo de Jabón, Pilangosta, San Juan Bosco, San Rafael, Santa Elena (parte), Varillal	79,61
MONTE ROMO	Altos del Socorro, Bajo Saltos, Cabrera, Cuesta Roja, Delicias, Guapinol, Loros, Mercedes, Palmares, Río Zapotal, San Isidro, Trinidad	74,85
PTO CARRILLO	Angostura, Arbolito, Cuesta Malanoche, Estrada Rábago, Jobo, Lajas, Quebrada Bonita (parte), San Miguel, Santa María	75,50
HUACAS	Avellana, Pita Rayada, Río Blanco Oeste, Tres Quebradas	31,46

Fuente: mapasdecostarica.info

Elaboración propia

Tal y como se aprecia en el cuadro anterior, está formado por cuatro distritos administrativos: Hojancha, Monte Romo, Puerto Carrillo y Huacas.

El distrito de Hojancha es el de mayor tamaño con el 30.45% del territorio, seguido por el distrito de Monteromo con el 28.63%, Puerto Carrillo se ubica en el tercer lugar con el 28.8% y Huacas con el 12.03%.

⁵ Plan de Desarrollo Humano Local con elementos de Gestión de Riesgo de Desastre del Cantón de Hojancha 2014-2024

⁶ <http://www.mapasdecostarica.info/guiaroja/generales/divadmin/divadm.htm>

De igual manera se puede indicar que el poblado de Matambú descrito en el Decreto Ejecutivo N° 11564 como parte del territorio de la Reserva Indígena del pertenece al distrito de Hojanca y es parte por lo tanto de la cabecera del cantón.

4.1.3 Perfil Demográfico

A continuación se presenta un cuadro con la población del cantón según distrito y sexo.

Población del Cantón de Hojanca por distrito y sexo
(Números absolutos)

Distrito	Hombres	Mujeres	Ambos Sexos
Hojanca	2124	2121	4245
Monte Romo	351	320	671
Puerto Carrillo	811	763	1574
Huacas	368	339	707
Total	3654	3543	7197

FUENTE: Elaboración propia con datos del Censo 2011, INEC www.inec.go.cr

En el cuadro anterior se muestra como la mayor concentración de personas se mantiene en el distrito Hojanca, con un 59% del total de la población del Cantón debido a la concentración de comercio, servicios y centros educativos de índole pública y privada en el mismo.

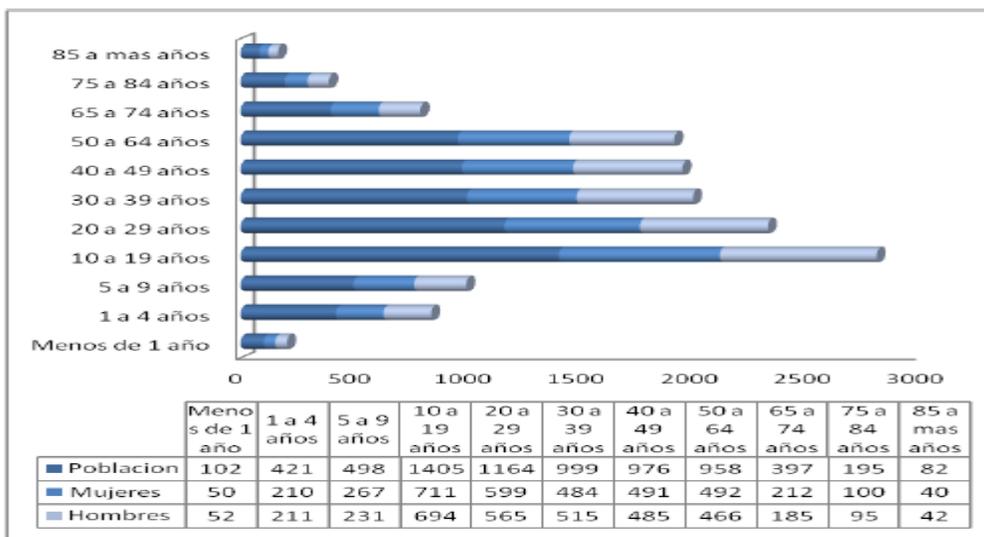
Puerto Carrillo se ubica en segundo lugar con un 22% de la población, Huacas en tercero con un 10% y Monte Romo en el último lugar con un 9%.

En relación a la proporción hombres y mujeres, sobresale que en todos los distritos se cuenta con una mayor presencia masculina, lo cual llama la atención a tomar las medidas necesarias para impulsar la creación de empleo a fin de garantizar su plena incorporación al desarrollo económico sostenible del Cantón.

Al considerar los datos de densidad poblacional, se constata que en el distrito de Hojanca es donde se concentra la mayor parte de la población el Cantón, llegando la densidad del distrito a superar el cálculo de la densidad del Cantón.

A continuación se presenta un cuadro con la información de la población según distribución etaria:

Distribución etaria de la población de Hojancha por sexo



FUENTE: Elaboración propia con datos del Censo 2011, INEC www.inec.go.cr

De acuerdo con el cuadro anterior, el 57% de la población del Cantón se encuentra entre los 20 y los 64 años, edad que coincide con la población económicamente activa, por lo que se hace necesario fortalecer las capacidades de las personas mediante procesos de formación y generación de opciones de empleo y autogestión.

El 33,7% de la población tiene de 0 a 19 años, lo que implica que es necesario fortalecer la oferta de cuidado, recreación, cultura, deporte y educación en el Cantón, a fin de garantizar el desarrollo pleno de este grupo etario.

Finalmente, el 9,3% restante es población mayor de 65 años- en el que las mujeres son mayoría- lo que conlleva la responsabilidad de consolidar iniciativas para la atención y cuidado de personas adultas mayores y a idear formas creativas de integración de estas personas a la vida cantonal, de tal forma que su experiencia permita fortalecer procesos de desarrollo comunal integral.

4.1.4 Condiciones económicas del Cantón

Hojancha es un Cantón con una actividad económica altamente concentrada en el sector primario (agricultura y ganadería), aprovechando el recurso que es relativamente más abundante: la tierra.

La fuerza de trabajo de Cantón se distribuye de la siguiente manera: un 50,6% se ubica en el sector primario de la economía (agricultura, ganadería y pesca); un 10,4% en el sector secundario (industria manufacturera, electricidad y construcción) y el restante 39% corresponde al sector terciario (comercio y servicios varios).

Condición de la actividad de la fuerza de trabajo del Cantón

Categorías	Casos	Porcentaje
Población económicamente activa		
Ocupados	2366	40
Desocupado busco trabajo y había trabajado antes	47	1
Desocupado buscó trabajo primera vez	6	0
Población económicamente inactiva		
Inactivo pensionado (a) o jubilado (a)	318	5
Inactivo vive de rentas o alquileres	9	0
Inactivo sólo estudia	1198	20
Inactivo se dedica a oficios domésticos	1438	24
Inactivo otra situación	557	9
Total	5939	100

FUENTE: ASIS (2011)

De acuerdo con el cuadro anterior, en el Cantón de Hojancha se censó una población mayor de 12 años de 5939 habitantes. De este grupo de población, el 41% (2419 personas) corresponde a la población económicamente activa. Mientras que, la mayor parte, el 59% (3520 personas) es parte de la población económicamente inactiva.

El hecho de que la población económicamente inactiva supere a la activa, obedece a que en el Cantón presenta una regresión en la pirámide poblacional, en la cual se presentan menos nacimientos y el aumento en la esperanza de vida. Del 59% de la población inactiva, el 65% (2303) corresponde a mujeres, de las cuales la mayor parte se dedica a oficios domésticos.

En términos generales el cantón cuenta con una topografía irregular y poseen una cuenca Hidrográfica principal (Río Nosara), varias microcuencas y la mayor parte de su territorio está dedicado a actividades agrícolas y pecuarias, dentro de las que sobresalen el cultivo de café, las plantaciones forestales, la ganadería, hortalizas y el turismo.

4.2 CANTÓN DE NICOYA

4.2.1 Límites y Organización Política Administrativa

La Constitución Política del 30 de noviembre de 1848, en el artículo 8º, estableció por primera vez las denominaciones de provincia, cantón y distrito parroquial. De conformidad con la anterior disposición, en el artículo 9 de la Ley N° 36 del 7 de diciembre del mismo año, se creó Nicoya como cantón número dos de la Provincia

Guanacaste, con dos distritos parroquiales. En tal forma Nicoya procede de la citada provincia⁸

Las coordenadas geográficas medias del Cantón de Nicoya están dadas por 10° 06' 14" latitud norte y 85°26'13" longitud oeste. La anchura máxima es de sesenta kilómetros, en dirección noreste a suroeste, desde unos cuatro kilómetros al este del poblado Puerto Humo, en la margen sur del Río Tempisque hasta Punta Guiones, en el Océano Pacífico.

A continuación se describe cada uno de los distritos del Cantón de Nicoya, destacando la cabecera de distrito, sus barrios y poblados.

CANTON DE NICOYA SEGÚN DISTRITOS Y POBLADOS

DISTRITO	POBLADOS ⁹	KM ² Territorio
Nicoya Cabecera	Cabeceras, Caimital, Carreta, Casitas, Cerro Negro, Cerro Redondo, Cola de Gallo, Cuesta, Curime, Chiva, Dulce Nombre, Esperanza Norte, Estrella, Gamalotal, Garcimuñoz, Guaitil, Guastomatal, Guineas, Hondores , Jobo, Juan Díaz, Lajas, Miramar (noroeste), Nambí, Oriente, Pedernal, Picudas, Pilahonda, Pilas, Pilas Blancas, Piragua, Ponedero, Quirimán, Qurimancito, Sabanagrande, Santa Ana, Sitio Botija, Tierra Blanca, Tres Quebradas, Virginia, Zompopa	311,08
Mansión	Acoyapa, Boquete, Camarones, Guastomatal, Iguanita, Lapas, Limonal, Matambuguito , Matina, Mercedes, Monte Alto, Morote Norte, Nacaome, Obispo, Pital, Polvazales, Pueblo Viejo, Puente Guillermina, Puerto Jesús, Río Vueltas, San Joaquín, San Juan (parte), Uvita (parte), Vigía, Yerbabuena (parte), Zapandí	211,67
San Antonio	Biscoyol, Bolsa, Buenos Aires, Cañal, Carao, Conchal, Corral de Piedra, Corralillo, Coyolar, Cuba, Cuesta Madroño, Chira, El Flor, Florida, Guayabo, Loma Ayote, Matamba, México, Montañita, Monte Galán, Moracia, Ojo de Agua, Palos Negros, Piave, Piedras Blancas, Pozas, Pozo de Agua, Pueblo Nuevo, Puerto Humo, Rosario, San Lázaro, San Vicente, Silencio,	338,17

⁸ FOMUDE (2010) Plan de Desarrollo Humano Cantonal 2010-2020, Cantón de Nicoya. Convenio de Financiación No. CRI/B/-310/99/0150, "Proyecto de Fortalecimiento Municipal y Descentralización" (FOMUDE) y mediante el Acuerdo de Contribución FOMUDE-CONV-UN-001-2008 suscrito y firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la financiación del Proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades Municipales para la Planificación del Desarrollo Humano Local en Costa Rica".

⁹ <http://www.mapasdecostarica.info/guiaroja/generales/divadmin/divadm.htm>

	Talolinga, Tamarindo, Zapote	
Quebrada Honda	Botija, Caballito, Copal, Loma Bonita, Millal, Paraíso, Paso Guabo, Pochote, Puerto Moreno, Roblar, San Juan (parte), Sombrero, Zonzapote, Tres Esquinas	106,93
Sámara	Bajo Escondido, Barco Quebrado, Buenavista, Buenos Aires, Cambutes, Cangrejal, Cantarrana, Chinampas, Esterones, Galilea, Palmar, Panamá, Playa Buena Vista, Primavera, Pueblo Nuevo, Samaria, Santo Domingo, Taranta, Terciopelo, Torito	109,51
Nosara	Ángeles de Garza, Bijagua, Cabeceras de Garza, Coyoles, Cuesta Winch, Delicias, Esperanza Sur, Flores, Garza, Guiones, Ligia, Nosara, Playa Nosara, Playa Pelada, Portal, Río Montaña, Santa Marta, Santa Teresa	134,92
Belén de Nosarita	Arcos, Balsal, Caimitalito, Cuajiniquil, Cuesta Grande, Chumburán, Juntas, Maquenco, Minas, Miramar Sureste, Naranjal, Naranjalito, Nosarita, Platanillo, Quebrada Bonita, Santa Elena (parte), Zaragoza	121,4

Fuente: Mapas de Costa Rica.info

Elaboración propia

De la información compilada en el cuadro anterior se desprende que, Nicoya es el segundo distrito más grande del cantón (después de San Antonio) y según la descripción contenida en el Decreto Ejecutivo 11564 del 2 de junio de 1980, el poblado de Hondores se ubica dentro del territorio de la Reserva Indígena que pertenece al Distrito de Nicoya, siendo parte de la cabecera del cantón.

Asimismo el poblado de Matambuguito descrito en el decreto anteriormente citado pertenece al distrito de Mansión de Nicoya.

4.2.2 Datos demográficos del Cantón de Nicoya

POBLACIÓN DEL CANTÓN DE NICOYA SEGÚN CANTÓN Y DISTRITO

Provincia, cantón y distrito	Total		
	Total	Hombres	Mujeres
Nicoya	50 825	24 987	25 838
Nicoya	24 833	12 019	12 814
Mansión	5 717	2 825	2 892
San Antonio	6 642	3 284	3 358
Quebrada Honda	2 523	1 233	1 290
Sámara	3 512	1 803	1 709
Nosara	4 912	2 500	2 412
Belén de Nosarita	2 686	1 323	1 363

FUENTE: INEC 2011

Tal y como se indica en la imagen anterior, la población del cantón de Nicoya está conformada por un 49% de hombres y un 51% de mujeres.

Para el caso de los distritos en donde se encuentra ubicada la Reserva Indígena Matambú, ambos tienen una población conformada mayoritariamente por mujeres, Nicoya con un 52% y la Mansión con 51% respecto de la población total de sus distritos.

Nicoya es el distrito en donde se encuentra la mayor concentración demográfica del cantón y una de las mayores de la provincia: cuenta con 24.833 habitantes y tiene una superficie de 311,08 km², por lo que posee una densidad estimada de 79,57 hab/km² (2011).

El distrito de San Antonio es el segundo en población concentrando el 13% de la población del cantón, seguido en tercer lugar por el distrito la Mansión con el 11.24%.

4.2.3 Actividades económicas y productividad del Cantón de Nicoya

El cantón de Nicoya posee una geografía de llanuras y valles con excelentes características para la agricultura y ganadería. Se destacan los cultivos de melón, arroz y maíz.

El turismo ha seguido el ritmo de crecimiento que caracteriza a la provincia, y en especial en la ciudad de Nicoya, que es un importante nudo de comunicaciones, y en las playas, entre las que se destacan Sámara y Nosara.

V.- EL TERRITORIO INDÍGENA DE MATAMBÚ

En Costa Rica, existe una población indígena total de 104.143 habitantes, lo que equivale al 2,42% de la población total del país.¹⁰ La población indígena se distribuye en 24 territorios indígenas, los cuales abarcan un total de 334.447 hectáreas (6,6% del territorio nacional), de esos territorios unas 243,495 hectáreas (72,3%) corresponden a bosques.¹¹

En Costa Rica se distinguen 8 pueblos autóctonos los cuales son: Cabécar, Bribri, Brunca o Boruca, Guaymí o Ngäbe, Huetar, Guatuso o Maleku, Térraba o Teribe y Chorotegas.

5.1 Límites del Territorio de la Reserva Indígena Matambú

De acuerdo con el estudio realizado por el Catie (2014) este territorio indígena¹² se encuentra ubicado en la Península de Nicoya entre el cantón de Hojanca y parte de Nicoya.

El área de la Reserva es de 1.623 Ha, 9989.38 metros cuadrados y los límites se encuentran descritos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 11564 del 02 de junio de 1980 y sus reformas, en donde se indica que comprende los poblados de Matambú, Matambuguito, Hondores, y los demás poblados que se ubican dentro de los límites territoriales se describen con las siguientes coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05:

Se inicia partiendo del Vértice 1: N 1116831,67 E 346285,18, punto que se ubica en la intersección entre el Río Momollejo y la carretera que va de Matambú a Polvazales; Vértice 2: N 1116511,16 E 345800,48; Vértice 3: N 1114984,96 E 346774,26; Vértice 4: N 1114378,48 E 346385,31; continuando a la margen

¹⁰ INEC (2011) Territorios Indígenas Censo del 2011. Pág 34.-

¹¹ Catie (2014) Cambio climático y bosques: promoviendo la participación del pueblo chorotega Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) División de Investigación y Desarrollo Turrialba, Costa Rica, 2014 p.14.-

¹² Se entiende por "territorio indígena" un área habitada en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales. Ibid. -

derecha del camino que conduce de La Mansión a Hojancha hasta el Vértice 5: N 1113960,05 E 345575,97; Vértice 6: N 1114512,78 E 343573,14; Vértice 7: N 1116389,27 E 342374,62; Vértice 8: N 1116614,82 E 341824,71, que se ubica en Cerro Varillal (Zapotillo), hasta el Vértice 9: N 1117214,68 E 342125,33; y se continúa por los siguientes vértices: Vértice 10: N 1118564,93 E 342176,61 que se ubica en Cerro Grande; Vértice 11: N 1118915,12 E 342051,91; Vértice 12: N 1119406,41 E 342101,51, punto que interseca el Río Potrero y sigue aguas abajo hasta el Vértice 13: N 1119292,51 E 343060,41, de ahí continúa por el margen derecho del camino que conduce a Hondores, hasta el Vértice 14: N 1118494,48 E 343609,35; continuando por los siguientes vértices: Vértice 15: N 1118513,23 E 344001,97; Vértice 16: N 1117912,46 E 344475,57, Vértice 17: N 1118261,80 E 345502,05; Vértice 18: N 1118136,47 E 345827,00, Vértice 19: N 1117836,13 E 346126,78, Vértice 20: N 1117960,88 E 346426,96, continuando por el Vértice 21: N 1117870,15 E 346505,41, siguiendo aguas abajo por la Quebrada Ojo de Agua, hasta el vértice 22: N 1117636,02 E 346849,29. De este punto se sigue por el margen derecho del camino que va de Polvazales a Matambú, hasta el vértice inicial de la presente descripción.

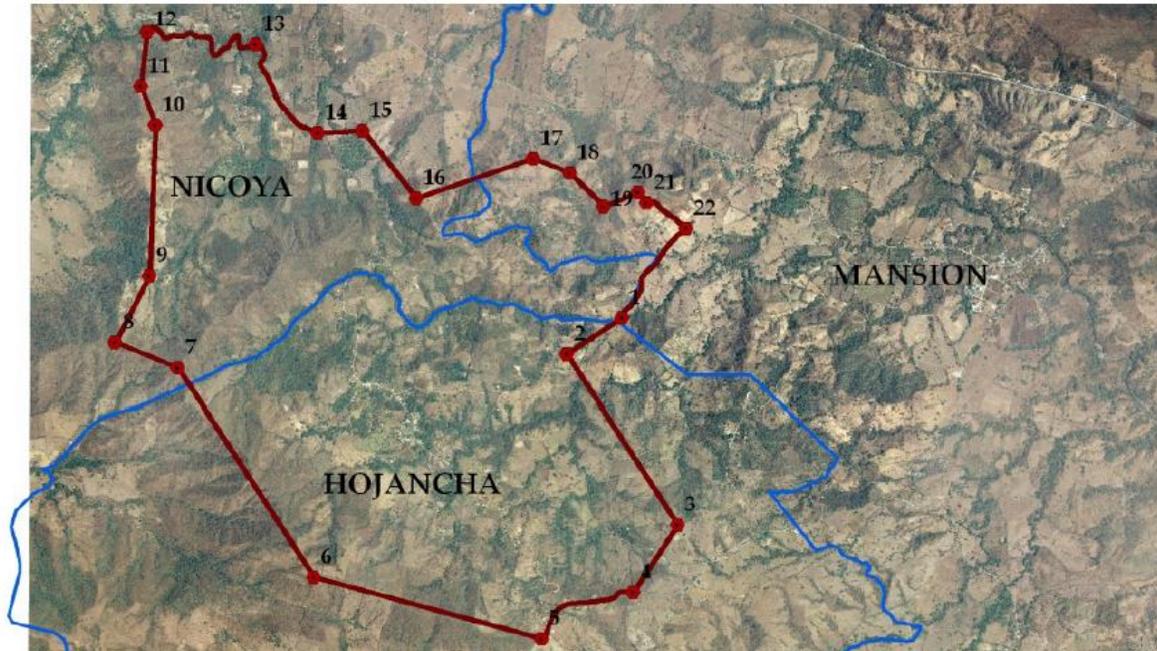
Dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, la Asociación de Desarrollo Integral de Matambú, en su condición de órgano de gobierno y administración de la comunidad y del territorio, ejerce las funciones y competencias que le son reconocidas por el ordenamiento jurídico costarricense.

A continuación se presenta la ubicación de la Reserva Indígena de Matambú según provincia, cantón y distrito.¹³

¹³ En relación con los límites de la Reserva Indígena de Matambú esta asesoría realizó las consultas correspondientes al Instituto Geográfico Nacional, mismo que indicó que sobre dichos límites, se debe de consultar a las entidades encargadas para ello, como son; CONAI, DINADECO y el SINAC, ya que el Instituto Geográfico Nacional no está facultado para generar entre sus competencias, normativa sobre límites de Reservas Indígenas. Sobre este particular se realizaron las consultas respectivas sin que a la fecha de conclusión de este informe se recibieran las respuestas respectivas.

Delimitación Territorio Indígena Matambu

Decreto N°11564 del 02/06/1980 Area : 1620 ha



Fuente: CONAI 2014

UBICACIÓN DEL TERRITORIO INDIGENA DE MATAMBÚ SEGÚN PROVINCIA, CANTÓN Y DISTRITO CENSO 2011

Territorio indígena	Pueblo indígena	Provincia	Cantón	Distrito	Comunidad
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	Barrio Guanacaste
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	Poblado Matambúguito1/
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	Poblado Polvazales1/
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Mansión	Poblado Matambúguito1/
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Hojancha	Hojancha	Barrio Las Vegas
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Hojancha	Hojancha	Caserío Esquipula
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Hojancha	Hojancha	Comunidad Indígena Matambú
Matambú	Chorotega	Guanacaste	Hojancha	Hojancha	Poblado

Fuente: INEC Censo 2011.-

De acuerdo con el cuadro anterior, el Territorio Indígena de Matambú se encuentra localizado en los cantones de Nicoya y Hojancha. En el caso del cantón de Nicoya comprende dos distritos el de Nicoya y Mansión. Para el cantón de Hojancha en el distrito de Hojancha. Lo anterior es confirmado con los datos suministrados por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)¹⁴

POBLACIÓN CHOROTEGA SEGÚN TERRITORIO

Territorio Indígena	Población total		Población Indígena			no indígena. en territorio año 2000	Población no indígena en territorio	
	Total	%	Total	Con pueblo	Sin pueblo	%	Total	%
MATAMBÚ	1685	3.5	1085	1084	1	12.8	600	35.6

De acuerdo con el cuadro anterior, la población total de la Reserva Indígena de Matambú es de 1685 personas lo que representa el 3.5% de la población total nacional en territorios indígenas del país (total nacional 48.500 habitantes).

En el año 2011 el porcentaje de población indígena en dicho territorio correspondía al 64.4% por un 35.6 % de población no indígena. Este último porcentaje es importante sobre todo si se contrasta con el porcentaje de población no indígena que arrojaban los datos del censo del 2000, en donde se aprecia que dicho porcentaje era de un 12.8%, por lo que se puede inferir que hubo un crecimiento de 22.8 puntos porcentuales entre la población no indígena en el territorio del año 2000 al 2011.

De acuerdo al Programa de Regularización del Registro y Catastro el 80% del territorio indígena Matambú se encuentra en manos privadas. Sobre este particular es importante subrayar que según la legislación, en este territorio solo pueden habitar indígenas y son tierras que deberían ser administradas por la Asociación de Desarrollo Indígena (ADI).¹⁵

¹⁴ CONAI (2014) Mauricio Masís Comisión Nacional de Asuntos Indígenas Comunicación personal. Marzo de 2014.

¹⁵ Ibidem.-

De acuerdo con el estudio realizado por el Ministerio de Salud¹⁶, a pesar de la existencia de rasgos indígenas en la cultura de los “matambuseños/as”, como la construcción de ranchos de madera rolliza y palma, es poco lo que aún se mantiene de la muy rica cultura que tuvieron los Chorotegas y que se conoce parcialmente a través de las excavaciones arqueológicas y de las crónicas coloniales. Así, se han perdido tanto el idioma (que prácticamente solo permanece en toponímicos y algunas expresiones), la tradición espiritual indígena, los sistemas tradicionales de organización social.

Es posible que se mantengan algunas formas tradicionales de producción, pero no se ha investigado adecuadamente. De acuerdo con el estudio del Minsa, es de notar que la mayoría de los “matambuseños/as” no parece estar de acuerdo con las regulaciones “indigenistas” del Estado, especialmente en cuanto al régimen territorial que impone.

En la actualidad, existen claramente dos bandos diferenciados en la comunidad, uno que defiende la Reserva Indígena y alega la necesidad de que Matambú se incluya dentro de las programaciones de la política indigenista y otro que asume la posición contraria y que, sin negar su identidad indígena, plantea incluso la necesidad de eliminar la condición de Reserva Indígena de Matambú.¹⁷

VI.- REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS DISTRITOS ADMINISTRATIVOS¹⁸

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 4366 corresponde a la Comisión Nacional de División Administrativa asesorar a los poderes públicos en asuntos de división territorial administrativa.

Sin embargo, en aras de operativizar y agilizar el proceso se crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 15799-G, el Comité Técnico de División Territorial Administrativa, adscrito a la Comisión, que se encarga de estudiar los casos que ingresan. El procedimiento que debe seguirse para el ingreso de un caso es el siguiente:¹⁹

1. Según El Decreto N° 28486-G Reglamento Nuevos Distritos Administrativos Requisitos Básicos Comunes Comisión Nacional De División Territorial Administrativa del 10/01/2000:

“Artículo 1°—Los nuevos distritos administrativos en el país deben tener requisitos básicos y comunes, los cuales serán presentados por las comunidades interesadas por medio de sus organizaciones representativas

¹⁶ Minsa Foro Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas de Costa Rica Dirección web del Ministerio de Salud de Costa Rica RL: <http://www.ministeriodesalud.go.cr/ops/comunidadesindigenas/> (Recuperado 12/2/15).

¹⁷ (Minsa) Op Cit. Sin numeración.-

¹⁸ ST 260-2014- I Creación del Distrito 10° del Cantón de Puriscal, La Cangreja. Departamento de Servicios Técnicos, Área Socioambiental, Asamblea Legislativa.

¹⁹ Ibid.-

ante la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. A continuación los aspectos geográficos, económicos y sociales necesarios para proceder al estudio y preparación de proyectos en la creación de nuevas unidades distritales:

a. Presentar el mapa con la descripción de los límites del distrito que se desea establecer. Estos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc. El mapa y descripción resultante se fundamentarán en la cartografía básica oficial.

b. Definir la cabecera del distrito, con la estipulación de que esta posea las mejores condiciones de infraestructura y servicios para facilitar el desarrollo de los diferentes poblados del distrito. Preferiblemente, la cabecera debe ubicarse en una posición central del distrito a conformar.

c. Describir y demostrar la existencia de los servicios institucionales más importantes que se faciliten desde 1a cabecera del nuevo distrito propuesto.

d. Demostrar que la distancia de la cabecera del nuevo distrito no sea menor que el promedio actual de las distancias existentes entre las cabeceras del distrito del cantón.

e. Demostrar que el área del distrito o distritos a desmembrar no queden con menos del cincuenta por ciento de la superficie actual.

f. Presentar las razones o criterios socioeconómicos que van a influir en el desarrollo de la nueva área que se establezca como distrito.

g. Describir la infraestructura vial existente.

h. Demostrar que el territorio del distrito en proyecto cuenta con una población mínima del diez por ciento de la población total del respectivo cantón y que el distrito o distritos que sean desmembrados, también conservarán ese mismo porcentaje de población, siempre que no sea menor a dos mil habitantes. Esta información debe ser de acuerdo con certificación que extienda el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

i. Aportar la documentación fidedigna donde se manifieste la disposición de las organizaciones comunales en formar parte de la unidad distrital en proyecto.”

2.- Según el Decreto Ejecutivo N°30745- G Reglamento para la Creación de Nuevos Distritos del 20/8/2002:

“Artículo 1º—Los nuevos distritos administrativos del país deben tener requisitos básicos y comunes, los cuales serán presentados por las comunidades interesadas por medio de sus organizaciones representativas ante la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa; desglosados en aspectos geográficos, socioeconómicos y ambientales necesarios para proceder al estudio y preparación de proyectos de creación de nuevas unidades distritales.

1. Aspectos Geográficos:

1.1. Que el área represente un conjunto de al menos dos comunidades constituidas como centro de servicio institucional comunal, y la ubicación de escuela pública, iglesia, plaza de deportes, parque, EBAIS; entre otros.

1.2. Presentar la delimitación de la nueva unidad administrativa y sus centros poblados. En el caso de no contar con el o los mapas y la ubicación de los centros poblados, se recomienda solicitar la asesoría del Instituto Geográfico Nacional.

1.3. Proponer la comunidad que será la cabecera del distrito, donde se demuestre que posee las mejores condiciones de infraestructura y servicios para facilitar el desarrollo de las diferentes comunidades que conforman el distrito propuesto. Preferiblemente la cabecera debe ubicarse en una posición central del área a conformar como distrito.

1.4. La cabecera del nuevo distrito debe ubicarse preferiblemente a una distancia no menor que el promedio actual de las distancias existentes entre las cabeceras del distrito del cantón.

1.5. Demostrar que el área del distrito o distritos a desmembrar no queden con menos del cincuenta por ciento de la superficie actual y que éstos no sean menores al distrito más pequeño en superficie de la provincia perteneciente. En el caso particular de la Región Central por sus características de concentración de población y ante la constante proliferación de unidades distritales sumamente pequeñas, el área del distrito a crear no podrá ser menor de 5 km².

2. Aspectos Socioeconómicos e Institucionales

2.1. Demostrar que el territorio en proyecto cuenta con una población mínima del diez por ciento de la población total del respectivo cantón, y que el distrito o distritos que sean desmembrados, también conservarán ese mismo porcentaje de población, siempre que no sea menor a dos mil habitantes. Esta información debe ser de acuerdo con certificación que extienda el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

2.2. *Justificar los criterios socioeconómicos que van a influir en el desarrollo del área que se propone como nueva unidad administrativa distrital.*

2.3. *Describir y demostrar la existencia de los servicios institucionales más importantes que se faciliten desde la cabecera del nuevo distrito propuesto.*

2.4. *Describir los servicios e infraestructura existentes, tales como vías de comunicación, edificios públicos, entre otros.*

2.5. *Aportar la documentación fidedigna donde se manifieste la disposición o no de las Asociaciones de Desarrollo comunales existentes en el área, mediante acuerdo de mayoría de la Asamblea General en formar parte de la unidad distrital en proyecto.*

3. Aspectos Ambientales

3.1. *Presentar informe de la Comisión Nacional de Emergencias sobre los problemas o no de vulnerabilidad geográfica que se presenta en el área propuesta como cabecera para el nuevo distrito.*

3.2. *Que la cabecera del nuevo distrito no se ubique contiguo o dentro de un área silvestre protegida.*

Artículo 2º-*Se debe adjuntar el acuerdo del Concejo Municipal en relación con la creación de la unidad en proyecto.”*

Es importante recalcar que los anteriores son los requisitos para solicitar el estudio para la creación de una nueva unidad administrativa ante la Comisión o el Comité Técnico.

Asimismo, el Reglamento para la Formulación de la División Territorial Electoral, Decreto N° 06-2014 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta N° 235 de 5 de diciembre de 2014, en su artículo 2 dispone expresamente:

“Artículo 2.- De la formulación y publicación de la División Territorial Administrativa (DTA): De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 6068: “Ley que congela la División Territorial Administrativa”, la DTA no podrá variarse en los 14 meses previos al día de una elección general o municipal”.

CONSIDERACIONES DE FONDO

SOBRE LA POTESTAD DEL PODER LEGISLATIVO PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS

La posibilidad de que la Asamblea Legislativa tenga la atribución para crear nuevos distritos en el país, es un asunto que ha tenido algún grado de discusión tanto en el nivel interno del Congreso, como en instancias externas en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

En efecto, el párrafo final del artículo 14 de la Ley sobre la División Territorial Administrativa N° 4336, dispone que corresponde al Poder Ejecutivo declarar mediante acuerdo, la creación de los distritos indicando su cabecera, los poblados que los forman y sus límites detallados. Lo que se debe determinar es si esa competencia es exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, y como tal sólo dicho órgano constitucional puede ejercerla.

El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio TSE-493-2015 del 20 de marzo del año en curso, da respuesta a la consulta formulada por esta Comisión señalando que *“ a partir de lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política, este Tribunal entiende que corresponde al legislador la creación de nuevas provincias y cantones, no así de los distritos cuya creación recae en el Poder Ejecutivo. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, la posibilidad de crear distritos administrativos se sustenta en el artículo 14 de la Ley sobre la División Territorial Administrativa, correspondiendo al Poder Ejecutivo su ejecución como una potestad meramente administrativa. En efecto, la norma constitucional antes citada no prevé la participación de la Asamblea Legislativa en lo que a organización territorial administrativa distrital se refiere, lo que en cambio sí sucede en el caso de las provincias y los cantones, condicionando cualquier variación a estos últimos a los trámites legislativos respectivos.”*

Contrariamente, el Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa, en el informe remitido dentro del trámite de esta iniciativa, dispuso:

En lo tocante a la creación de nuevos distritos, la Constitución Política es omisa en cuanto al órgano competente para crearlos ya que el Título XII, “El Régimen Municipal”, Capítulo Único de la Constitución Política, artículo 168, dispone el procedimiento para la creación de nuevas provincias o cantones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.”

Esta norma constitucional tiene su desarrollo a partir de la Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969, "Ley sobre División Territorial Administrativa". De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero de esta ley: *“no se podrán crear provincias, cantones o distritos”* sin antes conocer el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, órgano integrado por el Ministro de Gobernación, el Director del Instituto Geográfico Nacional y el de la Dirección General de Estadística y Censos (INEC) o quienes éstos designen.

Por su parte, el artículo 14, faculta al Poder Ejecutivo para declarar la creación de nuevos distritos mediante acuerdo ²⁰ y establece los requisitos y procedimientos, dentro de los que destaca *“demostrar que el territorio del distrito en proyecto, tiene una población mínima del diez por ciento de la población total del respectivo cantón y que el distrito o distritos que se desean desmembrar, también conservarán ese mismo porcentaje de población siempre que no sea menor de dos mil habitantes”*.

Precisamente la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa sostiene la posición de que la creación de distritos es una competencia exclusiva del Poder

²⁰.- La Ley sobre División Territorial Administrativa utiliza inadecuadamente el término "acuerdo", para designar al acto administrativo mediante el cual se dispone la creación de un distrito. Lo propio hubiese sido designarlo como "decreto ejecutivo", que es en la práctica el mecanismo empleado por el Ejecutivo para la creación de nuevos distritos. Sobre la clasificación y el valor de los "Actos Administrativos", los artículos 120 y 121.1 de la Ley General de Administración Pública establecen: "Artículo 120.- 1. Para los efectos de clasificación y valor, los actos de la Administración se clasifican en externos e internos, según que vayan destinados o no al administrado; y en concretos y generales, según que vayan destinados o no a un sujeto identificado. 2. El acto concreto estará sometido en todo caso al general y el interno al externo, con la salvedad contemplada en los artículos 126 y 127". "Artículo 121.- 1. Los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos". (Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos. Expediente legislativo 17.229 elaborado por Estrella Hernández Matamoros, Oficio N° ST 060-2009-J).

Ejecutivo²¹ en tesis contraria a lo que ha sostenido el Departamento de Servicios Técnicos²² con fundamento en las siguientes consideraciones.

Para esta asesoría, la competencia otorgada al Poder Ejecutivo mediante la Ley sobre División Territorial Administrativa, no puede ser entendida como excluyente de las potestades constitucionales de legislar sobre la materia. (Artículos 105, 121.1 y 168 constitucionales).

Aunque resulta evidente que la norma superior (artículo 168) fue omisa en cuanto al órgano competente para disponer la creación de nuevos distritos, el artículo 105 de la carta fundamental, es claro en cuanto a que, la potestad de legislar reside en el pueblo, que por medio del sufragio delega dicha facultad en la Asamblea Legislativa, por lo que, el legislador goza de una amplia discrecionalidad que le permite impulsar, adoptar y proponer iniciativas que sólo encuentran límites en la propia Constitución Política .²³ Por otra parte, el artículo 121 de la Constitución Política le atribuye al Parlamento como potestad exclusiva el “*dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones*”.

De acuerdo con el Departamento de Servicios Técnicos “ *la eventual aprobación de una la ley de creación de un nuevo distrito, en modo alguno conlleva una derogatoria tácita de la Ley sobre División Territorial Administrativa.*

Lejos de ello, se trata de la materialización de un acto legislativo legítimo, cuya validez queda sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos, en la ley sobre División Territorial Administrativa emitida por la misma Asamblea Legislativa.

De modo tal, que con base en los elementos hasta ahora descritos, es posible concluir que:

²¹Véase el oficio P.A.C-398-0894 del 22 de agosto de 1994, suscrito por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, Lic. Alberto F. Cañas Escalante, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, un oficio del Departamento de División Territorial y Nomenclatura del Instituto Geográfico Nacional, suscrito en este sentido por el Lic. Eduardo Bedoya Benítez.

²² Oficio ST.238-2007 J, Oficio N° ST-258-2007-J, Oficio N° ST-255-2007 J, Oficio N° ST 060-2009-J, Oficio N° ST. 145-2013 J

²³ “Por ello, siempre hemos reconocido que la Asamblea en el ejercicio de su potestad legislativa, goza de una discrecionalidad amplia pero no absoluta –*pues está inexorablemente sometida a la Constitución, según lo expuesto*- que le permite adoptar, dentro del marco constitucional, la decisión que estime más adecuada para regular determinados aspectos y contribuir así a plasmar, a través de la ley, una determinada concepción político, social y económica sobre los fenómenos, de distinta naturaleza, que enfrenta el Estado costarricense.” (Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica 69-2014 de 11 de junio de 2014)

1. *La facultad conferida por la Ley sobre División Territorial Administrativa al Poder Ejecutivo para la creación de nuevos distritos no puede ser entendida en forma absoluta, con exclusión de las potestades constitucionales de la Asamblea Legislativa para disponer, válidamente, sobre esa materia. (art.105, 121 inciso 1 y 168 CP)*
2. *La Asamblea Legislativa debe observar los mismos trámites y requisitos exigidos al Poder Ejecutivo contenidos en la Ley 4366, para la creación de distritos; es decir: consulta a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, mínimo poblacional, definición precisa de límites, etc.*²⁴

Por último la Sala Constitucional en la resolución 2009-95 dispuso que “*corresponde al Poder Legislativo desarrollar o no la competencia contenida en el artículo 168 de la Constitución Política para la creación de cantones, estableciendo los requisitos y formalidades que le den contenido razonable y proporcionado a los principios que la propia norma superior haya concebido y en todo caso, a los complementarios que, sin estar en la norma originaria, sean apropiados para hacer posible el ejercicio de la competencia. V.- LEY SOBRE DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA (Nº 4366 DE 19 DE AGOSTO DE 1969).- [...] A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en que haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad. Todo lo cual significa, en relación con el presente asunto, que para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio.*”

Es evidente entonces que la Asamblea Legislativa en el ejercicio soberano de la representación popular, puede promulgar mediante una ley formal el nacimiento de un nuevo distrito. Tal atribución ya ha sido ejercida en el pasado por los legisladores y solo para citar los más recientes antecedentes citaremos la promulgación de la ley 9235 Creación del distrito 6°, Caldera del cantón de Esparza provincia de Puntarenas y más recientemente la ley 9269 Creación del distrito 7° del cantón de Mora, Quitirrisí, que precisamente se asienta también en una reserva indígena.

²⁴ Informe del Departamento de Servicios Técnicos ST 414.95, expediente 12.293.” Creación del Distrito XIV, del Cantón Central de Puntarenas”, elaborado por el Lic. Ernesto Bertolini M.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS

Como se indicó supra, la ley 4366 que regula la división territorial en el país, establece una serie de requisitos y condiciones para crear una unidad territorial de carácter distrital.

El requisito básico es el de la población mínima de un diez por ciento de la población total del cantón y que el distrito a desmembrar conservará ese mismo porcentaje de población siempre que no sea menor a dos mil habitantes.

No obstante lo anterior, el artículo 15 de la citada ley, dispone que aunque el factor población sea básico para la creación de provincias, cantones y distritos, se podrán considerar otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, para la formación de la división territorial.

En el presente asunto, constan en el expediente documentos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Instituto Geográfico Nacional, de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, de la Municipalidad de Hojancha, de la Asociación de Desarrollo Integral de Matambú y el Tribunal Supremo de Elecciones. Se cuenta además con el mapa del nuevo distrito y la descripción de las coordenadas y límites del distrito de Matambú.

Como se expuso en la exposición de motivos, “ reserva indígena de Matambú, es una comunidad indígena ubicada entre las montañas de la península de Nicoya, con una población cercana a los 1.200 habitantes, es una de las 22 reservas indígenas de Costa Rica. Matambú con un territorio de más de 1,600 hectáreas de tierra que la conforman, fue creada el 26 junio de 1976 al mismo tiempo que fue fundada la Asociación de Desarrollo de Matambú. Es el hogar de los chorotegas, el grupo indígena de la Región Guanacasteca, que se caracteriza entre otros por la elaboración de cerámicas y esculturas decorativas que realizan y que hoy en día embellecen las casas, restaurantes y jardines guanacastecos.

La comunidad indígena Chorotega de Matambú, como etnia descendiente de los chorotegas, hoy día solo conservan vocablos de su lenguaje, tradiciones en su alimentación, se dedican a la ganadería y a la agricultura cultivando granos básicos, hortalizas y frutas; de igual forma mantienen costumbres y tradiciones como sus bailes, la producción de cerámica de barro de olla, con la cual confeccionan bellas vasijas y figuras; y no hay que dejar de lado que aún conservan muchos de sus rasgos físicos.

La comunidad indígena Chorotega procede de Mesoamérica y se estima que llegaron a centroamérica entre el siglo VI y VII. Están considerados como el grupo étnico de cultura mesoamericana situado más al sur. En tiempos prehispánicos también habitaban en el oriente de El Salvador.

En Nicaragua, los chorotegas (dirianes y nagrandanos) se asentaron en la vertiente del Pacífico de Nicaragua, de donde desplazaron a pueblos

pertencientes a culturas del área intermedia, y tuvieron que enfrentar la llegada de los nicaraos (nahoas o niquiranos), pueblo de idioma náhuatl, quienes se asentaron también en Nicaragua, especialmente en la región del istmo de Rivas a orillas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca.

En Costa Rica, los pueblos chorotegas (nicoyas, chomis, orotiñas, zapandíes, churutecas) ocuparon toda la península de Nicoya, la región de Chomes en la margen oriental del golfo de Nicoya, los dominios del jefe Gurutina y las costas de la ensenada de Tivives, región que fue conocida con el nombre de Chorotega o Chorotega Vieja y que fue el confín del avance de las culturas mesoamericanas en la vertiente del Pacífico.

Chorotega su origen

Algunas fuentes utilizan el término choluteca en vez de chorotega. “Según Terrence Kaufman, lingüista americano”, los chorotegas habitaban la ciudad de Cholula, la cual se ubica actualmente en las cercanías de la ciudad de Puebla, en México. Por lo tanto la palabra chorotega, la cual se intercambia indistintamente con Choluteca, significa habitantes de Cholula.

Los chorotegas, cultura residente en el norte de Costa Rica se encontraban influenciados tanto por la cultura maya como azteca. Los chorotegas eran considerados como la cultura Mesoamericana que se encontraban más al sur. Prueba de ello, está en que también hablaban el dialecto “nahuatl” de los mayas y los aztecas. La zona de Guanacaste era el punto de convergencia de las culturas del norte y las del sur, para su constatación existen piezas de cerámica encontradas en la zona y actualmente en el Museo Nacional, con figuras y diseños tanto aztecas como incas en una misma pieza.

De acuerdo con el libro "Guanacaste: Rutas de Viaje", escrito por Luciano Capelli y Yazmin Ross, cuando los chorotegas consultaron con sus dioses sobre a dónde ir, la respuesta fue, "vivirán cerca de un mar de agua dulce que tiene una isla con dos picos altos". Al buscar este enigmático sitio los chorotegas llegaron a la Isla de Ometepe y a la península de Nicoya. En arqueología Ometepe, la cual se ubica en el Lago de Nicaragua, se considera parte de la Gran Nicoya, una región cultural precolombina que consta de la región de Guanacaste, de Costa Rica, y de parte de la región del Pacífico de Nicaragua.

Creación del caserío indígena de Matambú

Mediante Decreto Ejecutivo N.º11564 de 2 de junio de 1980, establece el caserío indígena de Matambú, el cual se localiza en el cantón de Hojancha, de la provincia de Guanacaste. Es una comunidad indígena, descendiente de la etnia chorotega, que se encuentra jurídicamente organizada como una Asociación de Desarrollo Integral, la cual ostenta la representación legal y actúa como gobierno local de esta, según el Decreto Ejecutivo N.º13568-C-G de 30 de abril de 1982.

El área catastral de la Reserva Indígena de Matambú, está plasmada en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 11564, está determinada con base en la hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, Matambú 3146 III.

Con base a las anteriores consideraciones, y con un profundo compromiso de rescate y protección de la cultura chorotega que a pesar del atropello del cual fue objeto por tantos cientos de años (el colonialismo, irrespeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, la imposición cultural entre otros), sigue siendo un pueblo que mantiene vivo su sentir, su orgullo, amor y el anhelo de ser chorotega; por lo cual, con la creación de este nuevo distrito denominado Matambú, se protege dentro de su territorio las tradiciones y costumbres chorotegas, y se atiende el deseo manifiesto de sus habitantes de convertirse en el distrito 5º del cantón de Hojancha para lo que se propone la reforma de la división territorial administrativa del cantón de Hojancha. Aunado a ello, permitirá un mayor desarrollo poblacional, económico y social, por lo cual, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.”

Se trata entonces de proteger y consolidar la existencia de la Reserva Indígena de Matambú, último bastión en Costa Rica de la cultura chototega, al dotar a la reserva de la categoría de distrito y promover con esto también, mejores condiciones de vida para sus habitantes.

Como dijo la Asociación de Desarrollo Integral de Matambú, representante legal de la comunidad:

“ Consideramos fundamental el rescate, protección y promoción de la cultura chorotega en uno de los últimos reductos de la región y la creación de un nuevo distrito en el cantón de Hojancha, asentado en toda el área que ocupa la reserva en dicho cantón, traerá beneficios importantes y se convierte en un verdadero estímulo, para seguir luchando por una futuro mejor para los habitantes de Matambú, pues entre otras cosas importantes, vamos a tener mayor representación en los órganos municipales y cantonales y con ello una mayor presencia para defender nuestros intereses y buscar mayores niveles de bienestar.”

Por las razones expuestas, los suscritos, diputada y diputados rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de ley contenido en el Expediente N° 19.459 y solicitamos al Plenario Legislativo su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

CREACIÓN DEL DISTRITO 5° DEL CANTÓN DE HOJANCHA, MATAMBÚ

ARTÍCULO 1.- Se crea el distrito 5° del cantón de Hojancha, Matambú, cuya cabecera será Matambú centro. El distrito estará integrado por los caseríos de Matambú y los demás poblados que se ubican dentro de los límites territoriales de la reserva indígena pertenecientes al cantón de Hojancha, provincia de Guanacaste.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de Matambú, conforme a las coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05, de conformidad con los límites del territorio de la Reserva Indígena Matambú, que se encuentra dentro de la jurisdicción del cantón de Hojancha.

El límite del distrito 5° de Matambú del cantón de Hojancha se inicia partiendo del Vértice 1: N 1116831,67 E 346285,18, punto que se ubica en la intersección entre el Río Momollejo y la carretera que va de Matambú a Polvazales; Vértice 2: N 1116511,16 E 345800,48; Vértice 3: N 1114984,96 E 346774,26; Vértice 4: N 1114378,48 E 346385,31; continuando a la margen derecha del camino que conduce de La Mansión a Hojancha hasta el Vértice 5: N 1113960,05 E 345575,97; Vértice 6: N 1114512,78 E 343573,14; hasta un Vértice 6-A, punto que corresponde a la intersección del límite de la Reserva Indígena de Matambú con el límite cantonal de Hojancha (establecido por el Decreto Ejecutivo N° 2192-G de 2 de febrero de 1972 que fija los límites de este cantón, según Ley 4887 de 2 de noviembre de 1971), siguiendo dicho límite cantonal hasta el Vértice 1 inicial de la presente descripción.

ARTÍCULO 3.- La elección de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Distrito y los respectivos síndicos del distrito de Matambú, será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

Transitorio único: La presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones para designar a las autoridades municipales que se realizarán el 7 de febrero del 2016 o en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados a celebrarse el 4 de febrero del 2018.

**DADO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE,
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS, SEDE DE LA COMISIÓN
ESPECIAL, EXP. 19206**

Johnny Leiva Badilla

Marta Arabela Arauz Mora

Juan Rafael Marín Quirós

Víctor Hugo Morales Zapata

DIPUTADOS

1 vez.—Solicitud N° 37495.—O. C. N° 25003.—(IN2015050769).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL IMPULSO Y DESARROLLO DE PROYECTOS COMUNALES REALIZADOS POR LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL CON LAS UTILIDADES DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 INCISO D) Y 40 DE LA LEY N.º 4351 DE 11 DE JUNIO DE 1969, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un factor de desarrollo social muy importante en nuestro país ha sido la organización popular mediante organizaciones de desarrollo comunal. Actualmente existen en el país más de tres mil (3.000) asociaciones, de las cuales se encuentran activas casi dos mil quinientas (2.500) de ellas, por lo que se puede hablar de una población organizada de doscientas cincuenta mil (250,000) personas aproximadamente.

Existen asociaciones comunales en todo el territorio nacional y están distribuidas en las provincias siendo la provincia de Alajuela en donde hay un mayor número de ellas, seguida de San José, Cartago, Puntarenas, Guanacaste, Limón y Heredia, por orden de incidencia.

Todo este desarrollo se ha dado desde que se promulga la Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967 cuyo nombre es "Sobre desarrollo de la comunidad" mediante la cual en su artículo primero se creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad como un instrumento básico de organización de las comunidades del país. En el artículo segundo de la Ley N.º 3859 se estableció que todo grupo o entidad pública o privada, nacional o internacional, que desee dedicarse al desarrollo de la comunidad, gozará de los beneficios que se establecieron mediante la mencionada ley.

En el artículo 14 de la Ley N.º 3859 se declara de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organizarse para impulsar el desarrollo económico y social del país.

En relación con los recursos económicos a canalizar por medio de las asociaciones de desarrollo, en el artículo 19 párrafo primero de la ley se le da respaldo económico a las asociaciones de desarrollo comunal, dando autorización al Estado y a las instituciones y municipalidad a otorgar subvenciones, donar

bienes o suministrar servicios a las asociaciones. Asimismo, en el articulado anteriormente citado, se estableció que el Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al dos por ciento (2%) del estimado del impuesto sobre la renta de ese período, el cual se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad debidamente constituidas y legalizadas.

Si bien la ley y los recursos económicos que ella asignó, promovió en Costa Rica un movimiento vigoroso en el siglo pasado, el cual ha realizado obra pública en las comunidades y ha logrado crear una estructura organizativa en muchísimas comunidades del país, en el presente tenemos que reconocer que hay un estancamiento en el número de organizaciones, en la cantidad de ciudadanos organizados, en la cantidad y calidad de los proyectos que dichas asociaciones llevan a cabo en sus comunidades, en este último caso por el alto costo de la construcción.

Debemos enfatizar que los recursos que se trataron de impulsar mediante el párrafo primero del artículo 19 no ha dado sus frutos y es por eso que el porcentaje asignado en el párrafo segundo del impuesto sobre la renta se ha convertido en el único recurso con que dichas asociaciones cuentan para realizar sus proyectos, y que este recurso ha resultado insuficiente para suplir las necesidades de obras que las comunidades requieren. En igual forma el límite de esos recursos es también un tope para la creación de asociaciones en más comunidades del país.

Un objetivo que debe tener Costa Rica actualmente es lograr la organización comunal en todas las poblaciones, en todos los distritos, y en todos los cantones del país y superar el número de asociaciones y de ciudadanos participantes en ellas.

Tradicionalmente las asociaciones de desarrollo comunal han trabajado por el mejoramiento de la infraestructura de las comunidades y sus asociados son vecinos que aportan su concurso en forma voluntaria y gratuita cuyo único propósito es el bienestar de la colectividad, llenando las necesidades más urgentes de las poblaciones.

Sin embargo la problemática con que enfrentan los esfuerzos de estas asociaciones, radica en la escasez de recursos económicos que no les permiten cumplir los planes anuales, que a su vez son trazados por las mismas organizaciones de acuerdo con los requerimientos comunales.

En el año 2008 se presentó un proyecto mediante el cual se pretendía lograr un mayor financiamiento a los proyectos de las Asociaciones de desarrollo comunal, expediente N.º 17.204, mediante la exoneración del pago de los impuestos de ventas, consumo, renta y espectáculos públicos, exoneración que les permitiría ejecutar proyectos en las comunidades para mejorar su desarrollo. Sin embargo este proyecto no se llegó a aprobar y fue remitido al Archivo legislativo.

Ante la situación fiscal del momento actual hemos considerado que debemos buscar fondos en otra fuente que no sea o que no afecte el presupuesto nacional. Es por esta razón que estimamos conveniente cifrar nuestra atención en las utilidades del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuya Ley Orgánica N.º 4351, de 11 de junio de 1969 en su artículo 2, párrafo 2, establece el objetivo fundamental de este Banco como es la protección económica y el bienestar de los trabajadores y que en su parte final agrega : “asimismo podrá financiar programas de desarrollo comunal”, a la vez que en su artículo 34 sobre las operaciones del Banco en su inciso h) aduce como una de ellas la de “financiar proyectos de Desarrollo Comunal y Municipal”.

Pero nuestra más contundente justificación se deriva de la propia denominación de este Banco el cual se presenta como Banco Popular y de Desarrollo Comunal y sin embargo no ha honrado el título, siendo determinante lograr ese propósito explícito de desarrollo de las comunidades.

Por tal razón mediante este proyecto lograremos rescatar el propósito del legislador que creó el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, al mismo tiempo que le damos una nueva proyección económica al movimiento de las asociaciones de desarrollo de las comunidades.

El presente proyecto de ley pretende reforzar con el diez por ciento (10%) de las utilidades del Banco Popular de Desarrollo Comunal, -entiéndase por utilidades del Banco, el denominado “Resultado Operacional Neto antes de impuestos y participación de utilidades”- el fondo de financiación de los proyectos de las asociaciones de desarrollo comunal que vendrán a posibilitar mayores mejoras en las comunidades y la realización de proyectos de mayor envergadura y de mayor inversión.

Como uno de los mecanismos que tiene este proyecto de ley para agilizar la eficiencia en el manejo de recursos, tenemos que se faculta a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, entidad con personería jurídica instrumental adscrita al Ministerio de Gobernación, para que pueda constituir un fideicomiso con el fondo girado por el Banco Popular. Por otra parte, se autoriza a Dinadeco, para la contratación de personal temporal, subcontrataciones así como gastos administrativos pertinentes, hasta un máximo de dos por ciento (2%) del total contemplado en la ley, equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades.

Finalmente, se realizan dos modificaciones a la Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que igualmente conste la obligatoriedad de remitir el monto correspondiente al porcentaje que dispone esta iniciativa.

Por lo anterior, nos permitimos presentar a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL IMPULSO Y DESARROLLO DE PROYECTOS COMUNALES
REALIZADOS POR LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL
CON LAS UTILIDADES DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO
COMUNAL Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 INCISO D) Y 40 DE
LA LEY N.º 4351, DE 11 DE JUNIO DE 1969, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal destinará un diez por ciento (10%) de sus utilidades para crear un fondo especial para la financiación no reembolsable de proyectos presentados por las asociaciones de desarrollo comunal a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, y autorizados por esta última entidad.

En caso de que durante el año siguiente al que se produjeron las utilidades se presenten proyectos que en total requieran una financiación menor al monto del diez por ciento (10%) de las utilidades, el residuo se acumulará para ser usado en los años subsiguientes.

ARTÍCULO 2.- Se faculta a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para que pueda constituir un fideicomiso con el diez por ciento (10%) de las utilidades descritas en el artículo anterior. La entidad fideicomitente será el mismo Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Asimismo podrá solicitar al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que administre el monto correspondiente en cuenta separada.

ARTÍCULO 3.- Corresponde de manera absoluta a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad a través del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como máxima entidad decisoria, la aprobación final o rechazo de los proyectos presentados por las asociaciones de desarrollo comunal.

En el caso de ser improbados, podrán imponerse los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública, contra el acto administrativo debidamente notificado.

ARTÍCULO 4.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad elaborará el respectivo reglamento para normar el uso del fondo especial, con los lineamientos y requerimientos necesarios para la presentación de proyectos, los cuáles deben ajustarse a los fines perseguidos por ley por la citada Dirección Nacional. Los proyectos estarán destinados a cubrir necesidades de construcción de inmuebles públicos o privados; calles vecinales y compra de lotes para obras públicas o interés comunal, así como iniciativas de microempresa que involucre la gestión de las asociaciones de desarrollo comunal.

ARTÍCULO 5.- Para cumplir eficazmente el propósito del fondo especial, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad podrá presupuestar hasta un dos por ciento (2%) del porcentaje total de utilidades que destina esta ley, para sufragar gastos administrativos y de contratación de personal. El restante ocho por ciento (8%) deberá destinarse exclusivamente a la inversión de los proyectos establecidos en el artículo anterior.

Se autoriza a la Dirección Nacional para realizar las contrataciones temporales tendientes a asegurar el éxito en la promoción, evaluación y seguimiento de los recursos a administrar, según lo autoricen las directrices de empleo de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, respetando los principios de empleo público al momento de realizar las respectivas contrataciones. Podrá igualmente contratar servicios profesionales, aplicando los principios de contratación administrativa que tiendan a la participación; transparencia e idoneidad, según lo preceptúa la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento.

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969, y sus reformas, para que se adicione un nuevo inciso d) y se modifique el último párrafo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 40.- Las utilidades anuales del Banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los treinta días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

[...]

d) Un diez por ciento (10%) para crear el fideicomiso especial para la financiación no reembolsable de proyectos autorizados a realizar por las asociaciones de desarrollo comunal, administrado por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de conformidad con esta ley.

La aplicación de utilidades conforme a los incisos b), c) y d) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del Banco, el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas no estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o del órgano que llegue a sustituirla, por no tratarse de actividades de intermediación financiera. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del Banco que se efectúe según la normativa de la Sugef".

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS

29 de junio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 37070.—O. C. N° 25003.—(IN2015050170).

PROYECTO DE LEY
SEGURIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS DE GAS

Expediente N.º 19.637

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense mediante nuestra Carta Magna, ha garantizado a todas y todos los costarricenses, derechos y deberes, que debemos aplicar a una actividad comercial muy importante, como lo es, la comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo, estos derechos a que hacemos referencia son:

- La inviolabilidad de la vida humana (artículo N° 21)
- El derecho al mayor bienestar (artículo N° 50)
- A evitar y eliminar monopolios y limitaciones a la libertad de comercio (artículo N° 46)

Este combustible se usa para consumo humano (se cocina en zona rural en más del 50% de los hogares y en un 30% en zona urbana), la industria y para automotores (autobuses y autos).

Como parte de las conclusiones del XXIII Congreso Mundial de Gas Licuado de Petróleo, efectuado en Madrid España en octubre de 2010, se concluyó que esta energía es versátil, eficiente, accesible y respetuosa con el medio ambiente. Incluso un Panel Internacional sobre Cambio Climático bajo auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, declaró que el gas licuado de petróleo no es un gas de efecto invernadero, por lo que no contribuye significativamente al cambio climático.

Las características antes enunciadas hacen que esta energía por su bajo costo e impacto ambiental sean utilizadas en nuestro país por amplios sectores y se requieran normas claras de seguridad para su comercialización y prevenir los efectos de su alta volatilidad y fácil ignición.

Para comprender la creciente importancia de uso y regulación de este combustible, tomaremos los datos y proyecciones que posee el Ministerio de Ambiente y Energía sobre el consumo, según sus tres usos comunes en el país, según se refleja en los siguientes cuadros:

CONSUMO HISTÓRICO (2010-2014 EN METROS CÚBICOS)

Año	Transporte	Industria	Residencial	Comercial Servicios y Público	Total
2010	12 775	89 748	77 358	31 727	211 607
2011	13 089	82 956	86 817	31 398	214 260
2012	13 226	87 259	93 128	32 733	226 347
2013	13 363	91 778	99 718	34 127	238 986
2014	13 508	96 527	106 590	35 576	252 200

PROYECCIÓN DE CONSUMO ENTRE 2015-2020 EN METROS CÚBICOS)

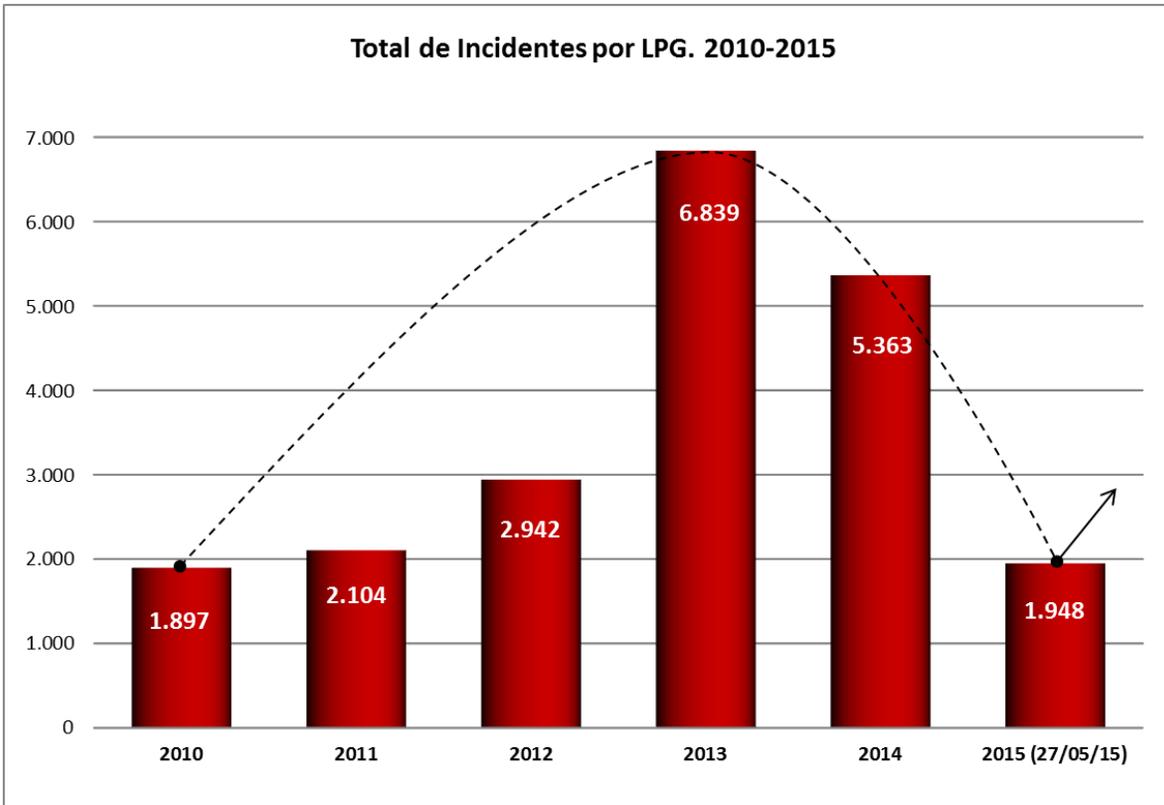
Año	Transporte	Industria	Residencial	Comercial, Servicios y Público	Total
2015	13 653	101 515	113 747	37 087	266 002
2016	13 802	106 758	121 210	38 665	280 435
2017	13 958	112 267	128 986	40 309	295 521
2018	14 119	118 050	137 075	42 020	311 265
2019	14 283	124 127	145 486	43 810	327 706
2020	14 452	130 513	154 209	45 670	344 843

A pesar de la creciente importancia económica y social del uso de este combustible, tiene dos graves problemas:

- 1.- Seguridad: Provocados por la válvula y manguera.
- 2.- Desabasto: Reglas de mercado.

Problema de seguridad:

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, reiteradamente ha solicitado se emita ley para regular el mantenimiento de las válvulas de los cilindros y por las mangueras y tuberías, que según sus investigaciones, son los principales causantes de los accidentes provocados por el uso del gas licuado de petróleo, para ejemplificar dicha afirmación, utilizaremos las cifras oficiales del Benemérito Cuerpo de Bomberos:



Fuente: Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

Así mismo, es importante mencionar que ni la Dirección Sectorial de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), ni la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), disponen de estudios de antigüedad de los cilindros, por lo que se desconoce la vida útil del parque de cilindros existente en el país, lo que evidencia la urgencia de cambio no solo de las válvulas sino de los cilindros.

Desabasto:

Las recientes noticias del desabasto del mercado de gas licuado de petróleo, debido a un pleito familiar y un análisis del mercado de dicha energía, evidencian la poca competencia que existe en el mercado y la necesidad de garantizar a los ciudadanos este producto perteneciente a la canasta básica, declarado servicio público, según la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep, en su artículo 5 inciso d), debiendo por tanto fijar precios y tarifas y velar por las normas de calidad y seguridad en la prestación del servicio.

El Ministro Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía a través del oficio DM-392-2015 de fecha 6 de mayo de 2015, ordena que los concesionarios puedan realizar el llenado universal de cilindros de gas, siempre y cuando el cilindro se encuentre en buenas condiciones. Esta determinación que ordena el Ministerio evidencia dos situaciones importantes de

mencionar:

- La primera que es una medida sana para evitar monopolios y evitar así que los costarricenses sean víctimas de una competencia de la cual terminan siendo consumidores cautivos.
- La segunda es que se evidencia que la falta de norma, permite que una decisión unilateral del Ministerio de turno, perjudique a los consumidores al obligarlos a consumir una determinada marca, sin que exista una razón si tenemos en cuenta que los cilindros son estándar y la obligación de medidas de seguridad deben ser uniformes para todos los concesionarios del suministro.

Por lo tanto presentamos para la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SEGURIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS DE GAS

CAPÍTULO I
De la seguridad en el mercado de GLP

ARTÍCULO 1.- Objetivos de esta ley

Los objetivos de esta ley son:

- a) Establecer los procedimientos y condiciones de seguridad del envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo.
- b) Promover la competencia en la venta y suministro del gas licuado de petróleo (GLP)
- c) Asegurar el suministro y calidad del servicio de los consumidores de gas licuado de petróleo.
- d) Crear el sistema de trazabilidad de cilindros de gas licuado de petróleo como un requisito del envasado y distribución que garanticen condiciones de seguridad para las personas y el ambiente.
- e) Asegurar que el almacenaje, distribución, uso de los cilindros e instalaciones mecánicas para el trasiego de GLP, tanto en comercios y casas de habitación.

ARTÍCULO 2.- Normativa de seguridad

El Ministerio de Ambiente y Energía, emitirá los reglamentos con las especificaciones técnicas de seguridad que deben cumplir las envasadoras y distribuidores de gas licuado de petróleo, los cuales deberán observar los reglamentos técnicos centroamericanos que existan.

ARTÍCULO 3.- Inspecciones

El Ministerio de Ambiente y Energía realizará inspecciones periódicas en cada planta envasadora, para verificar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad vigentes.

ARTÍCULO 4.- Sistema de trazabilidad

El Ministerio de Ambiente y Energía establecerá un sistema de trazabilidad. Este sistema deberá contar con sellos termoencogibles u otros que se establezca, la forma de determinar el último envasador del cilindro, así como información relativa a las pruebas realizadas al cilindro para verificar su idoneidad de uso.

El sistema de trazabilidad contendrá información que establezca el lote y la fecha de llenado por el envasador, la marca y logos del envasador.

ARTÍCULO 5.- Odorización del gas licuado de petróleo

El gas licuado de petróleo contenido en los cilindros destinados a la venta al consumidor deberán ser odorizados antes de su venta. Para lo anterior el importador podrá comprarlo odorizado o en caso contrario, deberá agregar los aditivos o sustancias químicas necesarias para generar una detección inmediata mediante el olfato y dispositivos tecnológicos diseñados para tal fin.

ARTICULO 6.- Medidas de seguridad en puntos de venta

Los comercios que vendan los cilindros de gas licuado de petróleo deberán cumplir con medidas que aseguren zonas ventiladas, con control de acceso al público, señalizada y con protección por distancia de protección contra incendios de actividades, procesos y productos incompatibles.

ARTÍCULO 7.- Logos, marcas de identificación

Todas las empresas envasadoras y comercializadoras de gas licuado de petróleo, deberán adicionar a los cilindros sus logos, marcas o cualquier otro distintivo de identificación.

ARTÍCULO 8.- Vida útil

El Ministerio de Ambiente y Energía establecerá mediante reglamento, el sistema para determinar la vida útil del cilindro. Para ello establecerá las pruebas hidrostáticas y de hermeticidad de los cilindros y la periodicidad de pruebas. Todos aquellos cilindros que no superen estas pruebas no podrán ser utilizados en la comercialización de gas licuado de petróleo, así como aquellos que presenten daños o cualquier otra condición que afecte la seguridad, el ambiente y la integridad del combustible destinado al consumidor.

ARTÍCULO 9.- Universalidad del llenado

Todas las empresas que envasen cilindros de gas licuado de petróleo podrán llenar los cilindros vacíos de gas licuado de petróleo sin importar el logo o marca.

El intercambio de cilindros vacíos por llenos se hará en estricto intercambio numérico.

Solamente las plantas envasadoras debidamente registradas en el Ministerio de Ambiente y Energía, que estén autorizadas y cumplan los requisitos de ley y sus reglamentos y cuenten con una concesión de prestación del servicio público, podrán envasar gas licuado de petróleo. Es prohibido para quien no cuente con una concesión respectiva envasar GLP.

CAPÍTULO II

De las sanciones

ARTÍCULO 10.- Inicio de los procedimientos

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá iniciar por denuncia o de oficio las investigaciones tendientes a determinar las faltas cometidas por incumplimientos a la presente ley, mediante la apertura de un procedimiento administrativo. El proceso deberá respetar los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 11.- Gradualidad de las sanciones

Para el establecimiento de las sanciones el Ministerio de Ambiente y Energía deberá tomar en cuenta criterios de valoración que valoren:

- La gravedad de la infracción
- La amenaza o el daño causado
- La participación del infractor en el mercado
- El tamaño del mercado afectado
- La reincidencia del infractor

ARTÍCULO 12.- Determinación de las sanciones

El Ministerio de Ambiente y Energía mediante resolución fundada impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de la normativa contenida en la presente ley.

De acuerdo con la determinación de la gravedad de las infracciones, el Ministerio establecerá las siguientes sanciones:

- 1.- De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- 2.- Reincidencia: De veinte a ochenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

- 3.- Cancelación del permiso o concesión de venta, distribución o envasado de gas licuado de petróleo.

ARTÍCULO 13.- Destino de las multas

Lo recaudado como producto de las multas, se destinarán al Ministerio de Ambiente y Energía para fortalecer el sistema de seguridad de comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo.

TRANSITORIO

TRANSITORIO ÚNICO.- Cambio de válvulas de los cilindros de gas licuado de petróleo

Todas las empresas envasadoras contarán con 12 meses a partir de la vigencia de esta ley, para cambiar las válvulas de los cilindros a un sistema roscado, según recomendación del Benemérito Cuerpo de Bomberos y los estudios técnicos en poder del Ministerio de Ambiente y Energía.

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

Michael Jake Arce Sancho

Abelino Esquivel Quesada

Johnny Leiva Badilla

Mario Redondo Poveda

José Alberto Alfaro Jiménez

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Luis Alberto Vásquez Castro

Otto Guevara Guth

Julio Antonio Rojas Astorga

DIPUTADOS

30 de junio de 2015

NOTA Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 37074.—O. C. N° 25003.—(IN2015050176).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.639

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A. Antecedentes

La Ley N.º 9296 de 1 de junio del 2015, *Incorporación del artículo 106 quáter al y modificación de los artículos 106 bis, 106 ter y 115 bis, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios* fue aprobada por unanimidad en la discusión del expediente N.º 18.966, incorporando y modificando varios artículos del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios* Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971.

La reforma planteó la desjudicialización del procedimiento de requerimiento de información de trascendencia tributaria en manos de entidades financieras, cuando la solicitud fuese emitida por administraciones tributarias foráneas, en el marco de convenios internacionales de intercambio de información tributaria. Para estos efectos, se estableció el procedimiento de requerimiento de información a seguir.

B. Situación de ley vigente

Los requerimientos de información de trascendencia tributaria que la Administración Tributaria costarricense realiza a las entidades financieras, pueden obedecer a: i) un requerimiento interno, es decir, a la necesidad de información por parte de la propia Administración Tributaria costarricense; o ii) un requerimiento externo, es decir, una solicitud realizada por una Administración Tributaria foránea con la cual Costa Rica ha firmado un convenio de intercambio de información.

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N.º 9296, si la Administración Tributaria de Costa Rica requería información de trascendencia tributaria, que estaba en poder de una entidad financiera, ya sea por un requerimiento interno o foráneo, debía obtener autorización judicial, según indicaba el artículo 106 ter de la Ley N.º 4755. Es decir, en el marco de una

fiscalización, la única manera de aplicar una excepción al secreto bancario, regulado en el artículo 615 del Código de Comercio, era mediante la orden judicial.

La Ley N.º 9296 adicionó un artículo 106 quáter que precisamente eliminó la obligación de autorización judicial, en el caso de solicitudes de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, cuando respondan a requerimientos realizados por administraciones tributarias de otros países, como consecuencia de la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, con la reforma vigente, se mantiene la necesidad de autorización judicial, para el caso de requerimiento de información financiera previsiblemente pertinente para efectos tributarios, si dicha información es solicitada para uso de la propia Administración Tributaria costarricense.

Considerando que los señores diputados y las diputadas, aprobaron de manera unánime la adición del artículo 106 quáter, *al Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, aceptando así la necesaria desjudicialización del proceso de requerimiento de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, es posible colegir que este avance señala la tendencia que seguirá la Asamblea Legislativa costarricense, hacia la generación de mecanismos más eficaces y eficientes para facilitar los procesos de investigación en materia tributaria.

Esa eficiencia y eficacia, que puede otorgarse a la Administración Tributaria costarricense mediante reformas legales como la que aquí se presenta, tiene un impacto positivo en la lucha contra el fraude fiscal, pues facilita a la Administración el acceso a información pertinente para determinar potenciales incumplimientos de obligaciones tributarias materiales.

C. Objetivo y estructura del proyecto de ley

El objetivo del proyecto de ley que aquí se presenta, para el conocimiento de los señores diputados y las diputadas, es reformar el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, que se adicionó mediante la Ley N.º 9296 supracitada, de forma tal que, al igual que para el caso de información financiera solicitada por otras naciones, el requerimiento de información de trascendencia tributaria a entidades financieras, para su uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria costarricense, no necesite de autorización judicial.

En detalle, la reforma propuesta se compone de cinco elementos:

- a) Obligación de informar en el marco de los denominados “deberes de colaboración”:** se establece, en el párrafo primero, el deber, por parte de las entidades señaladas, de suministrar información de

sus clientes que sea previsiblemente pertinente para los efectos tributarios.

Este “deber de colaboración” no es nuevo, pues existe en los artículos 106 ter y 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente. Además, es menester señalar que la definición de “información previsiblemente pertinente para efectos tributarios” se regula debidamente en el artículo 106 bis del mismo cuerpo normativo.

b) Autorización de requerimientos individualizados y automáticos: se establece, en el párrafo segundo, la autorización para que la Administración Tributaria realice requerimientos individualizados de información, y se agrega el plazo máximo con el que cuentan las entidades para trasladar la información requerida. En el párrafo tercero se establece la autorización para que la Administración Tributaria establezca mecanismos de requerimientos de información financiera automáticos y periódicos.

c) Procedimiento: en el párrafo cuarto se define que para los requerimientos de información, ya sea mediante requerimientos individualizados, o mediante requerimientos automáticos y periódicos no individualizados, no es necesaria la autorización judicial.

d) Sanciones por incumplimiento: en el párrafo quinto se establecen sanciones que se aplican ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo que se reforma. Estas sanciones son armónicas con las establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para otros incumplimientos formales.

e) Confidencialidad en el manejo de la información: en el párrafo quinto se establece la confidencialidad de la información requerida por la Administración Tributaria.

D. Importancia de la reforma propuesta

El *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, en su numeral 103 establece que “*La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales*”.

Así, en búsqueda de hacer eficiente y efectiva la capacidad de la Administración Tributaria, para velar por el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales, es necesario dar herramientas legales que permitan eliminar obstáculos innecesarios, que impidan a la Administración Tributaria acceder a información pertinente para cumplir con su deber de realizar control e investigación, y así evitar la evasión fiscal.

Por supuesto, estas herramientas legales, al mismo tiempo deben proteger los derechos de los contribuyentes contra la arbitrariedad, de tal forma que las potestades de la Administración Tributaria no puedan ser utilizadas para cometer injusticias contra contribuyentes que cumplen voluntariamente con sus obligaciones tributarias.

Dotar a la Administración Tributaria de herramientas que permitan realizar un control tributario efectivo y eficiente, se vuelve una tarea vital para nuestra nación, considerando los actuales niveles de incumplimiento (fraude fiscal) y la situación de desequilibrio de las finanzas públicas.

La Contraloría General de la República ha reiterado que la evasión del impuesto sobre la renta alcanza aproximadamente un monto anual equivalente al 4% del PIB.

Si se observa este nivel preocupante de evasión fiscal, a la luz del nivel de déficit primario, que para el 2014 alcanzó el 3,1% del PIB, es clara la relación entre los elevados niveles de incumplimiento de obligaciones tributarias y la situación deficitaria de las finanzas públicas.

La coyuntura antes señalada provoca que sea de primera importancia el avance hacia una Administración Tributaria con mayor eficacia y eficiencia en sus actividades destinadas a fiscalizar potenciales incumplimientos de obligaciones materiales.

Este proyecto de ley propone una reforma, que avanza en la línea estratégica antes señalada. La situación compleja del déficit fiscal creciente y la deuda pública creciente, exige una solución compleja, es decir, la articulación de múltiples reformas en diversos ámbitos. Las respuestas simplistas no conducen sino a mayor confusión e incapacidad de responder a las necesidades de nuestra sociedad. Por ese motivo, se propone una reforma específica, que avanza hacia el mejoramiento de las capacidades de la Administración en la lucha contra el fraude fiscal, a sabiendas de que muchos otros esfuerzos deberán realizarse para completar el objetivo estratégico.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para reformar el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE
MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 106 ter del *Código de Normas y Procedimientos Tributarios*, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras, para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria costarricense

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aún sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, deberán suministrar a la Administración Tributaria toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Las entidades señaladas en este artículo deberán cumplir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con todos los requerimientos individualizados de información que realice la Administración Tributaria. Dichos requerimientos serán firmados por el director general de Tributación.

Se autoriza a la Administración Tributaria a establecer requerimientos de información, automáticos y periódicos no individualizados, a las entidades señaladas en este artículo. La Administración Tributaria podrá establecer, mediante resolución general, el tiempo y forma en que las entidades señaladas en este artículo deberán trasladar información financiera de forma automática y periódica.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial alguno, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se

produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Francisco Camacho Leiva

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

8 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 37600.—O. C. N° 25003.—(IN2015050809).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO II, Y DE LOS ARTÍCULOS 41, 195 y 197 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS, PARA MODERNIZAR LAS DEFINICIONES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SUS DEBERES, Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS

Expediente N.º 19.640

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- Justificación

Modernizar las normas tributarias generales, contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas (CNPT), es una tarea necesaria para garantizar mayores capacidades a la administración tributaria en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y, al mismo tiempo, para garantizar derechos suficientes a los y las contribuyentes, en los procedimientos de determinación de obligaciones tributarias.

En estudios recientes, el Ministerio de Hacienda ha determinado que la evasión y elusión tributaria provocó, en el año 2012, la no recaudación de una suma equivalente al 7,75% del PIB. Es decir, por acciones fraudulentas de los y las obligados tributarios, se deja de percibir una cifra equivalente al 60% de los recursos tributarios efectivamente recaudados.

En la situación deficitaria de las finanzas públicas, que ha deparado un déficit fiscal del 5,7% en el año 2014, y que podría aumentarse en los próximos años si no se toman las medidas necesarias en el presente.

Esta situación deficitaria, ha provocado un aumento de la deuda pública, y por consiguiente, un aumento del gasto que se realiza para pagar los intereses derivados de esa deuda.

Según estimaciones del Banco Mundial¹, de no tomarse, en el presente, las decisiones necesarias para evitar esta tendencia, la deuda pública podría ascender a un monto de entre un 60 a un 70% del PIB en el año 2020. Esto provocaría una fuerte presión sobre las tasas de interés del mercado financiero interno, desincentivando la inversión y la generación de empleo, y, además, constreñiría la capacidad del Estado para financiar programas sociales, educación pública y salud, dado el aumento insostenible en el gasto en intereses derivados de la deuda, gasto que podría aumentar, según el propio Banco Mundial, a un 5,8% del PIB en 2020.

Organismos internacionales, como el BID, Cepal, y el Banco Mundial, han insistido en la necesidad de mejorar la recaudación tributaria, modernizando el IVA y el impuesto sobre la renta, y mejorando los mecanismos de lucha contra el fraude fiscal. Ha señalado, por ejemplo, el sr. Pablo Saavedra, Gerente de Macroeconomía y Gestión Fiscal para América Latina, del Banco Mundial, la centralidad de las reformas del lado de los ingresos, que tiendan a mejorar la recaudación, tanto por la vía de modernizar los tributos existentes, como por la de plantear nuevos impuestos a las grandes rentas (impuestos a la propiedad, por ejemplo), y por la vía de dotar de herramientas a la administración tributaria para reducir los niveles de evasión y elusión fiscal.

El proyecto de ley, que aquí se presenta para el análisis de las señoras y señores diputados, se enmarca en esa vía. En términos generales este proyecto de ley tiene por objetivo general dotar a la administración de herramientas jurídicas indispensables para luchar contra el fraude fiscal, sin desproteger a los obligados tributarios que cumplen correctamente con sus obligaciones.

2.- Resumen del proyecto de ley

El proyecto de ley que aquí se presenta, pretende reformar las secciones primera, segunda y tercera, del título II, y el artículo 195 del CNPT.

Esta reforma tiene por objetivos: a) mejorar la conceptualización de los obligados tributarios, b) mejorar la definición de la responsabilidad solidaria, y c) adicionar la definición de la responsabilidad subsidiaria, ausente en nuestro CNPT vigente.

Todas las reformas contenidas en este proyecto tienen por base el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, actualizado en mayo del 2015. El CIAT reúne a los mejores expertos y expertas en materia tributaria, de Iberoamérica, y del trabajo conjunto de este grupo de

¹ Ver Oviedo, Ana María, Susana M. Sánchez, Kathy A. Lindert, y J. Humberto López. 2015. Costa Rica's Development: from Good to Better. Systematic Country Diagnostic. Cuadernillo del Banco Mundial, Washington, DC.

Los mismos datos fueron expuestos por el sr. Pablo Saavedra, experto del Banco Mundial, en el marco del Encuentro sobre Sostenibilidad Fiscal, organizado por el Banco Mundial y la Asamblea Legislativa de Costa Rica, y llevado a cabo el día 12 de junio del 2015.

especialistas, surge este Modelo que sirve de guía para modernizar los códigos tributarios de los países de la región.

Aprovechando entonces la guía ofrecida por este Modelo de Código Tributarios, para efectos de este proyecto de ley, se ha analizado la estructura y los contenidos del título II del CNPT que dispone lo relativo a los sujetos pasivos (u obligados tributarios), y de ese análisis ha resultado evidente la necesidad de modernizar la estructura de dicho cuerpo legal, para mejorar su estructura lógica, y a efectos de incorporar las mejores definiciones de cada uno de los obligados tributarios, así como de definir y ampliar, siguiendo las mejores prácticas internacionales, las responsabilidades de terceros, tanto la responsabilidad solidaria como la de naturaleza subsidiaria.

En detalle, este proyecto: a) reforma todos los artículos contenidos en las secciones primera, segunda y tercera del CNPT, a excepción del artículo 19; b) reforman los títulos de la sección segunda y la sección tercera, y se modifica la ubicación de esta última sección, para que en adelante se ubique después del artículo 18 bis; c) se adicionan nueve artículos nuevos (17 bis, 18 bis, 21 bis, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 23 bis, 24 bis y 25 bis); y d) se reforman los artículos 41, 195 y 197 del CNPT.

A continuación se detalla cada una de las reformas propuestas:

- El artículo 15 del CNPT se reforma para incluir, como símil del concepto de sujeto pasivo, el de obligado tributario. Este último concepto ha sido recomendado, por su amplitud, por los expertos y expertas redactoras del Modelo de Código Tributario del CIAT.
- En concordancia con la reforma del artículo 15, el artículo 16 se reforma para que, siguiendo una estructura lógica, se definan en este artículo cada uno de los tipos de obligados tributarios. El listado de obligados tributarios no agrega ninguna novedad sustantiva al CNPT vigente, siendo que tan solo toma los obligados tributarios ya definidos y los sistematiza en un listado.

Así, los contribuyentes, y los terceros responsables (incisos a) y g) en artículo 16 reformado) están incluidos en el CNPT vigente en el artículo 15. Los agentes de retención y percepción, así como los obligados a repetir (incisos c), d) y e) en artículo 16 reformado) se encuentran establecidos en los artículos 24 y 24 del CNPT vigente. Los sucesores (inciso f) en artículo 16 reformado) se encuentran en la legislación vigente en el artículo 19 del CNPT. Los sujetos a los que les aplican exenciones o beneficios (inciso h) del artículo 16 reformado) están definidos en el capítulo VIII del título II del CNPT.

Por otra parte, los contenidos del artículo 16 del CNPT vigentes, no se suprimen, sino que se trasladan. Lo establecido en el párrafo primero

se traslada al artículo 17 ter, lo definido en el segundo párrafo del artículo 16 se traslada al artículo 25, y lo correspondiente a los efectos de la solidaridad, se define en el artículo 25 bis.

- El artículo 17 del CNPT se reforma en su redacción, más no en su contenido de fondo. Se busca una redacción más clara.
- Se adiciona el artículo 17 bis, en el cual se incluyen las obligaciones de los contribuyentes. Se incluye el contenido del artículo 18 del CNPT vigente (en incisos a) y c)), y se adiciona dentro de las obligaciones, las referidas a la retención y percepción de tributos.
- También se adiciona un artículo 17 ter, en el cual se incluye el supuesto de responsabilidad automática, que no requiere de norma expresa, y que ya está recogido en nuestra legislación en el primer párrafo de artículo 16 del CNPT.
- Se reforma el artículo 18, para incluir el concepto de obligados a realizar pagos parciales. Este tipo de obligado tributario, si bien está recogido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, no ha sido establecido en la normativa tributaria general. Los contenidos del artículo 18 vigente, referidos a las obligaciones de los contribuyentes, se trasladan al artículo 17 bis.
- Se adiciona un artículo 18 bis, en el cual se agregan las definiciones de cuatro tipos de obligados tributarios: agentes de retención, agentes de percepción, obligados a repetir, y obligados a realizar ingresos a cuenta. Estos cuatro tipos de obligados existen ya en la legislación vigente, y lo que se pretende aquí es modernizar sus conceptualizaciones.

La definición de agentes de retención y percepción se encuentran en el artículo 23 del CNPT vigente. El obligado a repetir se establece, tácitamente, en el artículo 24 del CNPT, no obstante no se encuentra explícitamente definido como un tipo de obligado.

Así mismo, el artículo 92 del CNPT, hace referencia a la figura de ingresos a cuenta de retribuciones en especie, no obstante, el tipo de obligado tributario a realizar ingresos a cuenta no está explicitado en ninguna norma del CNPT. Por ese motivo, en concordancia con la propuesta del Modelo CIAT, se adiciona la definición de los obligados a realizar ingresos a cuenta.

- El artículo 19 del CNPT, referido a los obligados sucesores, no se modifica.

Después del artículo 19, se inicia la sección tercera, en la cual se definen los obligados tributarios que responden a algún tipo de solidaridad (solidaria o subsidiaria) y los alcances de sus responsabilidades.

- El artículo 20 del CNPT, se reforma, incluyéndose la conceptualización de terceros responsables propuesta por el Modelo de Código Tributario del CIAT.
- Además, se reforma el artículo 21. Se incluyen, en este artículo los contenidos del artículo 21 vigente, y se adicionan, siguiendo la propuesta del Modelo del CIAT, las entidades responsables establecidas en los incisos a), c) y f), y, además, se adiciona, en el inciso f) y el inciso g), los entes responsables establecidos en el artículo 22 del CNPT vigente.
- De seguido, se adiciona un artículo 21 bis, se establecen límites temporales y de valor a la responsabilidad solidaria de las personas o entes definidos en el artículo 21. De esa forma, se dispone de una norma que proteja al tercero responsable, permitiéndole responder solo por las sumas que le corresponden, y que, en el caso de los adquirentes, tales obligados puedan poseer un mecanismo que les proteja en sus transacciones, siempre y cuando comuniquen de buena fe tales transacciones a la administración tributaria.
- El artículo 22 del CNPT se reforma, para que se incluya, en este artículo, el supuesto de responsabilidad solidaria por parte de socios, en respuesta a obligaciones incumplidas por la sociedad a la cual pertenecen.

El CNPT vigente solo refiere a la responsabilidad solidaria de los socios de empresas individuales de responsabilidad limitada (artículo 25). Con la reforma propuesta, se adiciona la responsabilidad de los socios, de cualquier naturaleza, para que respondan proporcionalmente a su participación, por las obligaciones tributarias de la sociedad. Los contenidos del artículo 22 vigente se trasladan a los incisos f) y g) del artículo 21.

- Se adiciona un artículo 22 bis y un artículo 22 ter. En el primero se define el supuesto de responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos. Así mismo, en el segundo se define la responsabilidad solidaria por dificultar embargos. Estos dos nuevos artículos se basan en la recomendación del Modelo del CIAT.
- En un nuevo artículo 22 quáter se define la responsabilidad solidaria de los agentes de recepción o percepción. Esta reforma mantiene la redacción del artículo 24 del CNPT vigente, y tan solo se adiciona una garantía para el obligado tributario, para que esté obligado pueda desactivar la responsabilidad solidaria establecida en este artículo si es

capaz de demostrar incapacidad material para retener o percibir el tributo, de conformidad con la propuesta que realiza el modelo del CIAT al respecto.

- El artículo 23 del CNPT se reforma, para incluir la definición de responsabilidad subsidiaria, ausente en el CNPT vigente. Se sigue la redacción propuesta en el Modelo de Código Tributario del CIAT. Los contenidos del artículo 23 vigente se trasladan al artículo 18 bis propuesto.
- Se adiciona un artículo 23 bis. En esta norma se define el supuesto de responsabilidad subsidiaria de las sociedades por las deudas de sus socios. Se sigue la redacción propuesta en el Modelo de Código Tributario del CIAT.
- Se reforma el artículo 24 para definir los alcances de la responsabilidad de terceros. Se define que la responsabilidad abarca solamente la obligación principal, a excepción de las responsabilidades establecidas en el inciso a) del artículo 21 y el inciso a) del artículo 23. El contenido del artículo 24 vigente se traslada al artículo 22 quáter.
- Se adiciona un artículo 24 bis, en el cual se definen las clases de responsabilidad tributaria. Se agrega, que salvo indicación expresa, la responsabilidad siempre se supone subsidiaria. Se sigue la redacción propuesta por el Modelo de Código Tributario del CIAT.
- Se reforma el artículo 25 del CNPT. En este artículo se define la necesidad de establecer legalmente la responsabilidad solidaria, con excepción de la responsabilidad solidaria general establecida en el artículo 17 ter. Esto ya está establecido en el CNPT vigente, específicamente en el artículo 16.
- Se adiciona un artículo 25 bis. En este nuevo artículo se definen los efectos de la solidaridad. Se mantienen los contenidos del artículo 16 del CNPT vigente, realizando reformas en la redacción, de conformidad con el Modelo de Código Tributario del CIAT.
- Se reforma el artículo 195 del CNPT, para ampliar el procedimiento de establecimiento de responsabilidades tributarias, hoy limitado a las responsabilidades solidarias, para que se incluyan ambas clases de responsabilidad (solidaria y subsidiaria). Además, se define la naturaleza administrativa del acto de declaración de responsabilidades, y se agrega el derecho del obligado a ser escuchado en audiencia, de previo al acto de declaración de la responsabilidad.

- Finalmente, se reforman los artículos 41 y 197 del CNPT, con el fin de actualizar las referencias que se realizan en los mismos, en concordancia con las reformas propuestas en este proyecto de ley. En el artículo 41 se hace referencia al artículo 23, y considerando los cambios que se proponen en este proyecto, la referencia correcta sería a los primeros dos párrafos del artículo 18 bis. Por otra parte, el artículo 197 del CNPT hace referencia al artículo 24. Con el fin de actualizar esta referencia, considerando las reformas propuestas en este proyecto de ley, dicho artículo deberá referirse, en adelante, al artículo 22 quáter.

Así, con estas reformas, se varía la estructura, principalmente, de las secciones primera, segunda, y tercera, del capítulo iii, del título II del CNPT. Con los cambios propuestos, se dotaría de una mayor coherencia lógica a estas secciones, de tal manera que en la primera sección se dedica a la definición de los obligados tributarios, la sección segunda se refiere a la definición de varios tipos de obligados (contribuyentes, obligados a realizar pagos parciales, agentes de retención, agentes de percepción, obligados a repetir, y sucesores), y por último, la sección tercera, se dedica enteramente a lo referente a los terceros responsables.

La estructura de estas tres secciones, con la propuesta incluida en este proyecto, sería la siguiente:

Capítulo III Sujeto Pasivo

Sección primera: Disposiciones Generales

- Artículo 15. Concepto de sujetos pasivos u obligados tributarios.
- Artículo 16. Obligados tributarios.

Sección segunda: Contribuyentes, obligados a realizar pagos parciales, agentes de retención, agentes de percepción, obligados a repetir, y sucesores

- Artículo 17. Contribuyentes u obligados por deuda propia.
- Artículo 17 bis. Obligaciones del contribuyente.
- Artículo 18. Obligados a realizar pagos parciales o anticipados
- Artículo 18 bis. Agente de retención, agente de percepción, obligado a repetir o repercutir y obligado a realizar ingresos a cuenta.

Sección tercera: Terceros responsables

- Artículo 19. Sucesores.
 - Artículo 20. Terceros responsables u obligados por deuda ajena.
 - Artículo 21. Responsables solidarios.
 - Artículo 21 bis. Límites a la responsabilidad solidaria.
 - Artículo 22. Responsabilidad solidaria de socios por las obligaciones tributarias de la sociedad.
 - Artículo 22 bis. Responsabilidad solidaria de los integrantes de un conjunto económico.
 - Artículo 22 ter. Responsabilidad solidaria por dificultar el embargo.
 - Artículo 22 quáter. Responsabilidad solidaria del agente de retención o percepción.
 - Artículo 23. Responsables subsidiarios
 - Artículo 23 bis. Responsabilidad subsidiaria de la sociedad por la deuda tributaria de los socios.
 - Artículo 24. Alcance de la responsabilidad tributaria.
 - Artículo 24 bis. Clases de responsabilidad tributaria.
 - Artículo 25. Solidaridad.
 - Artículo 25 bis. Efecto de la solidaridad.
-

En síntesis, el proyecto de ley que aquí se presenta, busca modernizar, en el CNPT, la definición conceptual, y de obligaciones, de los diferentes tipos de obligados tributarios.

Esta reforma dotará, a la administración tributaria, de mejores herramientas jurídicas para hacer frente a estrategias fraudulentas utilizadas para evadir o eludir tributos. Así, con las normas introducidas en este proyecto, se dotará de posibilidades, a la administración tributaria, para definir responsabilidades de terceros cuyas acciones han provocado que un contribuyente evada o eluda sus obligaciones.

Además, este refinamiento normativo, dota de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y ciudadanas, pues permite dilucidar, con mayor precisión, sus responsabilidades en las relaciones tributarias, y los alcances de tales responsabilidades, para evitar así cualquier arbitrariedad por parte de la administración.

De conformidad con lo anterior, la fracción legislativa del Partido Frente Amplio somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, DEL CAPÍTULO III,
DEL TÍTULO II, Y DE LOS ARTÍCULOS 41, 195 y 197 DEL CÓDIGO DE NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971
Y SUS REFORMAS, PARA MODERNIZAR LAS DEFINICIONES DE
OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SUS DEBERES, Y EL RÉGIMEN
JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense el artículo 15 y el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lean como sigue:

“Artículo 15.- Concepto de sujetos pasivos u obligados tributarios

Es sujeto pasivo u obligado tributario la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias.

Artículo 16.- Obligados tributarios

Son obligados tributarios los siguientes:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los obligados a realizar pagos parciales o anticipados.
- c) Los agentes de retención.
- d) Los agentes de percepción.
- e) Los obligados a repetir o repercutir.
- f) Los sucesores.
- g) Los terceros responsables.
- h) Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones o beneficios tributarios.
- i) Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el título de la sección segunda, del capítulo III, del título II del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que se ubique después del artículo 16, y que se lea como sigue:

“Sección segunda: Contribuyentes, obligados a realizar pagos parciales, agentes de retención, agentes de percepción, obligados a repetir, y sucesores.”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 17 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 17.- **Contribuyentes u obligados por deuda propia**

Contribuyente u obligado por deuda propia es el obligado tributario designado por la ley del tributo por verificarse respecto de él el hecho generador de la obligación tributaria.

Dicha condición puede recaer:

- a) En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad, según el derecho civil o comercial;
- b) En las personas jurídicas, en los fideicomisos y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; y
- c) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un artículo 17 bis y un artículo 17 ter al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerán como sigue:

“Artículo 17 bis.- **Obligaciones del contribuyente**

El contribuyente está obligado:

- a) A satisfacer el tributo a la administración tributaria.
- b) A rembolsar el importe del tributo, o a soportar la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el responsable, el agente retenedor o de percepción, o, en general, un tercero deba satisfacerlo por imposición de la ley.
- c) A cumplir los deberes formales establecidos en el presente Código o en leyes especiales.

Artículo 17 ter.- **Solidaridad**

Están solidariamente obligados, los contribuyentes que realicen o respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador.”

ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 18.- Obligados a realizar pagos parciales o anticipados

Está llamado a realizar pagos fraccionados el obligado tributario cuando la ley de cada tributo le impone el deber de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que esta resulte exigible.”

ARTÍCULO 6.- Adiciónese un artículo 18 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 18 bis.- Agente de retención, agente de percepción, obligado a repetir o repercutir y obligado a realizar ingresos a cuenta

Es agente de retención la persona o entidad, a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de retener los tributos o los importes a cuenta de estos de otros obligados tributarios y entregarlos al acreedor tributario.

Es agente de percepción la persona o entidad a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar a la administración tributaria, el monto adicional cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponderá a estos.

Está obligado a repetir o repercutir aquel que conforme la ley deba efectuar el traslado jurídico del tributo a terceros. Dicho tercero repercutido debe satisfacer al obligado tributario el importe del tributo repercutido.

Es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo. El obligado tendrá derecho a repercutir el pago efectuado al perceptor de la renta.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el título de la sección tercera, del capítulo III, del título II del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se ubique después del artículo 18 bis, y que se lea como sigue:

“Sección tercera: Terceros responsables.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 20 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 20.- Terceros responsables u obligados por deuda ajena

Constituyen terceros responsables, solidarios o subsidiarios, aquellas personas determinadas por la ley que pueden ser llamadas al pago cuando los obligados tributarios a los que se refieren los incisos del a) al f) del artículo 16 de este Código, hayan dejado de cumplir con su obligación.

Los terceros responsables tienen acción de regreso contra los obligados tributarios.”

ARTÍCULO 9.- Refórmese el artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 21.- Responsables solidarios

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
- c) Los donatarios y los legatarios por el tributo correspondiente a la operación gravada.
- d) Los fiduciarios de los fideicomisos, y los que los dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes que carecen de personalidad jurídica.
- e) Los curadores de quiebras o concursos, los representantes de las sociedades en liquidación y los albaceas de las sucesiones.
- f) Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores en el activo o pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así, los socios de sociedades liquidadas, al momento de ser liquidadas, serán considerados igualmente responsables solidarios.
- g) Los que adquieran, del obligado tributario, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un artículo 21 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 21 bis.- Límites a la responsabilidad solidaria

La responsabilidad establecida en los incisos c), f) y g) del artículo 21 de este Código, está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo o culpa.

La responsabilidad prevista en los incisos f) y g) cesará a los 24 meses de efectuada la transferencia, si esta fue comunicada a la administración tributaria con al menos 30 días de anticipación a la transferencia.”

ARTÍCULO 11.- Refórmese el artículo 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 22.- Responsabilidad solidaria de socios por las obligaciones tributarias de la sociedad

Los socios, copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperativistas, comuneros y/o consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones, hasta el límite de estos, en los casos de que exista responsabilidad limitada de sus integrantes, y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior a quien sea propietario de una empresa individual de responsabilidad limitada. De tal forma, no obstante el régimen especial establecido en el Código de Comercio y únicamente para los efectos de la responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a los tributos reglados por este Código, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se consideran uno solo.”

ARTÍCULO 12.- Adiciónense un artículo 22 bis, un artículo 22 ter, y un artículo 22 quáter al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerán como sigue:

“Artículo 22 bis.- Responsabilidad solidaria de los integrantes de un conjunto económico

Son responsables solidarios las personas, empresas o entidades que conforman un conjunto económico por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando una persona, empresa o entidad participa de manera directa o indirecta en la dirección, capital, control o administración de otra.

El Ministerio de Hacienda deberá reglamentar los supuestos en los que se configura el conjunto económico.

Artículo 22 ter.- Responsabilidad solidaria por dificultar el embargo

Responderán solidariamente por el pago de la deuda tributaria pendiente las siguientes personas:

- a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago, con la finalidad de impedir su traba.
- b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en la disposición de los bienes.

Las personas anteriores, responderán solidariamente, por la obligación tributaria hasta por el valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, si el valor de tales bienes o derechos es inferior al monto total de la obligación tributaria, o hasta por el monto de la obligación tributaria si los bienes o derechos que se hubieran podido embargar tuviesen un valor superior a esa obligación.

Artículo 22 quáter.- Responsabilidad solidaria del agente de retención o percepción

Efectuada la retención o percepción del tributo, el agente es el único responsable ante la administración tributaria por el importe retenido o percibido.

Si el agente de retención o de percepción no realiza la retención o percepción, responde solidariamente, salvo que pruebe ante la administración tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo, o que demuestre incapacidad material para realizar la retención o percepción.

Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad, satisface el tributo, puede repetir del contribuyente el monto pagado el Fisco.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen; y en tal caso el contribuyente puede repetir del agente las sumas retenidas indebidamente.”

ARTÍCULO 13.- Refórmese el artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 23.- Responsables subsidiarios

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. Esta responsabilidad es incompatible con la prevista en el artículo 21 de este Código, pero no impedirá la aplicación de este precepto a los administradores que incurran en el supuesto que se define en ese artículo 21.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan funciones de administración.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en este artículo.”

ARTÍCULO 14.- Adiciónese un artículo 23 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 23 bis.- Responsabilidad subsidiaria de la sociedad por la deuda tributaria de los socios

Responderán subsidiariamente por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o copartícipes, las personas jurídicas constituidas por aquellos en las que tengan control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, o en las que concurra una voluntad rectora común con ellas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido constituidas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial frente al fisco.”

ARTÍCULO 15.- Refórmese el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 24.- Alcance de la responsabilidad tributaria

La responsabilidad, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 y en el inciso a) del artículo 23 de este Código, solo se extiende a la obligación principal o sustantiva, y no alcanzará a las sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación.

El establecimiento de la responsabilidad tributaria se realizará según lo dispuesto en el artículo 195 de este Código.”

ARTÍCULO 16.- Adiciónese un artículo 24 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 24 bis.- Clases de responsabilidad tributaria

La responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria.

Salvo precepto expreso de ley en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, siendo necesario en tal caso, la previa declaración de insolvencia del obligado principal.”

ARTÍCULO 17.- Refórmese el artículo 25 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 25.- Solidaridad

La solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley, con excepción de la responsabilidad solidaria por el hecho generador,

establecida en el artículo 17 ter de este Código, en la que la solidaridad será automática.”

ARTÍCULO 18.- Adiciónese un artículo 25 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 25 bis.- Efecto de la solidaridad

Los efectos de la solidaridad son:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- c) En el caso de la solidaridad aplicable a los obligados tributarios, el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de dichos obligados libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.
- d) La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.
- e) Los actos de interrupción o suspensión de la prescripción reconocida por la administración tributaria, surten efectos colectivamente para todos los obligados tributarios.
- f) En concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 de este Código, en las relaciones privadas entre contribuyentes y terceros responsables, la obligación se divide entre ellos, y quien haya efectuado el pago puede reclamar a los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.”

ARTÍCULO 19.- Refórmese el artículo 195 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 195.- Procedimiento en caso de responsabilidad tributaria

La responsabilidad ha de ser declarada mediante acto administrativo, previa audiencia del interesado, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse con anterioridad.

La impugnación que se realice contra el acto de atribución de responsabilidad puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad, como a la deuda tributaria respecto de la cual es

responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en el proceso administrativo.”

ARTÍCULO 20.- Refórmese el artículo 41 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 41.- Retención o percepción por terceros

Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención en la fuente previstos en **los párrafos primero y segundo del artículo 18 bis** de este Código.

La percepción de los tributos se debe hacer en la misma fuente que los origina, cuando así lo establezcan las leyes.”

ARTÍCULO 21.- Refórmese el último párrafo del artículo 197 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y que en adelante se lea como sigue:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones que estatuye el presente artículo, se deben aplicar a tales personas o entidades las disposiciones que sobre responsabilidad solidaria determina el artículo **22 quáter** del presente Código y las sanciones previstas por el artículo 98 del mismo.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Carlos Hernández Álvarez

Francisco Camacho Leiva

Edgardo Araya Sibaja

Jorge Arguedas Mora

José Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

8 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 37601.—O. C. N° 25003.—(IN2015050807).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA HACER MÁS JUSTO EL MECANISMO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE VENTAS POR PARTE DE ENTIDADES QUE PROCESAN PAGOS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO, REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N° 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 19.641

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A.- Importancia de los ingresos tributarios generados por el impuesto general sobre las ventas

El impuesto general sobre las ventas, establecido en la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, es la fuente de ingresos de mayor importancia en la estructura tributaria nacional.

Para el año 2013, los ingresos tributarios por concepto del impuesto general sobre las ventas alcanzaron la suma de $\text{¢}1.176.744.800.000,00$ (un billón ciento setenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro millones ochocientos mil colones), que representaron el 35,7% de los ingresos tributarios totales del año referido, siendo este el tributo que genera la mayor parte de los ingresos tributarios de Costa Rica.

De este monto superior a un billón de colones, recaudado en el 2013 por concepto del impuesto general sobre las ventas, $\text{¢}631.851.300.000$ corresponden a la recaudación por ventas efectuadas en el mercado interno, mientras que $\text{¢}544.893.500.000$ corresponden a las mercancías importadas.

En el caso del tributo que se impone a las mercancías importadas, este se recauda por las autoridades aduaneras, y de su pago depende la posibilidad de desalmacenamiento de las mercancías gravadas.

Por otra parte, en el caso del impuesto que grava las ventas de bienes y servicios en el mercado interno, son los comerciantes u oferentes de servicios gravados los contribuyentes del impuesto quienes deben pagar el impuesto, en correspondencia con la declaración que deben presentar mensualmente.

B.- Evasión del impuesto general del impuesto sobre ventas

Según se consigna en el Informe DFOE-SAF-IF-10-2010 de la Contraloría General de la República, titulado “Impuesto sobre las Ventas; Estimación de la Base y la Evasión; Actualización”, se estima que, para el año 2008, la evasión del impuesto general sobre las ventas fue del 18,2% de la recaudación del año en análisis, lo que equivale a más de 200 mil millones de colones corrientes, o 1,29% del PIB que no fueron recaudados.

Ahora bien, considerando que la recaudación del impuesto que grava las mercancías importadas es menos afecta a la evasión, pues la recaudación se realiza directamente en aduanas, es de suponer que la mayor parte de la evasión estimada, sino la totalidad, se genera en las ventas en el mercado interno. Por esta razón, la Contraloría General de la República incluye, en el informe citado, el cálculo de la proporción de evasión con base solo en la recaudación por ventas efectuadas en el mercado interno. El resultado de esa estimación concluye que, respecto a la recaudación por ventas en el mercado interno, la evasión en el año 2008 fue de un 32,74%.

En síntesis, la evasión del impuesto general sobre las ventas, se estima en una proporción muy elevada, situación del todo preocupante, considerando la situación deficitaria de las finanzas públicas costarricenses, que al cierre del año 2013 resultaron en un déficit fiscal del 5,3% del PIB.

Por esta razón, se hace necesario emprender las reformas legales que permitan solventar el problema de la evasión señalado. En ese sentido, el presente proyecto de ley, pretende ser un avance en este sentido.

C.- Efecto positivo de la retención del impuesto general sobre las ventas a través de las entidades que procesan pagos de tarjetas de crédito y débito

En el artículo 74 de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley N° 8343, de 27 de diciembre del 2002, se adiciona un artículo 15 bis a la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Este artículo 15 bis de la Ley N° 6826 establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado

local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados”.

Así, se determina la retención del impuesto general sobre las ventas cuando las transacciones se paguen a través de tarjetas de débito o crédito. Esta norma implica un beneficio indudable a favor de la lucha contra la evasión del impuesto, pues genera una limitante para la subdeclaración de ventas gravadas por parte de los contribuyentes del impuesto.

Durante el año 2013, de los $\text{¢}631.851.300.000$ recaudados por concepto del impuesto general sobre las ventas realizadas en el mercado interno un 20,58%, es decir $\text{¢}130.034.972.714,45$, se recaudó por medio de la retención que establece el artículo 15 bis.¹

Ahora bien, esta norma vigente puede ser mejorada, y a través de esa mejora potenciar su efecto beneficioso antes señalado.

En la normativa vigente se señala un límite a la retención sobre el importe neto de venta cancelado con tarjeta de crédito o débito. Ese límite se estableció en un 6%, adicionando que para determinar la proporción a retener deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.

Con base en lo definido en este artículo 15 bis de la Ley N° 6826, en artículo 20 bis del Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082 de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, se determina lo referente a la retención del impuesto general sobre las ventas por parte de las entidades que procesan pagos con tarjeta de crédito o débito.

Así, en el inciso c) del artículo 20 bis del DE N° 14082, se definen la categorización de los contribuyentes y los porcentajes de retención para cada una de estas categorías, respetando el máximo de un 6% que dispone .

Los contribuyentes del impuesto se clasifican semestralmente, con base en la proporción de ventas gravadas, respecto al total de ventas, que hayan reportado el semestre anterior.

Los porcentajes de retención vigentes en el presente se presentan a continuación:

Tabla No. 1. Porcentajes de retención del IGV, según DE N° 14082.

% de ventas gravadas	% de retención
Más de 50%	6%
Hasta 50%	3%

¹ Según oficio DGT-835-2014, remitido por el sr. Carlos Alvarado Durán, Director General de Tributación, remitido al diputado Gerardo Vargas Varela.

0%

0%

Aunado a lo anterior, la Ley N° 6826, en su segundo párrafo del artículo 15 bis, determina que para el cálculo de la retención se debe excluir el impuesto general sobre las ventas. Por esta razón, la Dirección General de Tributación (DGT) calcula, con base en el porcentaje de retención, un “factor de retención”, que es el resultado de restar al porcentaje de retención el impuesto general sobre las ventas. Este cálculo puede resumirse en la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de retención} = \left(RT - RT \left(1 - \frac{1}{1 + IGV} \right) \right),$$

donde RT es el porcentaje de retención, y IGV es la tarifa del impuesto general sobre las ventas.

Así, la DGT ha determinado los factores de retención que se resumen a continuación:

Tabla No. 2. Factores de retención del IGV, según DGT.

% de ventas gravadas	Factor de retención
Más de 50%	0,05310
Hasta 50%	0,02655
0%	0,00000

D.- Debilidades de la retención del impuesto general sobre las ventas a través de las entidades que procesan pagos de tarjetas de crédito y débito

El problema básico del mecanismo de retención vigente se resume en el establecimiento de un tope al porcentaje de retención. Dicho tope, que se estableció en 6%, limita la posibilidad de establecer niveles de retención mayores para aquellos contribuyentes con proporciones de ventas gravadas mayores.

Es decir, actualmente pueden existir contribuyentes cuyas ventas sean, en su totalidad o su mayoría, ventas de bienes y/o servicios gravados por el IGV. Por ejemplo, existen contribuyentes con una proporción de ventas gravadas del 80% o más. Estos contribuyentes tributan un mayor porcentaje de sus ventas en comparación con aquellos contribuyentes con una proporción de ventas del 50%, por ejemplo. No obstante, con la ley vigente, ambos, aquellos con mayor proporción de ventas gravadas y aquellos con una proporción de solo el 50%, son objeto de una retención igual, del 6% menos el IGV.

Dado que la retención tiene por objetivo reducir la posibilidad de subdeclaración de ventas gravadas, la situación expuesta implica que ese objetivo se cumple apenas de manera parcial. Esto debido a que, al establecer un límite del 6% al porcentaje de retención, se abre la posibilidad de que aquellos

contribuyentes con altos porcentajes de ventas gravadas no sean objeto de una retención proporcional.

E.- Propuesta del proyecto de ley

En síntesis, la presentación de este proyecto de ley obedece a las siguientes consideraciones: a) la importancia del IGV para los ingresos tributarios nacionales, b) los problemas de evasión fiscal que sufre la recaudación del IGV, c) el efecto positivo que ha tenido el artículo 15 bis de la Ley N° 6826 en la lucha contra la evasión del IGV, y d) la posibilidad de mejorar lo dispuesto en dicho artículo 15 bis.

Así, el presente proyecto de ley consiste en un artículo único que reforma el artículo 15 bis de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y en un transitorio único que dispone un plazo prudencial para que se acate lo dispuesto en el artículo único.

En detalle, la reforma del artículo 15 bis de la Ley N° 6826 consisten en un aumento del tope máximo de retención del IGV por parte de las entidades que procesan pagos con tarjetas de crédito o débito, y en el establecimiento de una categorización detallada de los contribuyentes afectos a esta retención.

La clasificación de los contribuyentes se realizó en función de la proporción de ventas gravadas respecto a las ventas locales totales de los contribuyentes. Este mecanismo es el mismo que ha seguido el Poder Ejecutivo en la reglamentación del artículo 15 bis de la Ley N° 6826 a través del artículo 20 bis del Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082 de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

La diferencia, entre la norma vigente y la propuesta del presente proyecto de ley, es que el DE N° 14082 establece solo tres categorías de clasificación de los contribuyentes (0% de ventas gravadas, de 1% hasta 50% de ventas gravadas, más de 50% de ventas gravadas), mientras que en el presente proyecto de ley se propone una clasificación más detallada, de 9 categorías, y, además, que esa clasificación quede establecida por ley.

Los porcentajes de retención para cada una de las categorías se calculó siguiendo el siguiente procedimiento:

- a)** Se consideró el límite inferior de cada categoría.
- b)** Se calculó el 13% de dicho límite inferior, considerado en puntos porcentuales.

Tal procedimiento de cálculo de los porcentajes de retención para cada categoría se sintetiza en la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de retención} = L_i * IGV,$$

donde L_i es el límite inferior de la categoría, y IGV es la tarifa del impuesto general sobre las ventas, expresada en notación decimal.

Así, por ejemplo, si un negocio reporta ventas por 100 colones, de las cuales 80 colones corresponden a ventas gravadas, ese negocio tendría que retener $80 * 0.13 = 10,4$ colones. De tal forma, a cualquier negocio con ventas gravadas iguales o mayores a esa proporción (80%) se le establece una retención del 10,4% (lo que tendría que tributar si sus ventas gravadas fueran de 80 colones).

Ahora bien, en el presente proyecto de ley se mantiene la disposición de que para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas. De tal forma, se mantiene la necesidad de calcular un factor de retención, que deberá establecer el Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación de la normativa propuesta.

Para calcular este factor de retención, con base en los porcentajes de retención que se establecen en el proyecto de ley, se seguiría el procedimiento actualmente utilizado, consistente en la aplicación de la ecuación antes señalada:

$$\text{Factor de retención} = \left(RT - RT \left(1 - \frac{1}{1 + IGV} \right) \right),$$

donde RT es el porcentaje de retención para cada categoría, y IGV es la tarifa del impuesto general sobre las ventas.

Así, los factores de retención, considerando los porcentajes de retención que se determinan en el presente proyecto de ley serían los siguientes:

Tabla N° 2. Porcentajes de retención y factores de retención del IGV, según proyecto de ley

% de ventas gravadas	% de retención	Factor de retención
80% o más	10,40%	0,09204
De 60 % a menos de 80%	7,80%	0,06903
De 50% a menos de 60%	6,50%	0,05752
De 40% a menos de 50%	5,20%	0,04602
De 30% a menos de 40%	3,90%	0,03451
De 20% a menos de 30%	2,60%	0,02301
De 10% a menos de 20%	1,30%	0,01150
De 1% a menos de 10%	0,13%	0,00115
0%	0%	0

Con las reformas propuestas, se aseguran dos objetivos. Primero, una mayor justicia en la asignación de porcentajes de retención, pues al detallar más las categorías de contribuyentes es posible captar mejor la realidad económica de los contribuyentes. Así, se les retiene más a aquellos con mayores proporciones de ventas gravadas.

Además, se profundiza el carácter beneficioso del artículo 15 bis de la Ley N° 6826 en la lucha contra la evasión del IGV.

De conformidad con lo anterior, la fracción legislativa del Partido Frente Amplio somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA HACER MÁS JUSTO EL MECANISMO DE RETENCIÓN
DEL IMPUESTO DE VENTAS POR PARTE DE ENTIDADES QUE
PROCESAN PAGOS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO,
REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY Nº 6826, DE
8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 15 bis de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley Nº 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 15 bis.- Pagos a cuenta de impuesto sobre las ventas

Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de **un diez coma cuatro por ciento (10,4%)** sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.

La retención que asignará la administración tributaria al afiliado, será la que se indica a continuación, la cual está determinada en función de la relación porcentual existente entre las ventas de mercancías y servicios gravados y el monto total de ventas locales declaradas por los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas:

% de ventas gravadas	% de retención
80% o más	10,4%
De 60 % a menos de 80%	7,8%
De 50% a menos de 60%	6,5%
De 40% a menos de 50%	5,2%
De 30% a menos de 40%	3,9%
De 20% a menos de 30%	2,6%
De 10% a menos de 20%	1,3%
De 1% a menos de 10%	0,13%
0%	0%

De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada previsto en los capítulos XXIX y VII, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, y de la presente ley.

El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.

No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de mercancías y servicios, cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda mercancías, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la administración tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.

Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la relación.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Lo dispuesto en el artículo único de esta ley entrará a regir a partir de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto ejecutivo que reglamente el presente artículo, a efecto de que los agentes económicos obligados al cumplimiento de la referida disposición, puedan efectuar los cambios en sus correspondientes procedimientos y sistemas.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Francisco Camacho Leiva

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

8 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 76 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.642

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad jurídica en todos los ámbitos de la vida social y la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia que la Constitución atribuye en exclusiva a los Tribunales de Justicia son dos de los pilares que sostienen la paz interna y la tranquilidad de los habitantes de la nación. La imposibilidad legal o material que, por cualquier causa, hagan nugatorios estos derechos provoca, contrario a lo deseable, la pérdida de la tranquilidad interna y, si se trata de materia penal, afecta, además, la seguridad ciudadana.

En el contexto anterior deben ubicarse los efectos del acogimiento para su trámite de una acción de inconstitucionalidad presentada ante la Sala Constitucional que invoca como presunto agravio objetivo un vicio en el procedimiento durante el trámite legislativo seguido para el dictado de la Ley N.º 7389 de 22 de abril de 1994, mediante la que se reformaron los artículos 51 y 76 del Código Penal vigente. Dicha reforma elevó el tiempo máximo de permanencia en cárcel de 25 años a 50 años.

El presunto agravio a la Constitución, según el accionante, lo produce el hecho de que el proyecto de ley en cuestión fue sometido a consulta de la Corte Suprema de Justicia la cual se pronunció en contra de la reforma propuesta por lo que, según el criterio del accionante, la Asamblea debió haber aprobado el proyecto con, al menos, el concurso de los dos tercios de diputados que constituyen el Pleno legislativo – en razón de que se estaba apartando la Asamblea Legislativa del criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia siendo que, por el contrario, dicho proyecto fue votado y convertido en ley en el seno de una Comisión con Potestad Legislativa Plena con lo que no se cumplió con el requisito del voto afirmativo de, al menos, las dos terceras partes de los diputados que integran el Pleno legislativo.

Al margen de que, desde aquella oportunidad, se trató el asunto y se consideró que al ser una consulta facultativa de la Asamblea y no de una consulta obligatoria a la Corte Suprema -en razón de que la materia del proyecto no

afectaba en sentido alguno la organización y funcionamiento propios del Poder Judicial- la Asamblea consideró válido que fuese una Comisión con Potestad Legislativa Plena la que dictara el acto final, el hecho cierto es que el acogimiento de la acción de inconstitucional acordada, en ejercicio legítimo de sus atribuciones, por la Sala Constitucional, materializa efectos que afectan, hasta el dictado del voto de la Sala, la continuidad del servicio público de administración de la justicia y ponen a depender de la decisión de la Sala Constitucional la efectiva y completa ejecución de la pena de cárcel de mil internos que al día de hoy descuentan condenas superiores a los 25 años de cárcel por la comisión de delitos graves y gravísimos.

A fin de proveer un remedio inmediato a la interrupción de los actos finales en todos aquellos procesos penales que hoy se tramitan en la jurisdicción penal que, en abstracto, pudieran ser resueltos con condenas superiores a los 25 años de cárcel con el consiguiente riesgo de que, si dicha suspensión se extiende por más de diez días, el proceso deba ser anulado y ante la probabilidad -lejana pero no imposible- de que la Sala Constitucional declare con lugar el presunto vicio de inconstitucionalidad en el trámite de la ley de cita -con la eventual liberación de un número aproximado a los mil reos ya condenados a penas superiores a los 25 años una vez que tales condenados cumplan los 25 años de prisión- se impone, con sentido de urgencia, tramitar con la mayor celeridad una reforma a los artículos impugnados a fin de que el dictado del acto final por parte de la Asamblea Legislativa se produzca en el seno del Pleno legislativo a fin de contar, sin objeción alguna la constitucionalidad de dicha reforma.

Una vez aprobada dicha reforma en la instancia propuesta, sus efectos serán los siguientes:

- 1.- Los procesos jurisdiccionales en trámite en la jurisdicción penal podrán ser continuados -sin interrupción que ponga en peligro el proceso ni dilate el dictado de la sentencia- de manera inmediata a la vigencia de la nueva ley.
- 2.- Al margen de la validez del argumento de inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la aprobación de la reforma contenida en la Ley N.º 7389 de 22 de abril de 1994, mediante la que se reformaron los artículos 51 y 76 del Código Penal vigente, se disponga de una nueva norma legal que, sin duda alguna sobre el procedimiento seguido, sea aprobada por, el pleno de la Asamblea Legislativa, sin que sea requerimiento, aunque resulte deseable, el voto afirmativo de los dos tercios del total de los diputados que forman parte de este Poder.

En consideración de lo anterior, presento a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley que, en moción adjunta, solicitaré que sea tramitado con excepción de los trámites y rigores ordinarios con salvedad del requisito de publicidad de la ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 76 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 51 y 76 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971, cuyos textos dirán:

“Artículo 51.- La pena de prisión y las medidas de seguridad, tendrán un límite máximo de 50 años; que se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.”

[...]

“Artículo 76.- Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, los que no podrán exceder del triple de la mayor y en ningún caso de 50 años de prisión.

El juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

6 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37602.—O. C. N° 25003.—(IN2015050804).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY Nº 7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SUS REFORMAS, PARA BAJAR EL PRECIO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente N.º 19.644

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como diputado social cristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través del impulso a la producción nacional, la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de los costarricenses.

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo reducir, fundamentalmente el precio final de la energía eléctrica, y en general los servicios públicos, mediante una reforma legal que permita en la fijación de tarifas y precios de los servicios públicos, incluir el costo de la depreciación según la vida útil de los activos, evitando recurrir a mecanismos de financiamiento que generan en el corto y mediano plazo fuertes incrementos en las tarifas al consumidor final.

Las tarifas eléctricas en Costa Rica han aumentado de forma exponencial. Del año 2005 a la fecha han crecido 2,4 veces.

Esta situación genera serias dificultades a las familias más pobres, pues el recibo eléctrico se ha encarecido significativamente y cada vez pesa más en el presupuesto familiar.

También ha impactado el desempleo, que muestra un preocupante crecimiento sobrepasando el diez por ciento (10%) en el primer trimestre del año 2015, pues las empresas están perdiendo capacidad de competir al incorporar energía más cara en los productos y servicios. Esto a la vez afecta la capacidad del país de atraer inversión extranjera y de inversiones nuevas de las empresas ya instaladas en el país.

Uno de los factores que ha pesado fuertemente en el crecimiento de las tarifas de la electricidad es el alquiler de instalaciones bajo la modalidad de fideicomisos, que obligan al usuario a pagar en muy pocos años una planta que en realidad va a tener una larga vida útil. Esta situación se presenta porque se ha obligado por ley a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) a

reconocer las cuotas de arrendamiento de los fideicomisos usados para financiar la construcción de las plantas.

El cuadro siguiente, proporcionado por el ICE a la Aresep da cuenta de los costos anuales de los arrendamientos operativos en los últimos años:

Cuadro N° 13.1

ICE - Sector Electricidad Sistema de Generación Proyección de pagos por Cuota de Arrendamiento (Millones de colones)				
DETALLE	2012	2013	2014	TOTAL PERIODO
P. H. Peñas Blancas	4.480,9	4.337,5	4.446,6	13.265,1
P. H. Cariblanco	12.672,5	12.957,7	13.283,6	38.913,8
P. T. Garabito	30.417,1	31.101,7	31.883,8	93.402,6
P. G. Pailas	8.534,5	8.739,1	8.955,5	26.229,1
P. H. Toro 3	4.093,6	8.739,1	7.379,8	20.212,5
TOTAL SISTEMA DE GENERACIÓN	60.198,7	65.875,3	65.949,2	192.023,2

Fuente: Proceso Proyecciones Financieras, Gerencia de Finanzas

Según consta en la solicitud tarifaria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para el servicio de generación de energía eléctrica, contenida en el expediente ET-145-2014 (folio 138), para el año 2015 el ICE proyectó, un gasto de alquileres operativos de ¢66.532 millones de colones, que equivale a más de \$123 millones de dólares, y representa un dieciocho por ciento (18%) del total del costo de generación del ICE estimado para ese año, sin combustibles. Solo en el caso del Fideicomiso de titularización PT Garabito ICE/BCR el ICE paga cerca de \$62,8 millones de dólares al año por cuota de arrendamiento con un plazo definido en 11,8 años. Si el plazo fuera mayor la cuota de arrendamiento sería menor, y en consecuencia el precio de la energía eléctrica sería menor.

Para el año 2017 se agregará la cuota del fideicomiso de la Planta Hidroeléctrica de Reventazón, lo que sin duda aumentará significativamente este rubro, pues esta planta costará cerca de \$1,400 millones de dólares, y los aportes del ICE al fideicomiso son por \$475,3 millones de dólares, lo que significa que los rubros de inversión y otros costos a cargo del fideicomiso, son por \$930,7 millones de dólares, según información reportada por la prensa. Estimaciones preliminares de lo que representará el fideicomiso de Reventazón, dan cuenta de un aumento cercano al quince por ciento (15%) en las tarifas eléctricas que paga el consumidor final.

Esta forma de utilizar arrendamientos operativos está golpeando los bolsillos de los consumidores y generando una inequidad contra las generaciones actuales, favoreciendo las generaciones futuras, al pagar en un corto plazo plantas que tienen una vida útil de largo plazo (inequidad intergeneracional). El utilizar el mecanismo no solo saca la construcción y operación de las reglas de contratación, sino que burla la regulación, en la medida de que los gastos financieros, que no entran en la tarifa de forma directa sino a través del reconocimiento de la depreciación y rédito para el desarrollo, entran en estos esquemas de alquiler operativo en forma directa en la tarifa a través de la cuota de arrendamiento.

Tomando en consideración el nivel actual de las tarifas eléctricas en el país, no sería viable que se pueda incorporar un aumento de esa magnitud, por lo que es claro que hay que trabajar sobre los alquileres operativos de instalaciones. Lo razonable es que se incluya el costo de la depreciación según la vida útil de los activos, evitando mecanismos de financiamiento que generan innecesariamente incremento en las tarifas al consumidor final.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para dar respuesta a la urgente necesidad de reducir el precio final de la energía eléctrica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY Nº 7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SUS REFORMAS, PARA BAJAR
EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 31 de la Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y sus reformas, para que se lea como sigue.

“Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan

nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero **del servicio público**.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se **podrán** contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero **del servicio público**.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

6 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 37498.—O. C. N° 25003.—(IN2015050761).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.645

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la década de los años ochenta hasta la fecha, el territorio costarricense ha sido ruta de tránsito y acopio de las diferentes organizaciones criminales de narcotráfico. Es significativo el número de personas detenidas por violación a la Ley de Psicotrópicos y la cantidad de droga decomisada.

Las nuevas organizaciones al mando del narcotráfico se caracterizan por ser diversificadas; es decir, no solo participan del tráfico de drogas, sino que también se dedican a la piratería, al tráfico de migrantes, a la trata de personas, al secuestro, la extorsión, al tráfico de armas, entre otros.

La experiencia obtenida de los sucesos acontecidos en los últimos años, muestran que las redes criminales se extienden a lo interno de la institucionalidad, imponiendo su poder y su influencia a partir de sus propias reglas; lo cual también comprende la esfera de personas al servicio del Poder Judicial, principalmente a quienes laboran en zonas del territorio costarricense que forman parte de la ruta de toda esta actividad ilícita, lo cual los expone a un mayor riesgo. En nuestro país se han identificado como zonas vulnerables los circuitos judiciales de la zona sur (Corredores y Pérez Zeledón), el norte del país (Liberia); la costa Pacífica (Corredores, Puntarenas y Nicoya); aquellos cercanos al Aeropuerto Juan Santamaría (Alajuela y Heredia) y la costa Atlántica (I y II circuito de la zona Atlántica), siendo los más riesgosos los situados en la zona sur-sur y en Limón.

La **Corte Plena** en la sesión extraordinaria N.º 21-14, celebrada el 20 de mayo de 2014, artículo II, acordó varias medidas con motivo del informe rendido por el Consejo Consultivo. Una de esas medidas corresponde al nombramiento de una **Comisión para investigar la penetración del crimen organizado y el narcotráfico en el Poder Judicial**. Esta Comisión -en su informe sobre el tema "*Transparencia y Control Interno*"- formuló una serie de propuestas, las cuales fueron aprobadas por la Corte Plena en la sesión N.º 55-14, celebrada el 24 de

noviembre de 2014, artículo XVIII. Se trata de diversos esfuerzos y acciones concretas para prevenir, identificar y combatir la penetración del crimen organizado y del narcotráfico, con el fin de asegurar la integridad del sistema de administración de justicia costarricense.

Dentro de las propuestas para erradicar las posibles vulnerabilidades, se encuentra la tramitación de un proyecto de ley que garantice el contenido económico y las herramientas procesales apropiadas, que le permitan al Poder Judicial mejorar la investigación y el juzgamiento de la actividad criminal organizada, así como tomar medidas preventivas para proteger y estimular a las personas que se dedican al servicio judicial en este campo. La propuesta incluye especializar tribunales y contar con medidas procesales apropiadas para los delitos que son cometidos con participación colectiva de personas; por grupos organizados, es decir cuando cada miembro del grupo tiene un rol o una tarea específica; cuando el grupo tenga cierta permanencia en el tiempo o por un período de tiempo indefinido; o que el grupo opere con actuación concertada para cometer uno o más delitos graves.

Mediante la aprobación del presente proyecto de ley, se creará la **Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica**, con competencia en la investigación y juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios obligatorios establecidos en este mismo instrumento legal. La competencia de los tribunales especializados se extenderá al conocimiento de los delitos conexos, respecto de los cuales la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada se arrogue su competencia.

Los asuntos cuya competencia corresponda a la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada, serán de conocimiento del Juzgado Penal de Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal de Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de Delincuencia Organizada. Para instrumentalizar esta medida se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente se adicionan los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis a la mencionada Ley Orgánica.

Un elemento novedoso de esta reforma, es el establecimiento de una remuneración diferenciada respecto de las demás personas juzgadoras, para aquellas juezas y jueces que laboren en el juzgado, el tribunal y el Tribunal de Apelaciones, todos de la Jurisdicción Penal de Delincuencia Organizada. Este incentivo se establece también para las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público y de la Defensa Pública que se desempeñen de manera exclusiva, atendiendo los asuntos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada.

Además, se establece una protección especial para las funcionarias y los funcionarios que se desempeñen en la Jurisdicción Penal de Delincuencia Organizada, en casos de riesgos o amenazas para su vida o integridad física o de sus familiares.

En forma complementaria, se dispone que la Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas, para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada; esto permitirá dar una atención técnica específica a este tipo de delincuencia.

Se modifica la redacción vigente sobre el tema de la acción penal pública, para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada. Para lograr trámites más ágiles se simplifica el proceso; es decir, en caso de que la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada se arroge la competencia de un asunto, tendrán aplicación **-sin necesidad de resolución judicial adicional-** las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo en caso de dictarse sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, en cuyo caso se establecen prórrogas específicas para la prisión preventiva. De manera que el tribunal que dicte la sentencia podrá prorrogar el plazo de la prisión preventiva (mediante resolución fundada) hasta por doce meses más. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a nuevo juicio. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando disponga el reenvío a nuevo juicio. Con estas prórrogas de la prisión preventiva, se pretende un mayor aseguramiento (efectividad de cumplimiento) del eventual resultado del proceso.

Paralelamente, para dar coherencia al sistema, se derogan los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754 de 22 de julio de 2009. Estos artículos son los que regulan el trámite para la declaratoria del procedimiento especial, la acción pública, la suspensión del término de prescripción de la acción penal, el plazo de la prisión preventiva y la prórroga de esta.

El proyecto incorpora una norma que garantiza el contenido económico para la operación de la Jurisdicción Penal de Delincuencia Organizada. Mediante esta norma, se establece el deber del Ministerio de Hacienda de girar en forma efectiva y completa estos recursos. Se dispone, además, que los fondos destinados a esta Jurisdicción constituirán un presupuesto extraordinario y

permanente que no será parte del presupuesto ordinario del Poder Judicial. El Ministerio de Hacienda garantizará que los referidos recursos se contabilizarán de manera separada.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Objeto

Créase la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con competencia en la investigación y juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios obligatorios y opcionales según lo previsto en la presente ley. Los juzgados y tribunales que apliquen la presente ley, extenderán su competencia al conocimiento de los delitos conexos respecto de los cuales la Jurisdicción Penal de Delincuencia Organizada se arrogue su competencia.

Para todo el ordenamiento jurídico penal por delincuencia organizada se entenderá aquella que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Competencia

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares que determine la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El Juzgado Penal y el Tribunal Penal Especializados en Delincuencia Organizada no podrán conocer otros asuntos que no califiquen como delincuencia organizada o que sean conexos con esta.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, según lo dispuesto en esta ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento

Cuando los elementos recogidos durante la fase de investigación determinen que los hechos investigados permiten adecuarse como delincuencia organizada, el Fiscal General del Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada, que se arroge el conocimiento de los mismos. Con la solicitud se deberán presentar los antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la presente ley.

Presentada la solicitud, el juzgado resolverá sin audiencia previa a las partes y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, en el caso de que la persona imputada no haya sido intimada.

Si la persona imputada hubiese sido intimada antes de la solicitud, el juzgado deberá convocar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las partes a una audiencia oral y privada para decidir si se arroga la competencia. En esa audiencia se le concederá, en primer término, la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer oralmente las razones por las cuales estima aplicable la presente ley. Después se le concederá la palabra a las demás partes. El juzgado deberá resolver la solicitud oralmente luego de concluida la audiencia, o en casos excepcionales, diferir la resolución del asunto oralmente o por escrito, por un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

La solicitud de acceso a la jurisdicción especializada en delincuencia organizada podrá ser formulada por el Ministerio Público hasta antes de acordarse la acusación o conjuntamente con esta. En este último caso deberá remitirse la acusación con la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 5.- Contenido de la resolución

El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada. Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Recursos

En el caso de que la persona imputada haya sido intimada, la resolución que autorice o rechace que el asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, podrá ser apelada por el Ministerio Público o por la defensa, en el plazo de tres días.

Una vez que la persona imputada haya sido intimada, la defensa podrá objetar la competencia ante el juez que la decretó, en el plazo de tres días. Contra lo resuelto, podrá formularse recurso de apelación dentro del mismo plazo.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7.- Firmeza

Declarada la competencia mediante resolución firme en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, la misma no podrá ser objetada por las partes o declinada de oficio posteriormente.

ARTÍCULO 8.- Delito grave

Además de los otros requisitos previstos en la presente ley, la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se aplicará cuando se trate de la investigación y juzgamiento de un delito grave, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en el Código Procesal Penal.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por **delito grave** se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión **sea de cuatro años o más**.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal de los delitos graves en la jurisdicción común, sin embargo, cuando lo estime conveniente para los fines de la persecución penal, podrá solicitar al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada que se arrogue la competencia para el conocimiento e investigación de estos delitos.

ARTÍCULO 9.- Criterios

Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arroge la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, deberán estar presentes los criterios obligatorios establecidos en el artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Criterios obligatorios o imperativos

Los siguientes criterios deben estar presentes para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada:

- 1.- Participación colectiva.** Grupo compuesto por dos o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2.- Grupo organizado.** Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3.- Permanencia en el tiempo.** Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4.- Actuación concertada para cometer delitos.** Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

ARTÍCULO 11.- Plazos

En caso que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arroge la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de dictarse sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

ARTÍCULO 12.- Intervención de las comunicaciones

El Ministerio Público podrá gestionar por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754.

Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común según lo establecido en esa Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Intervención de las comunicaciones durante el proceso

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados de conformidad con la Ley N.º 7425, Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos. Dicho Juzgado podrá ordenar por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

ARTÍCULO 14.- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o

jurídicas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, en especial, la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754 de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 15.- Validez de las actuaciones

Cuando el Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada se arrogue el conocimiento de un asunto, los actos procesales practicados en la jurisdicción común, conservarán su validez y eficacia.

Asimismo, si el asunto regresara a conocimiento de la jurisdicción común, las actuaciones procesales practicadas en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada conservarán su validez y eficacia.

Serán válidas igualmente las actuaciones llevadas a cabo en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción común, aun cuando el asunto se pudo haber tramitado ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Normas supletorias

El proceso penal seguido ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será el ordinario previsto por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, con las excepciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se registrarán, en lo no previsto expresamente en esta ley, por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, y la Ley de Reorganización Judicial, Ley N.º 7728.

ARTÍCULO 17.- Unidades del Ministerio Público y de la Defensa Pública

La Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Asimismo, determinarán los requisitos que deban cumplir las personas que se desempeñen en esas unidades.

ARTÍCULO 18.- Derogatoria de normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada

Se derogan los artículos 2, 3, 6, 7 y 9, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754 de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 19.- Se adiciona artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se adiciona un artículo 96 ter a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, en el siguiente sentido.

“Artículo 96 ter.-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- De la fase de juicio.
- 2.- De los impedimentos, las excusas y recusaciones, de las juezas o jueces propietarios y suplentes.
- 3.- De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.”

ARTÍCULO 20.- Se adiciona artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se adiciona un artículo 107 bis a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, en el siguiente sentido:

“Artículo 107 bis.-

Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.”

ARTÍCULO 21.- Se adiciona artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se adiciona un artículo 93 ter a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, en el siguiente sentido:

“Artículo 93 ter.-

Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1.- Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.

2.- De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.

3.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.”

ARTÍCULO 22.- Se adiciona artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se adiciona un artículo 101 bis a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, en el siguiente sentido.

“Artículo 101 bis.-

Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, se requiere: 1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2.- Tener al menos treinta años de edad. 3.- Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país. 4.- Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de cuatro años. Estos jueces devengarán una remuneración diferenciada respecto de los demás jueces del juzgado penal.

Para ser jueza o juez del Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada se requiere: 1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3.- Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país. 4.- Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de cinco años. Estos jueces devengarán una remuneración diferenciada respecto de los demás jueces del tribunal colegiado.

Para ser jueza o juez de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada, se requiere: 1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3.- Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país. 4.- Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de seis años. Estos jueces devengarán una remuneración diferenciada respecto de los demás jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia.

Los juzgados y tribunales especializados en delincuencia organizada tendrán el personal que el buen servicio público requiera, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia. Para poder desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento que será aprobado por la Corte.

Las funcionarias y funcionarios del Ministerio Público y de la Defensa Pública que se desempeñen de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada devengarán una remuneración diferenciada.

Quienes se desempeñen en esta Jurisdicción tienen derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas para su vida o integridad física o de sus familiares.”

ARTÍCULO 23.- Contenido presupuestario e integración inicial de los tribunales

El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico suficiente para la operación de los juzgados y tribunales que se crean mediante la presente ley. Al momento de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá girar de forma efectiva y completa, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción de Delincuencia Organizada, asimismo, deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción. Los fondos que se destinen a esta Jurisdicción constituirán un presupuesto extraordinario y permanente que no será parte del presupuesto ordinario del Poder Judicial y el Ministerio de Hacienda garantizará que los referidos recursos se contabilizarán de manera separada.

El Departamento de Planificación del Poder Judicial determinará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción al momento de entrar en vigencia la presente ley.

La Corte Suprema de Justicia velará por el uso razonable de los recursos dispuestos en la presente ley en relación con el Tribunal de Apelación de Sentencia Especializada en Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO 24.- Disposición transitoria

Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales.

ARTÍCULO 25.- La presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Cristina Ramírez Chavarría
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

27 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 37603.—O. C. N° 25003.—(IN2015050802).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ADICIONAR UN NUEVO ARTÍCULO 13 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.646

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La convivencia pacífica y la seguridad en un estado democrático exigen un adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia, para dar una respuesta efectiva y satisfactoria a quienes acuden a este. Las exigencias son hoy mayores por las circunstancias que se presentan vinculadas a la violencia, el crimen organizado y a la corrupción. La confiabilidad en el sistema requiere de una judicatura sólida y de un personal capacitado, cuya escogencia sea producto de una selección objetiva, con parámetros que incluyan garantías de probidad y principios éticos, impulsando también una formación especializada y capacitación continua.

En el recurso humano, descansa el ejercicio de la independencia del funcionamiento del Poder Judicial.

Es indispensable y urgente llenar necesidades normativas, para dotar a quienes administran el sistema, de herramientas adecuadas para evitar debilidades en la fase de selección, en la exigencia de una formación para quienes laboran en el Poder Judicial y la adecuada y pronta reacción en casos de evidentes actuaciones indebidas.

Entre otras modificaciones, se hace necesario rescatar, ajustándolo al ordenamiento, el contenido del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta norma impedía el nombramiento inmediato de personas a quienes se había removido por faltas graves o gravísimas, salvo que fueran rehabilitadas por la Corte Suprema de Justicia. Esa disposición, y otras de la misma ley, fueron declaradas inconstitucionales, por cuanto la Sala Constitucional estimó que carecía de un plazo definido para la rehabilitación y la inhabilitación estaba concebida como una sanción implícita, sin pronunciamiento ni fundamento legal expreso. (Resolución N.º 94-4425 de las ocho horas seis minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro).

Hay otra situación que no ha sido contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, relacionada con las personas servidoras judiciales que no superan el período de prueba establecido en la ley. Inmediatamente que son separadas del cargo, la normativa permite que se desempeñen en otros cargos sin haber demostrado la superación de la situación que les produjo la evaluación negativa. En este caso, se propone incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial, una disposición que establezca un período de tres años para poder aspirar un puesto.

Por las razones mencionadas, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley **Ley para adicionar un nuevo artículo 13 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ADICIONAR UN NUEVO ARTÍCULO 13 A LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, N.º 7333, DE 5 DE
MAYO DE 1993, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un nuevo artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 13.- No podrán ser nombradas como personas servidoras en el Poder Judicial, aquellas que fueron destituidas de sus puestos judiciales por faltas comprobadas, durante los siguientes cinco años a partir del día en que se hace efectivo el despido. Una vez transcurrido el plazo de inhabilitación, se podrá ingresar de nuevo a la carrera judicial o al régimen de servicio correspondiente, en las mismas condiciones y cumpliendo los requisitos correspondientes al primer ingreso. Lo dispuesto en esta norma se aplicará también a las personas que no superen el período de prueba, caso en el cual el período de inhabilitación será de tres años, contados a partir de la fecha de remoción.”

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Cristina Ramírez Chavarría
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

23 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37499.—O. C. N° 25003.—(IN2015050757).

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN DE LA
GESTIÓN, EL DESEMPEÑO Y LA RENDICIÓN DE
CUENTAS EN EL PODER JUDICIAL**

Expediente N.º 19.647

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antes del año 1993, los jueces y las juezas no tenían estabilidad en sus puestos. Existía un proceso de reelección, cada cuatro años, que posibilitaba la valoración de su desempeño, la efectividad y diligencia de su gestión, sin parámetros objetivos.

Por esa razón, en 1993 propusimos e impulsamos la Ley de Carrera Judicial. Con esa normativa se garantizó igualdad de oportunidades en el ingreso a la judicatura; la selección y el ascenso de las personas más calificadas.

La estabilidad laboral lograda a través de la Ley de Carrera Judicial permitió a la judicatura dedicarse a su labor de administrar justicia sin temor, con la seguridad de que su ejercicio tiene como único límite la Constitución y la ley.

Sin embargo, esta independencia y estabilidad debió estar acompañada de los mecanismos necesarios para garantizar la eficiencia en la labor de los despachos judiciales.

Se ha estado en deuda con la evaluación de resultados y la rendición de cuentas; y cuando se ha hablado de este tema surge una oposición -errada- aduciendo, que se pretende atentar contra la independencia de la judicatura. Nada más lejano de esa finalidad. La independencia de los jueces y de las juezas es hoy en día un principio fundamental por el que la institución en su conjunto, ha luchado, incluso frente a fuerzas que de manera frontal han querido amenazarla.

La evaluación del desempeño no roza la independencia de la función jurisdiccional. Al contrario, la fortalece, al visibilizar la labor realizada. También es una garantía para la población, de eficiencia y calidad en la prestación del servicio público. Se cumple con el precepto constitucional que nos constriñe, como funcionarios y funcionarias públicas, a dar cuenta del rendimiento en el trabajo, tal y como lo ordena el artículo 11 de la Constitución Política. En el año 2000 ese

artículo fue reformado parcialmente mediante Ley N.º 8003, de 8 de junio, introduciendo en todo el sector público, la obligación de establecer un sistema de evaluación de resultados y de rendición de cuentas. Dice así, la norma constitucional ya reformada:

“...La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

Como todo funcionario o funcionaria pública, los jueces y las juezas también deben cumplir ese principio. Hasta la fecha, la institución ha trabajado muy lentamente en cumplir esa obligación; y por eso actualmente se impulsan acciones para avanzar.

Desde el año 2013, la Presidencia de la Corte ha tenido como una de sus prioridades la implementación del sistema. Es así como en febrero de 2014, la Corte Plena aprobó el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, con base en el cual se inició el proceso de ejecución.

Es importante señalar que la evaluación impulsada no es un simple examen o cuestionario. El mecanismo ideado funciona sobre la base de perfiles por competencias donde convergen tres factores: rendimiento o cumplimiento de metas; compromiso y valores; y aptitudes personales. Estos son los aspectos a evaluar. Actualmente, se trabaja en el desarrollo de un proyecto piloto para validar la propuesta metodológica del modelo, el cual tiene un avance importante en la definición de puestos del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de una gran parte del ámbito administrativo, alcanzando casi un setenta por ciento (70%) de los puestos estudiados, con perfil definido.

El análisis y la discusión de esa normativa reglamentaria permitió advertir la necesidad de contar con disposiciones legales -de rango superior- para darle un respaldo jurídico adecuado a las acciones. Fue así como se encargó a dos magistrados de la Corte la preparación del proyecto de ley que, luego de un estudio y análisis por parte de Corte Plena y de otras instancias involucradas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa.

Conjuntamente con la aprobación del sistema de evaluación del desempeño, se han impulsado otras labores tendentes a lograr mayor eficiencia y efectividad en la administración de justicia. Desde el año 2013 se abordó de manera decidida el funcionamiento de la Inspección Judicial, órgano institucional encargado de la aplicación del régimen disciplinario. Se ordenó la reestructuración de esa dependencia y se dispuso la revisión de las reglas internas que rigen el procedimiento disciplinario, con el fin de hacerlo más efectivo.

Igualmente, en la sesión número 24-2014 de 2 de junio de 2014, la Corte Plena aprobó la creación del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, cuya creación se impulsó para contar con un órgano que asuma el apoyo, la coordinación, el control, la mejora y el seguimiento de la gestión de los despachos jurisdiccionales del país, en el cumplimiento del servicio de la administración de justicia. Este centro entrará en funciones a finales del primer semestre de este año 2015. Su creación no requirió plazas nuevas. Se logró a través de una reorganización de puestos existentes.

El Centro supervisará y ayudará a reducir los circulantes de las distintas oficinas judiciales, brindándoles el apoyo que requieran, cuando existan retrasos.

Hasta su creación no existía en el Poder Judicial una dependencia que realizara esta importante función, lo que ha dificultado a la administración superior la coordinación y la gestión uniforme de los despachos.

Lineamientos del proyecto

La propuesta de ley del sistema integral de evaluación de la gestión, el desempeño y la rendición de cuentas en el Poder Judicial comprende la heterogeneidad de las funciones y competencias que se realizan en esta institución: la jurisdiccional, la administrativa, de acusación, de investigación, de defensa, entre otras.

La complejidad del Poder Judicial, provocada por la demanda ciudadana de justicia, supuso, progresiva e inevitablemente, el crecimiento de todo el sector administrativo que le da soporte a la función jurisdiccional. Toda esa función administrativa de respaldo a la estrictamente jurisdiccional, es lo que se ha denominado el “servicio público de la administración de justicia” en contraste a la función jurisdiccional en sentido estricto.

Se distinguen las funciones desplegadas por el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial, dado que, sus competencias son específicas.

La presente ley segmenta la heterogeneidad de las funciones que convergen en el Poder Judicial, circunstancia que, precisamente, demanda una ley especial sobre la materia.

También se regula de manera directa la evaluación de la gestión institucional en todos los ámbitos con el fin de buscar las mayores garantías posibles en la prestación de un servicio público de calidad y excelencia a la ciudadanía.

La ley desarrolla dos subsistemas de evaluación:

a) La evaluación de la gestión institucional -el Poder Judicial como un todo- comprometida con la calidad y la eficiencia, comprendiendo segmentadamente, la de cada uno de los sectores que lo conforman como la judicatura -diversos órdenes jurisdiccionales-, el estrato administrativo, el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial.

b) La evaluación individual del desempeño para todas aquellas personas que tengan una relación de servicio, sin excepción e independientemente de la función específica que le corresponda realizar, incluso, el sistema se extiende a las magistradas y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 158 de la Constitución Política, después de su reforma parcial por la Ley N.º 8365 de 15 de julio de 2003, dispone que los “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...) En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia (...)”.

Se opta por un sistema de auto-evaluación difuso o desconcentrado, liderado y ejecutado por diversos órganos del Poder Judicial, según las funciones y competencias específicas a evaluar y en reconocimiento al grado de desconcentración reconocido a algunos órganos especializados como el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial.

Creará comisiones que tendrán la responsabilidad de hacer funcionar con propiedad los diversos indicadores de gestión y las matrices de evaluación relativos a la especialidad de cada función. En resguardo de la independencia judicial, como garantía inherente a los jueces y juezas de la República, la evaluación de su desempeño estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

La evaluación de la gestión institucional del Poder Judicial como un todo y en una visión sistémica, le corresponderá a una comisión especializada y permanente de la Corte Suprema de Justicia. Se garantizará a la ciudadanía absoluta transparencia en los resultados e impactos obtenidos.

Este instrumento normativo pretende establecer, en resguardo del principio de reserva de ley, las bases fundamentales de la evaluación del desempeño sobre la gestión institucional e individual, así como también la rendición de cuentas para sistematizar, uniformar y racionalizar su tratamiento en todo el ámbito judicial. La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdos, directrices y otros mecanismos, regulará las cuestiones técnicas, para garantizar la flexibilidad y aplicación de esta ley.

El texto de este proyecto de ley fue aprobado por la Corte Plena, en la sesión N.º 16-15 celebrada el 27 de abril de 2015, artículo XX y es una muestra más para promover una cultura institucional de evaluación y de rendición de cuentas, transparencia, calidad, de sometimiento a los estándares constitucionales

de publicidad, eficiencia y eficacia, para brindarle a la población servicios y competencias con objetivos medibles y comparables.

Por las razones mencionadas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley **Ley del Sistema Integral de la Evaluación de la Gestión, el Desempeño y la Rendición de Cuentas en el Poder Judicial**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN DE LA
GESTIÓN, EL DESEMPEÑO Y LA RENDICIÓN DE
CUENTAS EN EL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El sistema integral de evaluación estará conformado por dos subsistemas: el subsistema de evaluación de la gestión institucional y el subsistema de evaluación individual del desempeño. El sistema integral debe orientarse a una gestión por resultados e impactos que permitan medir el grado de cumplimiento de los deberes y responsabilidades del derecho internacional público de los derechos humanos, constitucionales y legales, así como también de las políticas institucionales y de la planificación estratégica de los servicios públicos que brinda el Poder Judicial a la población con el fin de brindar una justicia de calidad en cuanto a sus niveles de eficacia, eficiencia y efectividad.

ARTÍCULO 2.- Subsistemas de evaluación de la gestión institucional y del desempeño individual

Los subsistemas de evaluación son procesos sistemáticos y periódicos de la estimación cuantitativa y cualitativa del grado de eficacia, eficiencia y efectividad, con el propósito de garantizar un servicio público de calidad orientado al respeto de los derechos fundamentales de las personas y a la satisfacción de sus expectativas y necesidades.

ARTÍCULO 3.- Ámbito y alcance

La evaluación de la gestión institucional comprende la de todas las jurisdicciones y los órganos auxiliares y administrativos que conforman el Poder Judicial.

La evaluación del desempeño individual, es aplicable a todas las personas que tienen relación de servicio con el Poder Judicial en condición de propietarias o interinas, que componen todos los ámbitos del Poder Judicial.

La función jurisdiccional desplegada por los jueces y juezas de la República, sea la de conocer y resolver las causas sometidas a su conocimiento y de ejecutar lo juzgado, estará sometida a la evaluación del desempeño y a la rendición de cuentas, para asegurar que sea de calidad, eficiente, eficaz y se ajuste a los imperativos constitucionales de justicia pronta y cumplida, así como a los internacionales o regionales de un proceso justo en un plazo razonable, sin retardos o dilaciones indebidas.

Todos los órganos y personas que tienen relación de servicio con el Poder Judicial que realizan una función materialmente administrativa, estarán sometidos al sistema de evaluación del desempeño y de rendición de cuentas, para asegurar un servicio público de administración de justicia de calidad, eficiente, eficaz y en continua mejora.

La evaluación del desempeño y la rendición de cuentas comprenden la función materialmente jurisdiccional y la sustancialmente administrativa desplegada, excepcionalmente, por el Poder Judicial, denominada, globalmente, "servicio público de la administración de justicia".

ARTÍCULO 4.- Principios rectores de la evaluación y de la rendición de cuentas

a) Rendición de cuentas: constituye el deber de informar, justificar y responsabilizarse periódicamente de las actividades que tiene a su cargo toda persona servidora judicial ante su superior inmediato y la ciudadanía, así como la contribución y cumplimiento de la debida gestión de los despachos y oficinas judiciales, con apego a criterios de eficacia, eficiencia, efectividad, transparencia y legalidad.

b) Transparencia y publicidad: significa que los resultados del sistema integral de evaluación deben estar a disposición de todas las personas usuarias del Poder Judicial y, en general, de la ciudadanía, la opinión pública, los medios de comunicación colectiva, las personas que tienen relación de servicio con el Poder Judicial y de las instancias encargadas de definir, fijar, dar seguimiento y ajustar las políticas institucionales. Lo anterior con excepción de información confidencial o de datos sensibles.

c) Mejoramiento continuo: implica que tanto las políticas institucionales, como la función jurisdiccional y la administrativa deben ser desarrolladas por el Poder Judicial y mejorarse permanentemente con base en los insumos y resultados obtenidos a través de la evaluación.

d) Calidad, excelencia y acreditación: las mediciones obtenidas deben orientarse a la búsqueda de niveles óptimos de calidad y excelencia en el ejercicio de las competencias, el cumplimiento de las funciones, la prestación de servicios y el diseño de nuevas políticas institucionales. Asimismo, deben constituir un insumo fundamental para los procesos de acreditación de la calidad a nivel institucional por medio de los órganos del Sistema Integral de Gestión de la Calidad y Acreditación de la Justicia.

e) Eficiencia, eficacia y efectividad: deben ser instrumentos de racionalización y economía de los recursos públicos para procurar alcanzar los objetivos, metas o fines predeterminados en los planes estratégicos y políticas institucionales.

f) Legitimidad democrática: deben ser instrumentos para la satisfacción efectiva de las necesidades y requerimientos de las personas usuarias de los servicios judiciales, fortaleciendo la legitimidad democrática.

g) Imparcialidad e independencia funcional: deben ser mecanismos para mejorar y hacer más eficiente la función de todos los ámbitos judiciales.

h) Objetividad y neutralidad: toda evaluación debe cimentarse sobre criterios e instrumentos científicos y técnicos que permitan contrastar, verificar y validar los resultados obtenidos.

i) Satisfacción efectiva del interés general: la evaluación y la rendición de cuentas tienen como propósito fundamental la satisfacción del interés general y hacer posible que los servicios públicos, las competencias y las funciones desempeñadas, sean de calidad y acreditadas a través del órgano competente del Sistema Nacional de Calidad y Acreditación para la Justicia.

j) Prontitud y celeridad: los instrumentos de evaluación y de rendición de cuentas deben procurar que los servicios públicos, competencias y funciones judiciales se presten oportunamente y con la celeridad debida.

k) Participación: las herramientas de evaluación y la rendición de cuentas deben ser concertadas con todos los sectores judiciales para tomar en consideración las variables singulares del desempeño y, adicionalmente, permitir, con un mayor nivel de transparencia y publicidad, que las personas usuarias y consumidoras de los bienes y servicios públicos judiciales y, en general, la ciudadanía tenga el conocimiento suficiente para que pueda participar, activamente, en el control del buen desempeño de la función jurisdiccional y de la gestión administrativa del Poder Judicial.

l) Responsabilidad: mediante la evaluación y la rendición de cuentas en el sector judicial, se procurará una mayor responsabilidad en el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, auxiliar y estrictamente administrativa, tanto por los órganos que conforman el Poder Judicial, como por las personas con las que tiene relación de servicio.

m) Planificación: la planificación institucional debe contemplar como insumos directos, la evaluación institucional y la rendición de cuentas, que tienen como fin fundamental medir el grado de cumplimiento de los objetivos y fines predefinidos en los planes estratégicos y operativos anuales de todos los órganos y unidades, jurisdiccionales o administrativos que conforman el Poder Judicial.

n) Flexibilidad: los subsistemas deben ser flexibles y adaptables a los diferentes ámbitos institucionales, así como a los diversos puestos o cargos que los integran y las condiciones en que se ofrece el servicio público.

o) Instrumentalidad: el sistema integral se basa en información estructurada que busca generar insumos para la toma de decisiones, en procura de una gestión de calidad en el servicio, así como la retroalimentación institucional con el objetivo de promover acciones concretas de mejora continua y participativa.

p) No discriminación: los subsistemas de evaluación deben garantizar un trato justo y equitativo en condiciones de trabajo análogas y los criterios de evaluación se establecerán de modo que en el resultado de la evaluación no se reflejen condiciones de vulnerabilidad relacionadas con el género, raza, credo religioso, ideologías y otras similares.

q) Equidad: con dichos sistemas se debe proceder con justicia en las acciones y decisiones equilibrando el deber, la técnica y el mérito con el conocimiento, la práctica y la ética.

r) Objetivos de calidad e indicadores: la definición de objetivos de calidad y la identificación y aplicación de indicadores, deben potenciar los cambios de mejora generados en la gestión y en la productividad de la institución, así como en el desempeño de todas las personas servidoras judiciales.

s) Confiabilidad: los subsistemas de evaluación deben actuar con oportunidad, exactitud, transparencia, credibilidad y validez objetiva en políticas, normas técnicas, a través de una difusión adecuada, con el objetivo de generar conocimiento, aceptación y confianza en toda persona que tenga relación de servicio con el Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- Derechos de las personas usuarias

Con la presente ley se procurará el goce y ejercicio de los derechos fundamentales y humanos de las personas usuarias, a obtener una justicia pronta y cumplida, un proceso justo en un plazo razonable y a una buena administración y gestión judicial.

ARTÍCULO 6.- Criterios de utilidad

La aplicación de los sistemas de evaluación del desempeño y de la gestión institucional, se fundamentan en los siguientes criterios de utilidad:

- a) Identificación de áreas de mejora:** precisar en la gestión de las personas servidoras, de los despachos y oficinas judiciales, los incidentes críticos y los factores claves de éxito, con base en el ordenamiento jurídico, el plan estratégico institucional y las normas de calidad.
- b) Retroalimentación:** la evaluación de los resultados obtenidos y la identificación de las áreas de mejora, deben permitir ajustar el contenido de los planes estratégicos y anuales operativos, establecer el plan de mejoramiento para la gestión de la calidad de los despachos y las oficinas judiciales, así como el desarrollo del talento de todas las personas que tengan relación de servicio con el Poder Judicial.
- c) Medición de los resultados y el impacto de la gestión institucional:** establecer indicadores de logro y desempeño, que permitan medir el aporte de las personas que tienen relación de servicio con el Poder Judicial y de los procesos en la consecución de los objetivos de calidad en la gestión institucional.
- d) Generación de una cultura organizacional de resultados:** las evaluaciones deben generar una cultura en todos los órganos institucionales orientada hacia la medición de resultados consolidada, con valores de sistemas competitivos aceptados y metas claras para cada persona que tenga relación de servicio con el Poder Judicial, de los despachos y oficinas judiciales.
- e) Consolidación del sistema de gestión y desarrollo del talento humano:** los resultados generados por medio de las evaluaciones deben convertirse en insumos para la mejora continua de los subsistemas de planificación, acreditación de la calidad, selección, capacitación, ambiente laboral, salud ocupacional y los que lleguen a definirse por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7.- Estándares de desempeño institucional e individual

Después de aplicarse los criterios de desempeño, indicadores de gestión y las matrices de evaluación establecidos de manera objetiva, científica y técnica, los estándares de rendimiento, tanto institucionales como individuales, deberán expresarse con los adjetivos y porcentajes que se determinan a continuación:

- a) Excelente: 95% o más
- b) Muy bueno: 85% a 94%
- c) Bueno: 70% a 84%
- d) Deficiente: Menos de 70%

ARTÍCULO 8.- Indicadores de desempeño

El método de evaluación se basa en indicadores del desempeño que tienen como base criterios científicos, técnicos, objetivos y no discriminatorios, los cuales han de ser construidos en forma transparente y participativa de acuerdo con el ámbito de aplicación.

Estos indicadores deben considerarse como mínimo lo siguiente:

- a) Rendimiento que defina, claramente, objetivos, metas y criterios de medida.
- b) Compromiso para determinar las competencias genéricas y valores institucionales.
- c) Competencias para determinar los indicadores conductuales.

ARTÍCULO 9.- Período de prueba

Durante el período de prueba establecido legalmente las personas que tengan relación de servicio con el Poder Judicial serán evaluadas, tanto para los casos de inicio, como para los supuestos de ascenso, descenso o traslados en propiedad.

La evaluación del desempeño del período de prueba, se registrará, en lo aplicable, por las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO II Estructura orgánica

ARTÍCULO 10.- Componentes

El Sistema Integral de Evaluación del Poder Judicial estará conformado por los siguientes órganos:

- a) La Corte Suprema de Justicia.
- b) La Comisión de Evaluación de la Gestión Institucional.
- c) El Consejo de la Judicatura.
- d) El Consejo de Personal.
- e) La Comisión de Evaluación del Desempeño del Ministerio Público.
- f) La Comisión de Evaluación del Desempeño de la Defensa Pública.
- g) La Comisión de Evaluación del Desempeño del Organismo de Investigación Judicial.
- h) La Comisión de Evaluación del Desempeño del Sector Administrativo.

ARTÍCULO 11.- Definición de criterios de desempeño, indicadores de gestión y matrices de evaluación

Cada uno de los órganos componentes del Sistema, definirá y establecerá, objetiva, técnica y científicamente, los criterios de desempeño, indicadores de gestión y las matrices de evaluación, los que deberán ser aprobados por la Corte Plena.

Los órganos competentes ejercerán su función con el apoyo, asesoría administrativa y técnica que se requiera. Las evaluaciones se realizarán anualmente, salvo en el caso de la institucional, la cual se podrá disponer en períodos inferiores cuando así se requiera.

ARTÍCULO 12.- Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura tendrá la función de evaluar el desempeño individual de los jueces y las juezas de la República, cuando ejercen la función materialmente jurisdiccional.

También le corresponderá la evaluación de los jueces o las juezas coordinadoras, de las letradas y los letrados.

Sus decisiones agotarán la vía administrativa.

ARTÍCULO 13.- Consejo de Personal

El Consejo de Personal evaluará el desempeño de todos los técnicos, coordinadores y personal auxiliar de los despachos judiciales.

Sus decisiones agotarán la vía administrativa.

ARTÍCULO 14.- Comisión de Evaluación del Sector Administrativo

La Comisión de Evaluación del Sector Administrativo evaluará a todas las personas que tengan relación de servicio con el Poder Judicial y realicen funciones exclusivamente administrativas, sea que sirvan en el sector

jurisdiccional o en el administrativo, con excepción de los que prestan esos servicios en el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 15.- Comisión de Evaluación del Ministerio Público

La Comisión de Evaluación del Ministerio Público evaluará el desempeño individual de los fiscales, incluidas las jefaturas y el personal administrativo adscrito.

ARTÍCULO 16.- Comisión de Evaluación de la Defensa Pública

La Comisión de Evaluación de la Defensa Pública evaluará el desempeño individual de las defensoras, defensores, incluidas las jefaturas y el personal administrativo adscrito.

ARTÍCULO 17.- Comisión de Evaluación del Organismo de Investigación Judicial

La Comisión de Evaluación del desempeño del Organismo de Investigación Judicial, le corresponde la evaluación del desempeño individual de las investigadoras e investigadores policiales, técnicos y científicos de medicina legal y ciencias forenses y, en general, jefaturas y el personal administrativo adscrito.

ARTÍCULO 18.- Uniformidad en la evaluación del desempeño administrativo

Las comisiones de evaluación del Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial, al evaluar al personal administrativo adscrito utilizarán, en lo conducente, los criterios y matrices de evaluación definidos por la Comisión de Evaluación del Sector Administrativo para evaluar al personal administrativo no adscrito a esos órganos y los específicos que sean necesarios, según la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Órganos colegiados

Las comisiones de evaluación del Ministerio Público, la Defensa Pública, del sector administrativo y el Organismo de Investigación Judicial serán órganos colegiados conformados de manera impar por cinco personas, garantizando la mayor representación de los diversos sectores del respectivo órgano.

Estos órganos contarán con los recursos humanos, tecnológicos y financieros para garantizar su funcionamiento.

Sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de sus miembros y agotarán la vía administrativa.

Sus miembros serán designados por la Corte Plena a propuesta del jerarca de cada uno de esos órganos y de la Presidencia de la Corte en el caso de la Comisión del sector administrativo. Durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos indefinidamente.

ARTÍCULO 20.- Rendición de cuentas de las magistradas y los magistrados

Para cumplir con la obligación del artículo 158 constitucional, las magistradas y los magistrados rendirán, anualmente, un informe a la Corte Plena sobre el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, de gobierno y administrativas.

CAPÍTULO III Estímulos y reconocimientos

ARTÍCULO 21.- Nivel de desempeño individual excelente

Las personas que obtengan un nivel de desempeño excelente durante un quinquenio recibirán los siguientes incentivos:

- a) Diploma o certificado por mérito.
- b) Publicación de la distinción en los medios físicos o digitales con que cuente la institución; exposición que se mantendrá mientras se obtenga la calificación de excelente.
- c) Prioridad en la adjudicación de becas, designación en actividades de formación y capacitación.
- d) Fungir como docentes de la Escuela Judicial.
- e) Integrar tribunales evaluadores de la carrera judicial.
- f) Prioridad en el otorgamiento de permisos para impartir lecciones.
- g) Prioridad para traslados o permutas, en igualdad de condiciones.
- h) Prioridad para laborar bajo la modalidad de teletrabajo, si las funciones y condiciones lo permiten.
- i) Prioridad para realizar investigaciones y publicaciones de interés institucional.
- j) Cualquier otro que se defina reglamentariamente.

Si la persona evaluada no mantiene la calificación de excelente en los períodos subsiguientes, perderá los beneficios señalados, con excepción de los indicados en los incisos a) y g).

ARTÍCULO 22.- Nivel de desempeño individual muy bueno

Las personas que obtengan como resultado un nivel de desempeño muy bueno durante un quinquenio, será reconocido con la entrega de un diploma o certificado.

CAPÍTULO IV

Evaluación del desempeño y régimen disciplinario

ARTÍCULO 23.- Plan técnico remedial para el nivel de desempeño individual deficiente

Las personas que obtengan, durante un período de evaluación, un desempeño individual deficiente (menos del 70%) serán sometidas a un plan remedial de atención y capacitación para brindarles la oportunidad de mejorar su desempeño en relación con los ciclos de evaluación subsiguientes.

En su diseño intervendrán las autoridades institucionales que sean necesarias. Ese plan estará bajo la supervisión, ejecución y seguimiento de la respectiva jefatura inmediata.

Si el rendimiento deficiente individual es obtenido en dos períodos no consecutivos, la persona tendrá derecho a un nuevo y último plan remedial.

La negativa no justificada de la persona a someterse al plan remedial, será considerada como una falta gravísima y motivo suficiente para la revocatoria del nombramiento.

ARTÍCULO 24.- Causales de despido por desempeño individual deficiente reiterado

Serán causales de despido justificado, por inidoneidad comprobada:

- a)** Obtener un rendimiento individual deficiente en dos períodos consecutivos de evaluación, pese a haberse sometido a un plan técnico remedial.
- b)** Haber obtenido en tres períodos distintos de evaluación un rendimiento deficiente, pese a haberse sometido, previamente, a dos planes técnicos remediales.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo, no serán aplicables a las evaluaciones del período de prueba.

CAPÍTULO V

Evaluación de la gestión institucional y rendición de cuentas

ARTÍCULO 25.- Evaluación de la gestión institucional

Además de la evaluación del desempeño individual, habrá un sistema de evaluación de la gestión institucional del Poder Judicial, para medir el grado de cumplimiento de los objetivos y fines contenidos en los planes estratégicos y operativos, políticas, programas y proyectos de especial importancia. Lo anterior con el propósito de determinar el impacto en el logro de la misión institucional.

ARTÍCULO 26.- Comisión de Evaluación de la Gestión Institucional

Se crea como asesor de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Evaluación de la Gestión Institucional. Estará conformada por la Presidencia o Vicepresidencia, la Presidencia del Consejo de la Judicatura y los funcionarios del estrato gerencial que la Corte Plena estime necesarios.

Esta Comisión contará con los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

La Corte Plena, como el órgano responsable del gobierno judicial, le compete conocer y resolver sobre los informes periódicos que rinda esa Comisión.

ARTÍCULO 27.- Competencias de la Comisión

Esa Comisión tendrá las siguientes competencias:

- a)** Evaluar y medir, periódicamente, el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en los planes estratégicos y operativos, en materia jurisdiccional, auxiliar de esta y administrativa, mediante la matriz, los criterios de desempeño e indicadores de gestión que se establezcan objetiva, técnica y científicamente.
- b)** Rendir a la Corte Plena los informes que sean necesarios sobre el nivel de desempeño alcanzado por los sectores que integran el Poder Judicial. Estos informes deberán contener las recomendaciones para adoptar y aplicar las medidas y acciones correctivas necesarias e idóneas para el logro del mejor desempeño. La Presidencia de la Corte deberá convocar a las sesiones extraordinarias necesarias para conocer y resolver sobre su contenido.
- c)** Evaluar el desempeño individual de todas aquellas personas que tienen una relación de servicio en el nivel gerencial, que sean de nombramiento de la Corte, así como de aquellas que por integrar las diversas comisiones de evaluación no se pueden evaluar a sí mismas.

ARTÍCULO 28.- Competencias de la Corte Plena

La Corte Plena tendrá las siguientes competencias:

- a)** Discutir plenariamente, en las sesiones extraordinarias necesarias, especialmente convocadas al efecto, los informes periódicos y el informe anual que rinda la Comisión de Evaluación.
- b)** Aprobar o improbar, con las modificaciones pertinentes, los informes rendidos por la Comisión.

- c) Pronunciarse, expresamente, sobre las acciones y medidas correctivas propuestas por la Comisión.
- d) Informar a la ciudadanía, opinión pública y medios de comunicación colectiva sobre los niveles y porcentajes de desempeño alcanzados anualmente, las medidas y acciones correctivas tomadas. Una vez firme el acuerdo, en el sitio digital del Poder Judicial se ubicará toda esta información para garantizar su libre acceso a toda persona.
- e) Priorizar la asignación presupuestaria a los programas que acrediten un rendimiento institucional excelente, sin perjuicio de mantener los recursos para los programas de carácter esencial para la ciudadanía.
- f) Otorgar un reconocimiento anual al sector o sectores que hayan tenido el rendimiento más elevado.
- g) Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución plena de esta ley.

ARTÍCULO 29.- Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, periódicamente, durante la apertura del año judicial, en el informe anual de labores, deberá dedicar un segmento especial a los resultados de la evaluación del desempeño institucional conocidos por la Corte Plena, así como de las medidas y acciones correctivas para lograr un mejor desempeño institucional durante el año siguiente.

CAPÍTULO VI Régimen recursivo

ARTÍCULO 30.- Recurso de reconsideración y agotamiento de la vía administrativa

Las personas sometidas a evaluación podrán impugnar el resultado obtenido.

En todos los casos, procederá el recurso de reposición o de reconsideración ante el órgano encargado de la evaluación, el cual deberá interponerse en el plazo de los cinco días hábiles posteriores a la comunicación de la evaluación.

El órgano respectivo deberá resolver el recurso interpuesto en el plazo de un mes.

El pronunciamiento del órgano encargado de la evaluación agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y derogatorias

ARTÍCULO 31.- La Corte Suprema de Justicia podrá disponer las reestructuraciones y reorganizaciones administrativas necesarias para la implementación debida de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Esta ley es de orden público y deroga todas las disposiciones anteriores que se le opongan en forma expresa o tácita.

ARTÍCULO 33.- Vigencia

Esta ley empezará a regir dos años después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Para la implementación de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia deberá disponer de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para que todos los componentes del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño entren en operación y se asegure su funcionamiento continuo.

TRANSITORIO II.-

La Corte Suprema de Justicia deberá propiciar el desarrollo de los sistemas informáticos y de los recursos tecnológicos necesarios para la eficiente implementación e interoperabilidad de los sistemas de evaluación regulados en la presente ley.

TRANSITORIO III.-

La Corte Suprema de Justicia deberá adecuar y armonizar la normativa reglamentaria existente con la presente ley.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Cristina Ramírez Chavarría
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

24 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37604.—O. C. N° 25003.—(IN2015050800).

PROYECTO DE LEY

PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO VIAL POR MEDIO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y REFORMAS DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9078 LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

Expediente N.º 19.648

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Todas y todos los ciudadanos nos hemos quejado al quedar inmóviles en un congestionamiento vial, lo hemos vivido en muchas ocasiones y en su gran mayoría esto sucede a diario en nuestros trayectos a los trabajos, al realizar alguna gestión y en fin sea en nuestro propio carro, el de otra persona, un taxi o un bus, lo cierto es que la congestión vehicular es un mal que afecta a nuestras calles nacionales.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) en un informe del 2006 nos relataba que el congestionamiento de tránsito no es un fenómeno nuevo en Latinoamérica y se ha caracterizado en el último cuarto de siglo por un proceso relativo de crisis, con un marcado crecimiento de la motorización privada; una insuficiente e inadecuada inversión en infraestructura vial; una creciente exclusión del ciudadano que incrementa el transporte público informal y la locomoción no motorizada; así como un marco regulatorio incompleto y disperso. Lo anterior tiene entre sus efectos mayores tiempos de viaje, un incremento en la incertidumbre de horarios de llegada, un aumento de consumo de combustibles y de otros costos de operación y de costos atribuibles a la polución, así como una disminución de la comodidad física y psicológica de los ciudadanos, todo en comparación a situaciones de flujo vehicular con menor congestionamiento. Esa situación se agrava por problemas de diseño y conservación de la red vial, estilos inadecuados de conducción, información escasa e incierta sobre las condiciones del tránsito y gestión inapropiada de las autoridades competentes que, en general, desde el punto de vista institucional, están fragmentadas física y legalmente. Esa afectación se da tanto para los usuarios del transporte privado como para los del transporte público, así como para los no usuarios, esto debido al deterioro de su calidad de vida en aspectos con mayor contaminación acústica y atmosférica, e impacto negativo sobre la salud física y mental.

En Costa Rica, principalmente en el Área Metropolitana de San José, en términos generales se tiene que para el período pico de la mañana (7:00-8:00) los viajes motorizados se distribuyen en 75% autobús, 19,5% automóvil y 5,5% taxi, con una ocupación promedio del orden de 45 pasajeros/autobús y una ocupación menor a 1,5 personas/automóvil. (*Datos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, "INFORME SOBRE EL CONGESTIONAMIENTO DEL FLUJO VEHICULAR EN LA GRAN ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ" recopilación, análisis y posicionamiento de marzo 2006*)

Una de las acciones que viene a empeorar el tránsito vehicular sobre todo en las llamadas "horas pico" es el estacionamiento de vehículos en las vías de circulación donde se tiene prohibido hacerlo. Esto se da por parte de camiones que sin estar en horas de carga o descarga se detienen a comercializar sus productos con los negocios, también se da con los usuarios que se detienen a realizar alguna gestión y dejan su automóvil en la vía sin esta tener una zona de estacionamiento. Lo anterior produce un caos vial al transformar vías de tres carriles a una por haber estacionado carros en los costados derecho e izquierdo.

Este problema no se da solamente en el casco Central de San José, sino que también se ha logrado determinar que en diferentes ciudades del país sucede lo mismo, tales como Heredia Centro, San Carlos, Alajuela Centro, Liberia, Limón Centro, Cartago, entre otros. (Ver notas periodísticas adjuntas)

La policía de tránsito es la encargada de ayudar en esta gestión, pero su poco personal y la discusión sobre la constitucionalidad del sistema de partes impersonales impiden que este cuerpo policial pueda cubrir las necesidades nacionales de descongestiónamiento vial.

A partir del 2012 con la publicación de la nueva Ley de Tránsito, es incorporado en su articulado el 214 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 214.- *Inspectores municipales de tránsito Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, en cada cantón podrá investirse a policías municipales como inspectores de tránsito municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tránsito para la designación de sus inspectores. Para ello, el alcalde del municipio respectivo deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tránsito, órgano que deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte días hábiles. Los inspectores municipales de tránsito podrán confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 144, 145, 146 y 147 de esta ley. Las autoridades municipales investidas deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva. Las boletas de infracción que se confeccionen fuera de dicho ámbito de competencia territorial carecerán de validez y*

serán anuladas de oficio por el Cosevi. El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá a la municipalidad respectiva”.

Esta norma permite entonces que las corporaciones municipales tengan policías municipales de tránsito y que estos puedan velar por el ordenamiento vial en los respectivos cantones.

Este proyecto de ley pretende que las municipalidades del país puedan utilizar a sus inspectores municipales de tránsito para ayudar en el descongestionamiento vial, específicamente en los casos donde los vehículos se encuentren estacionados en sitios donde no se permita y causen congestiones.

Cada municipio podrá contar con tantos policías municipales de tránsito como les sea posible que podrán por medio de grúas llevar detenido al vehículo que obstruye la vía pública, este será trasladado a los predios que los municipios designen para su custodia y el efectivo municipal realizará una boleta de citación la cual quedará en custodia en el predio conjuntamente con el vehículo hasta que su propietario la llegue a retirar para presentarse al respectivo municipio y cancelar el día o días que el auto estuvo detenido en custodia.

Esto permitirá que agreguemos más efectivos a las calles en la lucha por el descongestionamiento vial y lo más importante es que los 81 cantones del país podrán, si así lo requieren, integrarse en esta lucha en sus respectivos cantones.

ANEXOS

LA NACIÓN

Imprimir

NOTICIA CONDUCTORES IRRESPECTAN ESCASA DEMARCACIÓN

Caos vial en Liberia por carros mal estacionados

CARLOS EDUARDO VARGAS - 11 de agosto de 2013 a las 12:00 a.m.

- La falta de controles del Tránsito y poca demarcación causan colapso
- Municipio alega falta de personal y el Tránsito dice que sí sanciona a choferes

Liberia, Guanacaste. Los conductores liberianos estacionan sus vehículos en cualquier sitio por falta de demarcación vial y escasa vigilancia de la Policía de Tránsito.

Esa situación genera un gran caos vial y desorden en pleno centro de la ciudad. El mejor ejemplo es la avenida 23 de Julio, en la entrada a la ciudad de Liberia.

Alvaro Cajina, conductor liberiano, denunció que los controles en carretera son muy escasos.

"Soy funcionario público y casi siempre utilizo parqueo, pero cuando necesito parquear en cualquier parte, lo hago y nunca hay tráfico", expresó Cajina.

La Municipalidad de Liberia rechaza que la circulación vehicular se deje a la libre, aunque sí reconoce que la falta de personal impide una regulación más estricta.

El municipio promete demarcar más zonas con prohibición de parqueo, colocar parquímetros y nombrar a más inspectores para controlar el estacionamiento ilegal.

Oscar Angulo, delegado de la Policía de Tránsito, negó que exista descontrol vial en Liberia. Esa dependencia sostiene que las estadísticas de infracciones por estacionar en zonas indebidas son muy altas, aunque no dieron cifras.

"Las estadísticas de infracciones son altas. No obstante, falta complementar con una demarcación completa y que se coordine entre la Municipalidad de Liberia e Ingeniería de Tránsito (del Ministerio de Obras Públicas y Transportes)", dijo Angulo.

Parqueos vacíos. Mientras las calles no dan abasto por los vehículos parqueados en zonas amarillas, los parqueos públicos están vacíos.

El estacionamiento El Liberiano, ubicado en el corazón de la ciudad, registra pocos clientes diariamente.

"Se debe a que las distancias entre los lugares donde hacen mandados son cortas y solo lo ocupan por ratos. Además, la gente parquea donde le da la gana y nunca les hacen partes", expresó Kattia Montero, administradora del negocio.

http://www.nacion.com/nacional/Caos-vial-Liberia-carros-estacionados_0_1359264089.html?print=1

2/7/2015

Implementarían planes de reordenamiento vial en Alajuela y Cartago en cuatro meses | Crhoy.com

En: Nacionales

MOPT PRETENDE REDUCIR PRESAS CON LAS MISMAS CALLES

Implementarían planes de reordenamiento vial en Alajuela y Cartago en cuatro meses

- Mopt entabla negociaciones con municipios



Imagen con fines ilustrativos. CRH

Ordenar paradas de transporte público y cambiar el sentido de algunas calles, en las provincias de Alajuela y Cartago, podría reducir las presas en el centro de estas ciudades. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt) planea implementar un plan de reordenamiento vial para reducir presas con las mismas calles.

El Viceministro de Transportes, Sebastián Urbina, comentó a **crhoy.com** que se trata de una iniciativa que busca establecer un ordenamiento en aspectos viales como ubicación de parqueos, paradas de transporte público para aprovechar al máximo las capacidades de las vías y generar una disminución significativa en desplazamientos y recorridos, a nivel de cantón central de las provincias.

Las discusiones entre el Mopt y los ayuntamientos iniciaron desde el año pasado, el cantón central de Cartago es donde se prevé implementar la iniciativa con más prontitud, pues el municipio ha financiado obras menores de alto impacto para regulación de vehículos mal estacionados.

Según el Viceministro, durante este mes capacitarán inspectores municipales de tránsito para reforzar presencia policial y cumplir las proyecciones de los estudios.

Urbina comentó que la implementación del proyecto está bastante avanzada, pero falta definir detalles con los municipios, debido a dudas de comerciantes a raíz de cambios en sentidos de calles que deben realizarse.

El objetivo de las autoridades es habilitar la iniciativa en el transcurso del primer semestre del año. El Mopt planea realizar otros estudios de reordenamiento vial para los cantones de Tibás y Santo Domingo.

<http://www.crhoy.com/implementarian-planes-de-reordenamiento-vial-en-alajuela-y-cartago-en-cuatro-meses/>

2/7/2015

Carro de Movistar mal estacionado en hospital de Heredia es problema recurrente | Crhoy.com

En: Nacionales

Carro de Movistar mal estacionado en hospital de Heredia es problema recurrente

- Grupo de voluntarios del Hospital de Heredia solicita a la empresa el retiro de la móvil N°22 de zona restringida en el centro médico
- Aseguran que operarios del vehículo muestran incluso conducta violenta cuando les solicitan su retiro



El problema de los carros de la empresa de telecomunicaciones Movistar, mal estacionados en las vías públicas, es recurrente. A pesar de las quejas y las denuncias hechas por distintas personas, hasta hace pocos días quienes visitaban el Hospital San Vicente de Paul en Heredia, podían encontrar la móvil 22 placa CL 268855, estacionada en una zona restringida que se destina a la carga y descarga de pacientes en el centro hospitalario.

Con anterioridad crhoy.com dio a conocer la problemática de estos carros que se parquean no solo en Heredia sino en otros sitios de San José, obstruyendo la vía pública y generando caos vial, en aquella ocasión Matías Señorán vocero de la empresa de telecomunicaciones, indicó que habían recibido casos aislados que ya se habían corregido.

No obstante, el pasado 8 de agosto un grupo de vecinos que trabaja como voluntarios en la institución le dejaron claro su malestar a Andrés Álvarez Sánchez Coordinador del Canal Masivo de Movistar en Costa Rica.

<http://www.crhoy.com/carro-de-movistar-mal-estacionado-en-hospital-de-heredia-es-problema-recurrente/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO VIAL POR MEDIO DE LA POLICÍA
DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y REFORMAS DE VARIOS ARTÍCULOS DE
LA LEY N.º 9078 LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 1.- Se declara de interés municipal la implementación de estrategias para evitar el congestionamiento vial en los respectivos cantones del país, conforme a las potestades dadas en el artículo 3 del Código Municipal.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a los inspectores municipales de tránsito a los que se refiere el artículo 214 de la Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, a velar por el descongestionamiento vial en las vías de sus respectivos cantones, teniendo la potestad de llevarse en custodia a los vehículos que infrinjan lo estipulado en el artículo 110 de la Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que reza lo siguiente:

“Artículo 110.- Estacionamiento

Todo vehículo estacionado deberá mantener activado el freno de emergencia. Además, los vehículos de carga de más de dos toneladas deben calzarse con las cuñas reglamentarias. En zonas urbanas, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia no mayor de treinta centímetros (30 cm) del borde de la acera. Se prohíbe estacionar un vehículo en las siguientes condiciones:

- a)** Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes. Asimismo, locales o edificios mientras se lleven a cabo espectáculos o actividades deportivas, religiosas, sociales, siempre que se encuentren identificados para información al público en general.
- b)** En las calzadas o en las aceras, de forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de los demás.
- c)** En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.
- d)** A una distancia menor de cinco metros (5 m) de un hidrante o a zonas de paso para peatones; a menos de diez metros (10 m) de

una intersección de las vías urbanas o a menos de veinticinco metros (25 m) de una intersección de las vías no urbanas.

- e) En la parte superior de una pendiente o en curva.
- f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con esta ley y su reglamento. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionarlo en el lugar más seguro.
- g) Utilizar una ciclovía, carril-bici, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor, para estacionarse, hacer reparaciones, para cargar y descargar bienes y personas o para cualquier otro uso que no sea el estipulado en las definiciones para estos dispositivos.
- h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, al estacionar en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados e indicar la ley y las sanciones aplicables, en caso de ser utilizados sin la identificación correspondiente.

Se exceptúan los vehículos de emergencia autorizados cuando actúen en razón de sus funciones, siempre que se identifiquen por medio de señales visuales o sonoras.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores faculta a la autoridad de tránsito para que retire el vehículo cuando no esté el conductor, u obligar a este a retirarlo, sin perjuicio de la multa respectiva”.

ARTÍCULO 3.- Los inspectores de tránsito municipales que se lleven en custodia un vehículo al sitio designado por el municipio, deberán confeccionar una boleta de ingreso del automotor e incorporarla conjuntamente al vehículo para llevar el control del día, la hora, lugar y contravención cometida con este.

ARTÍCULO 4.- El propietario del vehículo deberá apersonarse al sitio donde este se encuentre en custodia del municipio y luego de comprobación de ser el dueño registral procederá a solicitar su boleta de ingreso y dirigirse al municipio a cancelar el cargo por custodia a la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 5.- El propietario del vehículo en custodia se apersonará con su boleta de ingreso de su automotor al municipio y cancelará el cargo por detención a razón del valor en colones de un dólar por hora custodiado, al tipo de cambio de

la moneda que el Banco Central de Costa Rica haya reportado al momento de cancelarla.

ARTÍCULO 6.- Los vehículos que permanezcan en los sitios designados para custodia por parte de los municipios que duren en estos más de seis meses desde su detención sin que sean retirados, podrán ser puestos a disposición de las corporaciones municipales para remate, el cual será por las vías legales respectivas para cancelar el monto que se le adeuda al municipio por concepto de la custodia.

ARTÍCULO 7.- Refórmese el artículo 110 de la Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que dirá lo siguiente:

“Artículo 110.- Estacionamiento

[...]

El incumplimiento de las disposiciones anteriores faculta a la autoridades de la Dirección General de la Policía de Tránsito y de la Policía Municipal de Tránsito, para que retire el vehículo cuando no esté el conductor, u obligar a este a retirarlo, sin perjuicio de la multa respectiva.

[...]”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 214 de la Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial que dirá lo siguiente:

“Artículo 214.- Inspectores municipales de tránsito

[...]

Los inspectores municipales de tránsito podrán confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 144, 145, 146 y 147 de esta ley y los que otras leyes le permitan.

Igualmente, podrán regular y sancionar el ingreso a zonas turísticas y playas, de vehículos, cuadraciclos o similares que afecten el libre tránsito, en aquellos municipios que tengan esa condición por su ubicación geográfica costera.

[...]”

TRANSITORIO I.- Se instruye a los municipios del país a confeccionar los reglamentos operativos de funcionamiento de la policía municipal de tránsito según sus propias características autóctonas en los tres meses posteriores a la publicación de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

28 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37606.—O. C. N° 25003.—(IN2015050799).

PROYECTO DE LEY
LEY MARCO PARA EL CÁLCULO Y COBRO DEL IMPUESTO
DE PATENTES POR ACTIVIDADES LUCRATIVAS
EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Expediente N.º 19.649

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa busca establecer una Ley General o Ley Marco atendiendo al artículo 170 de la Constitución Política que establece la autonomía municipal para que las municipalidades tengan un instrumento normativo básico de carácter facultativo que las posibilite tomar decisiones en materia de impuestos de patentes conforme a los parámetros y rangos que establece la presente iniciativa.

Es importante hacer la referencia del artículo 68 del Código Municipal, que señala literalmente: *“La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados”*.

Esta norma es clara que las municipalidades proponen los tributos para aprobación de la Asamblea Legislativa, pudiendo fijar las tasas y precios de los servicios municipales. En cuanto a los tributos, es indudable la preeminencia del principio de reserva de ley, aspecto que se busca proteger en esta misma iniciativa.

En el mismo sentido, esta Ley General, autoriza a todas las municipalidades para que la reglamenten, bajo parámetros y rangos establecidos en el artículo 4 y 5, mediante tablas que posibilitan el cálculo de los impuestos correspondientes.

Esta reglamentación puede desarrollar aspectos relativos a: procedimientos y recursos administrativos, entre otros. Esta Ley General da la atribución a las municipalidades para establecer montos diferentes de acuerdo con la actividad comercial y a lugares para incentivar el desarrollo económico.

Se regulan además otros temas relativos a: la base imponible o factor determinante de la imposición; determinación del impuesto anual al inicio de

actividades; tarifa aplicable a los ingresos brutos; determinación del impuesto anual al inicio de actividades; uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias; y actuaciones fiscalizadoras sustentadas en las potestades de Administración Tributaria que tienen las municipalidades.

Finalmente es importante indicar, que la presente ley facilita la aplicación y el desarrollo del artículo 79 del Código Municipal, que señala: *“Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado”*. En este sentido señalamos que esta norma se constituye en una disposición general y será ampliada por la presente propuesta legislativa.

Con base en lo expuesto, proponemos este proyecto de ley, para la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA EL CÁLCULO Y COBRO DEL IMPUESTO
DE PATENTES POR ACTIVIDADES LUCRATIVAS
EN EL ÁMBITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- Obligación de pago

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, en cualquier cantón, estarán obligadas a pagar a la respectiva municipalidad un impuesto de patentes conforme a los parámetros y rangos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Autorización para reglamentar

Se autoriza a todas las municipalidades para que reglamente esta ley, bajo los parámetros y rangos que establece la presente ley. En dicho reglamento podrá considerar aspectos de procedimientos, recursos, sanciones entre otros. Asimismo la municipalidad podrá establecer montos diferentes de acuerdo con la actividad comercial y a lugares para incentivar el desarrollo económico.

ARTÍCULO 3.- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior

al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 4.- Tarifa aplicable a los ingresos brutos

La municipalidad podrá aplicar vía reglamento entre un colón y tres colones cincuenta céntimos por cada mil colones (de $\text{¢}1,00 \times \text{¢}1.000$ a $\text{¢}3,50 \times \text{¢}1.000$) sobre los ingresos brutos anuales para calcular el impuesto. La suma establecida será dividida entre cuatro determinando el impuesto trimestral por pagar.

En ningún caso, el impuesto a pagar por el contribuyente podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la ley.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada pagarán el impuesto de patentes de acuerdo con los elementos indicados en la tabla 1:

TABLA 1

Cálculo del impuesto de negocios del Régimen de Tributación Simplificada

Número de empleados	Tarifa calculada sobre el salario base	
	Rango mayor	Rango menor
De cero a dos	50%	15%
De tres a cinco	100%	25%
De seis en adelante	dos salarios base	75%

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la promoción de ferias, conciertos, festivales, mercados y exhibiciones, deberán cancelar un impuesto de patentes que equivale entre dos colones a cinco colones por cada mil colones (rango entre $\text{¢}2,00 \times \text{¢}1,000$ a $\text{¢}5,00 \times \text{¢}1,000$), sobre los ingresos totales percibidos durante la realización del evento, para lo cual deberán presentar ocho días hábiles posterior a la actividad, su respectiva liquidación.

En este tipo de actividades, el impuesto a pagar por el contribuyente no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del monto del salario base establecido por la ley.

Las empresas acogidas al régimen de zona franca, se calculará el impuesto por la respectiva municipalidad, tomando en consideración este artículo aplicándolo sobre los ingresos totales percibidos durante el período anterior que se grava.

La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

- a) Exención, del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto de patente por un período de cinco años a partir de la iniciación de las operaciones y de un veinticinco por ciento (25%) en los siguientes cinco años.
- b) Exención, del veinte por ciento (20%) del pago de impuesto de patentes a las empresas con más de diez años de estar bajo el régimen de zona franca.

ARTÍCULO 5.- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 1 y 2, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar su actividad en el respectivo cantón, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de empresas que no sean las antes mencionadas, se faculta a las municipalidades para que aplique los criterios de la tabla 2.

TABLA 2
Cálculo del impuesto para empresas que inician actividades

Número de empleados	Tarifa calculada sobre el salario base	
	Rango mayor	Rango menor
De cero a dos	50%	15%
De tres a cinco	100%	25%
De seis en adelante	2 salarios base	75%

ARTÍCULO 6.- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, las municipalidades quedan facultadas para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria a otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social y de cualquier otra similar.

ARTÍCULO 7.- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de la administración tributaria concedidas a las municipalidades, se le faculta para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto. Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la administración tributaria municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

27 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 37608.—O. C. N° 25003.—(IN2015050795).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.651

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La legislación que sustenta el sistema de jubilaciones y pensiones judiciales ya cumplió SETENTA Y SEIS AÑOS de vigencia y cumplimiento ininterrumpido de los fines para los que fue creada desde el 9 de junio de 1939.

Su naturaleza jurídica se fundamenta en las corrientes del pensamiento de solidaridad social establecidos por la humanidad para enfrentar las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia a la muerte, de quienes se constituyen en el sostén económico de las familias. Se trata de un régimen del primer pilar, que por su misma naturaleza tiene sustento y respaldo de carácter constitucional.

Producto de la contribución tripartita, compuesta por el aporte obrero, patronal y estatal, se ha logrado consolidar una reserva económica que casi alcanza los CUATROCIENTOS MIL MILLONES DE COLONES que es conocido como el FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, cuyo propósito es respaldar a ese colectivo de personas destinatarias de derechos jurídicos específicos consolidados a través del tiempo.

El régimen de jubilaciones y pensiones Judiciales ha tenido la solvencia necesaria para soportar estoicamente los más diversos embates a que ha sido sometido, porque ha contado siempre con el respaldo decidido de quienes conforman la clase trabajadora activa, así como la jubilada y pensionada del Poder Judicial Costarricense, pero además ha contado con el apoyo de quienes han ejercido el poder político en las diferentes instancias, que siempre han mantenido la confianza en esta legislación, al encontrar en ella una respuesta eficaz para atender a este segmento de la población que incluye a este momento a más de DIECISEIS MIL FAMILIAS.

En el año 2012 se presentaron los resultados de estudios actuariales que han generado una alerta real sobre la necesidad de aplicar ajustes a esta legislación, con el propósito de revertir desequilibrios actuariales que han quedado en evidencia.

Ante esta realidad la Corte Suprema de Justicia elaboró una iniciativa de ley para reformar el capítulo de las Jubilaciones y Pensiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ese proyecto fue incorporado a la corriente legislativa mediante el expediente N.º 19.193 que fue enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

A este momento hay otros dos proyectos en la corriente legislativa, que procuran cambiar los perfiles de beneficios para procurar el fortalecimiento del Fondo de Jubilaciones del Colectivo Judicial, cuyos números de expedientes son el 19.226 que está en la Comisión de Asuntos Jurídicos y el N.º 19.345 en la Comisión de Asuntos Sociales, ambas de esta Asamblea Legislativa.

Las organizaciones gremiales del Poder Judicial, conscientes de la necesidad histórica de aplicar cambios a la legislación jubilatoria, ha llevado a cabo arduas jornadas de análisis y valoración de los proyectos mencionados, así como de los estudios actuariales y otras evaluaciones a que ha sido sometida, llegando a elaborar su propio proyecto de reforma, el cual hemos presentado a consideración de las señoras y señores diputados, tratando de obtener un consenso interpartidario, con el objetivo de que sea incorporado en la corriente legislativa y así se garantice que el abordaje cuente con la perspectiva gremial.

Esas agrupaciones se han constituido en el FRENTE DE ORGANIZACIONES GREMIALES DEL PODER JUDICIAL que está conformado por las veintiuna entidades siguientes:

La Asociación Costarricense de Fiscales y exFiscales (Acofi), Asociación Costarricense de Juezas, Asociación Costarricense de la Judicatura (Acojud), Asociación de Profesionales en Ciencias Contables, Financieras y Afines del Poder Judicial (Asprotecofi), Asociación de Profesionales en Psicología del Poder Judicial (Apsipjud), Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística (ANIC), Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial (Asojupen), Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (Anprojud), Asociación Solidarista de Servidores y Servidoras Judiciales (Asosejud), Cooperativa de Ahorro y Crédito de Servidores Judiciales (Coopejudicial R.L.), Sindicato de la Judicatura (Sindijud), Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (Sitrajud), Asociación de Técnicos y Profesionales en Criminalística del Poder Judicial (Asocrim), Asociación Costarricense de Informáticos y afines del Poder Judicial, Asociación Costarricense de Medicina Forense (Asocomefo), Asociación Costarricense de Profesionales en Derecho del Poder Judicial (Acoprodeju), Asociación de Jueces y Juezas de Familia de Costa Rica, Asociación de Empleados Judiciales de Guanacaste, Asociación de Empleados Judiciales de Quepos (Asejuque), Asociación de Trabajadoras y Trabajadores Sociales del Poder Judicial y la Caja de Préstamos y Descuentos de los Empleados del Poder Judicial (Caprede)

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

Fundamentación del proyecto

En el FRENTE DE ORGANIZACIONES GREMIALES DEL PODER JUDICIAL hemos asumido con actitud responsable la problemática que enfrenta el régimen jubilatorio del colectivo judicial en relación con el déficit actuarial que presenta nuestro Fondo de Jubilaciones y Pensiones, hemos comprendido que al igual que todos los fondos de esta naturaleza, requiere ajustes de perfiles y beneficios para garantizar su continuidad en el tiempo y con ello mantener su solidez y evitar que al igual que ocurrió con otros regímenes, llegue a acumular un déficit exagerado.

De ahí que nuestro único propósito es ofrecer una alternativa responsable que permita la permanencia y salud financiera del Fondo, dentro de un concepto de solidaridad y tutela de los intereses de las personas cubiertas, conforme a los principios que rigen a los fondos solidarios de pensión como el nuestro.

Antecedentes próximos de nuestra propuesta

En el año de 2012 y 2013, producto de algunas revelaciones hechas por estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el Poder Judicial inició un proceso interno tendiente a elaborar una propuesta de reforma a nuestro régimen jubilatorio para revertir un déficit actuarial que había quedado evidenciado, sin embargo en la versión final aprobada por la Corte Plena, se echaron de menos observaciones de gran relevancia desde la óptica gremial, que con fundamento en recomendaciones técnicas, sin lugar a dudas coadyuvarían en la consecución de los objetivos planteados.

La campaña mediática desatada en contra de las condiciones jubilatorias del colectivo judicial, motivaron el intempestivo retiro de la vida activa, de buena parte de las personas con derecho a la jubilación que habían postergado esa decisión, estos y otros elementos coyunturales que surgieron, exigieron de la dirigencia de la clase trabajadora del Poder Judicial, el rediseño de la estrategia de acción y una nueva valoración de la legislación propuesta.

Es en ese contexto que entramos a analizar, ya no uno sino varios proyectos de reforma legal relacionados con nuestro régimen jubilatorio y el fondo económico que lo sustenta, que han sido presentados a la corriente legislativa, hemos hecho un abordaje objetivo con fundamentos técnicos, que nos permitieron arribar a posiciones consensuadas que hoy se constituyen en nuestra posición oficial respecto de la legislación en proceso de discusión en el Congreso de la República.

La particular importancia que siempre le hemos dado al Fondo de Jubilaciones en el seno de las organizaciones gremiales, nos ha permitido intercambiar información y compartir conocimientos sobre el acontecer histórico y

los aspectos legales y financieros del quehacer operativo del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Para elaborar nuestro proyecto de reforma, hemos contando con el acompañamiento y el apoyo técnico de las direcciones de Gestión Humana y el Macroproceso Financiero Contable del Poder Judicial, así como el de expertos en economía e inversiones.

Objetivos de nuestro proyecto

El objetivo central del proyecto que ahora estamos presentando, es fortalecer el Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales mediante propuestas de reforma a la normativa que rige el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en procura de garantizar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de los fines para los que fue creado desde el año 1939.

Creación de la Junta Administradora del Fondo

La legislación actual encomienda la administración del Fondo y el otorgamiento de las jubilaciones al Consejo Superior, que es el órgano al que también le corresponde administrar el Poder Judicial, se ha demostrado que la dinámica institucional es de tal magnitud, que le ha impedido a quienes integran el Consejo especializarse en aspectos de tal relevancia como las inversiones y la evaluación de la legislación y jurisprudencia relativas al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, es por eso que estamos incorporando la creación de la Junta Administradora del Fondo, para garantizar que quienes asuman su dirección se dediquen a ella de manera exclusiva, además con esta reforma logramos que el Fondo adquiera su propia personería jurídica para que pueda desarrollarse en el mercado financiero.

Casos de excepción jubilatoria (personal de confianza y período fijo)

Ha sido una recomendación reiterada en los resultados de los estudios actuariales, la necesidad de establecer requisitos jubilatorios iguales para todo el personal judicial, erradicando diferencias que atentan contra la estabilidad actuarial del Fondo, pero en la ley actual y en el proyecto de reforma aprobado por la Corte, se establece la posibilidad de que el personal de confianza y el de período fijo, puedan acogerse a la jubilación en condiciones más ventajosas que el resto de servidores judiciales, por eso en nuestro proyecto, equiparamos los requisitos de ese personal con el resto del colectivo.

Jubilación por incapacidad absoluta

En este respecto en relación con el proyecto de la Corte se precisa que el cálculo de la jubilación la referencia debe hacerse respecto al artículo 226 y no el 225.

Tope de las jubilaciones y pensiones

Una de las críticas más frecuentes que la sociedad le hace a nuestro régimen jubilatorio, es el otorgamiento de jubilaciones y pensiones que sobrepasan en mucho los estándares que hay en el país. Al Poder Judicial, la Sala Constitucional le ordenó establecer un tope con respaldo técnico actuarial, sin embargo en el proyecto que aprobó la Corte, se propone que el tope sea el equivalente al 75% del salario más alto que se pague en la institución, lo que a la postre lo equipara con el promedio de los últimos 120 salarios que será la base proporcional para la asignación del monto jubilatorio, anulando la posibilidad de establecer un tope real.

Es por eso que en nuestro proyecto establecemos un tope ajustado a la necesidad actuarial del fondo y a la exigencia social, de manera que no se pueda otorgar jubilaciones ni pensiones que superen el equivalente a 12 salarios bases más bajos que se estén pagando en la institución, pero además, en procura de ingresos mayores para el Fondo y respondiendo a esa exigencia social, introducimos la contribución especial solidaria y redistributiva en un tanto del 20% sobre el exceso del tope que se fija, para las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse, que por imperativo legal puedan sobrepasar ese tope.

Reconocimiento de tiempo servido

Hacemos dos correcciones: lo primero es incorporar la cuota "estatal" porque en el proyecto de Corte se omitió; y segundo, porque erróneamente en ese proyecto se indica que las personas a las que se les reconozca el tiempo servido en otras instituciones, deberán trasladar los aportes que habían hecho en otros fondos al del Poder Judicial, esos montos deben incluir también los intereses que el Fondo hubiese recibido en inversiones como "rendimiento real promedio", cuando el objetivo de esta parte de la norma lo que persigue es que reciba los "rendimientos promedios."

Si la norma se mantiene como erróneamente se consigna, entonces las personas interesadas deberán pagar solo el rendimiento real promedio, que en términos contables significa el interés recibido una vez descontada la inflación, lo que implica menos de lo perseguido.

Pensión al cónyuge

La legislación anterior al año 1994, otorgaba a los cónyuges sobrevivientes dos terceras partes del monto de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar la persona fallecida, sin embargo en ese año se introdujo una reforma que otorga el 100% de ese monto. Esa disposición no coincide con las que establecen otros regímenes de naturaleza similar al nuestro y en procura de ajustarla a esa realidad y además procurando alivianar las cargas del Fondo, consideramos que el monto

a otorgar al cónyuge sobreviviente debe ser del 80% de la jubilación y así lo incorporamos en nuestro proyecto.

Además, modificamos de 2 a 3 años el tiempo requerido para que se reconozca el derecho a las personas convivientes con la persona jubilada fallecida, esto para ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia y así evitar una contradicción de leyes.

El Fondo es inembargable

En el proyecto aprobado por la Corte se hace un cambio a la redacción actual de este artículo, nosotros consideramos que ese cambio deja vulnerable al fondo y abre la posibilidad de que pueda ser cedido o traspasado, por eso retomamos la redacción que rige en la actualidad y así lo consignamos en nuestro proyecto.

Operaciones de crédito e Inversiones del Fondo

A este punto es importante indicar, que en todo el articulado sustituimos las funciones atribuidas en la ley actual y en el proyecto de la Corte al “Consejo Superior” por “La Junta Administradora del Fondo”, en razón de que es la figura que estamos incorporando para la administración del mismo.

Con la finalidad de fortalecer las finanzas del Fondo, para que pueda recibir rendimientos ajustados a tasas “activas” y no a las “pasivas” como ha sido la costumbre, introducimos en estos artículos la posibilidad de que otorgue créditos directos al colectivo judicial y también que pueda hacerlo con otras entidades públicas, además del propio Poder Judicial.

En dos estudios actuariales realizados al Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial en el año 2012, tanto la firma Melinsky y Pellegrinelli, así como el actuario matemático Raúl Hernández hicieron la recomendación de que el fondo pase de captar tasas pasivas a tasas activas y esta es la única forma de lograr ese objetivo.

Por otra parte, el Departamento de Planificación del Poder Judicial en el informe 396-PLA-2015, concluye en que para hacer este tipo de inversiones y así incrementar la rentabilidad del Fondo, se requiere de una reforma legal como la que ahora estamos proponiendo.

Traslado de cuotas del Fondo a otros regímenes

En el proyecto que aprobó la Corte, se observa un cambio en lo concerniente al traslado de cuotas que puede hacer una persona que deja de laborar en el Poder Judicial sin acogerse a la Jubilación, ya que en la actual ley se indica que ese traslado puede hacerse hasta el momento en que vaya a acogerse a la jubilación en otro régimen, pero en el proyecto se elimina ese requerimiento,

además se indica que de haber un remanente entre lo aportado y lo requerido en el otro régimen, la diferencia se depositará en la operadora de pensiones que la persona designe. En nuestro criterio, es preferible, para las finanzas del Fondo, que se mantenga la redacción actual, de manera que los recursos se trasladen hasta el momento en que la persona vaya a acogerse a la jubilación, y además consideramos que de presentarse un remanente, ese monto debe ser entregado a la persona y que ella decida como lo invierte, de manera que no se le obligue a depositarlo en una operadora de pensiones.

Impuesto sobre la renta

Este es un agregado que le hacemos a la ley, y con esto procuramos que el impuesto sobre la renta se aplique al colectivo judicial, sobre el salario o la jubilación y pensión resultante, después de aplicar las demás deducciones obligatorias.

De este modo se aliviana en parte la carga impositiva que pesa solo sobre este colectivo, ya que es el único al que se obliga a seguir cotizando para el régimen de enfermedad y maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social aún después de acogerse a la jubilación y además debe seguir cotizando para el Fondo de Jubilaciones.

Incentivo por postergación de la jubilación

También introducimos esta posibilidad y con ella procuramos que las personas que alcancen los requisitos para acogerse a la jubilación, se mantengan laborando en el Poder Judicial por más tiempo, de modo que el Fondo no tenga que asumir a ese momento el pago de la jubilación. A cambio la persona que posterga la fecha en que alcanza el derecho jubilatorio, obtiene como incentivo el equivalente a un salario por cada año completo postergado, ese dinero se pagará con cargo al Fondo de Jubilaciones al momento en que se acoja a la jubilación, logrando con este procedimiento, un ahorro de doce erogaciones anuales que habría de hacer el Fondo, si la persona se hubiera acogido a su derecho en el momento en que alcanzó los requisitos.

Cálculo diferenciado

En el proyecto aprobado por la Corte, se exceptúa de la aplicación de la normativa que se aprueba, a las personas que tengan 20 o más años de servicio en el Poder Judicial al momento en que entre en vigencia la reforma. Nosotros, atendiendo el clamor general del colectivo judicial, estamos manteniendo esa disposición, pero además establecemos el reconocimiento de derechos a todas las demás personas que a ese momento sean trabajadoras judiciales en propiedad, de manera que conforme al tiempo servido en el Poder Judicial y cotizado para el Fondo de Jubilaciones, obtengan el beneficio de que en vez de que se les calcule la jubilación con base en los últimos 120 salarios, o sea 10 años de servicio, se

haga de manera proporcional al tiempo que a esa fecha hayan acumulado, de acuerdo con la tabla que contiene el transitorio de nuestro proyecto.

En razón de lo que hemos expuesto, es que proponemos el siguiente proyecto de reforma.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“TÍTULO IX
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

*** Los artículos marcados con asterisco, son coincidentes con el proyecto de reforma aprobado por la Corte Plena.**

Artículo 224.- Créase la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que estará conformada por cuatro personas activas y una jubilada que serán elegidas democráticamente por el colectivo judicial, así como dos funcionarios(as) designados(as) libremente por la Corte Plena.

Cada integrante titular tendrá dos suplentes para que le sustituyan en sus ausencias.

En la primera sesión ordinaria la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones y una para que le sustituya en caso de ausencia.

Quienes integran la Junta durarán en sus funciones seis años, luego de los cuales podrán ser reelectas si así lo disponen quienes les designaron, todo conforme a la reglamentación que al efecto habrá de dictarse conjuntamente entre la Corte y las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

La Junta contará con la personería jurídica necesaria para ejercer la representación judicial y extrajudicial y le corresponde administrar el Fondo, conceder las jubilaciones y pensiones, vigilar su correcto aprovechamiento y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias, según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

Artículo 225*.- Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales traídos a valor presente según los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para el período correspondiente, devengados al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad los servidores y sesenta años de edad las servidoras y en ambos casos el número de años trabajados sea al menos de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 226*.- Si no se cumpliere con la edad, o con el número de años de servicio citado en el artículo anterior, la jubilación se calculará en la siguiente forma:

1.- Si el retiro se produjere al cumplir treinta o más años de servicio, pero sin haber cumplido el requisito de la edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor o servidora. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio, según la regla del artículo anterior, por la edad del servidor y el producto **se dividirá entre sesenta y dos o sesenta**, según corresponda; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.

2.- Si el retiro se produjere al cumplir el servidor o servidora el requisito de la edad o más años, pero antes de cumplir treinta años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos en el Poder Judicial no sea inferior a diez. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior, por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

En ningún caso la jubilación ordinaria por años de servicio, podrá otorgarse si no se cumplieren 55 años.

Artículo 227.- Las personas que ocupen puestos de período fijo que no sean reelegidas, o quienes se desempeñen en cargos de confianza que sean cesados en sus funciones, conservan el derecho de regresar a sus plazas en propiedad en el Poder Judicial si las tuvieren, salvo que se trate de despido sin responsabilidad patronal, en cualquier caso, solo podrán acogerse al beneficio jubilatorio si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

De no contar con puesto al cual regresar o el despido se hiciera con responsabilidad patronal, tendrán derecho a que se les cancelen las prestaciones correspondientes al rompimiento del contrato de trabajo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 228.- El servidor o la servidora que se incapacitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será separado de su puesto con una jubilación permanente, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 226.

Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión podrá exceder el monto correspondiente a doce veces el salario base más bajo que se esté pagando en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor o servidora vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores y las servidoras judiciales por variaciones en el costo de vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje que se acuerde por ese concepto, el resultado será el incremento a aplicar.

La Junta Administradora del Fondo, podrá ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones que no sobrepasen dos salarios base más bajos que se estén pagando en el Poder Judicial, a efecto de que recuperen total o parcialmente su valor presente, cuando un estudio actuarial revele que la situación económica del Fondo lo permite.

Artículo 229 bis.- A todas las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse al amparo de legislaciones anteriores, o que por efecto revalorativo superen el tope establecido en el artículo que antecede, se les aplicará una retención por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el exceso del tope establecido, que podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo, si así lo recomienda algún estudio actuarial y lo aprueba la Junta Administradora del Fondo, para destinarlo al Fondo de Jubilaciones, con el fin de contribuir a la sostenibilidad del régimen.

Artículo 230*.- Los servidores y las servidoras judiciales que hubieran laborado menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni sus parientes a pensión, salvo el caso previsto en el artículo 228. Sin embargo, si se produjere su muerte por cualquier motivo o su incapacidad absoluta y permanente, cualquiera que hubiera sido el tiempo servido, además de las indemnizaciones que legalmente correspondan, el servidor, la servidora o sus beneficiarios, tendrán derecho a una jubilación o pensión proporcional, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 225 de esta ley, sin que el beneficio a recibir en este caso, pueda ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el exservidor o exservidora, ni superior al límite establecido en el artículo 229.

Artículo 231.- Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los servidores y las servidoras del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomará en cuenta también el tiempo de labor remunerada en el Estado, sus instituciones y las municipalidades para efectos de jubilación, y para el pago de anualidades, debiendo haber servido al Poder Judicial los últimos diez años para optar por la jubilación. En ambos casos, si la prestación del servicio se dio en una plaza que no es de tiempo completo, el tiempo por reconocer lo será en la proporción que corresponda respecto de esta. Si el interesado o interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrera, patronal y estatal) actualizadas a valor presente utilizando como referencia la tasa de inflación del período correspondiente al tiempo reconocido, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el interesado o interesada deberá reintegrar esa diferencia. Además, deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para esos casos la Junta Administradora del Fondo dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un quince por ciento (15%) del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial. El interesado o la interesada deberán cancelar también los intereses sobre los saldos adeudados, calculados según el rendimiento promedio que el Fondo obtuviera en sus inversiones. La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba documental idónea que el interesado o interesada aportara si no le fuera posible al Fondo obtenerla por medios digitales o de nuevas tecnologías y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro-fondo. En ningún caso se podrá conceder la jubilación o pensión si lo adeudado por el reconocimiento de tiempo servido no ha sido cancelado al Fondo por el servidor, servidora o la persona pensionada.

Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior no se aplicará en el caso en que el servidor o la servidora obtuvieren su jubilación por enfermedad y sea incapacitado de manera absoluta y permanente, o se produzca su muerte por cualquier motivo, en el entendido de que el saldo se cancelará mediante los respectivos rebajos en la jubilación o pensión otorgada.

Artículo 232.- En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial o una servidora judicial con derecho a jubilación o de una persona jubilada, da derecho a sus beneficiarios a una pensión ordinaria que la Junta Administradora del Fondo fijará en no más de las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar el causante, ni en menos de la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge o conviviente que le sobreviviere, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Sin embargo no le asiste el derecho a la pensión por viudez, a la personas cónyuge supérstite que se encuentre en los casos siguientes:

Estar divorciada o separada, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, alguna ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge.

Por beneficiarios se entiende el cónyuge del causante, el excónyuge con derecho a alimentos, su compañero o compañera de convivencia con al menos tres años de relación en pareja, y sus hijos y padres cuando estos dependan para su subsistencia del servidor, servidora o persona jubilada fallecida.

En el caso de concurrencia de interesados, la Junta Administradora del Fondo deberá hacer la distribución porcentual de la jubilación tomando en consideración las obligaciones que cubría el causante y las necesidades de quien tenga derecho a percibir el beneficio. Caso en que concorra interés de parte del cónyuge, compañera o compañero y del excónyuge con derecho a alimentos, la jubilación que les corresponda deberá distribuirse porcentualmente entre ellos, según sus necesidades.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; en cuanto a los hijos por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos según las reglas que se establezcan en el reglamento a esta ley y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administradora del Fondo.

Artículo 233.- Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a

otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 234.- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones ni el Fondo establecido para cubrirlas.

De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Dirección Ejecutiva queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no mayores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 235*.- A la persona jubilada se le suspenderá del goce del beneficio durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y municipalidades, se exceptúa el caso de las dietas. Esta limitación no aplicará cuando se impartan lecciones en instituciones de educación superior; o se labore nuevamente para el Poder Judicial por menos de tres meses calendario o cuando realicen otras actividades en los órganos o entes apuntados, que le fueron autorizadas cuando se desempeñaban como servidores judiciales.

Se suspenderá, según las circunstancias, el goce del beneficio, siguiendo el debido proceso, cuando este hubiera sido acordado en razón de enfermedad y se tenga noticia de que la persona está desempeñando otro empleo, mientras se mantenga esta última situación.

El jubilado o pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

CAPÍTULO II

De las rentas

Artículo 236.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

1.- El nueve por ciento de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales, la Junta Administradora del Fondo podrá aumentar dicho porcentaje hasta un quince por ciento (15%). Sin embargo, el incremento que se disponga deberá hacerse en forma gradual, de tal forma que no comprometa la estabilidad financiera de los servidores judiciales.

- 2.- El porcentaje establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3.- El porcentaje que determine el Poder Judicial en su condición de patrono, que en todo caso debe ser superior a la aportación obrera.
- 4.- Los intereses y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.
- 5.- Los demás ingresos que determine la ley.

Artículo 237.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con las garantías correspondientes, realice operaciones de crédito por un monto no mayor al veinticinco por ciento del patrimonio del Fondo, ya sea directamente o por intermedio de instituciones bancarias del Estado; cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores o servidoras, jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos. Los fondos de esas operaciones serán destinados a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse por la Corte Suprema de Justicia.

Tales operaciones se podrán realizar siempre y cuando la tasa de interés que se pacte a favor del Fondo, no sea menor a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de inversiones realizadas por el Fondo en los últimos seis meses. La mencionada tasa de interés se ajustará semestralmente, conforme a los factores establecidos.

Artículo 238.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que otorgue créditos al Poder Judicial o a otras entidades del Estado costarricense hasta por un veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, con el propósito de financiar la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al servicio del Poder Judicial, así como para cualquier otra obra pública que requiera el Estado. Las sumas otorgadas en calidad de préstamo devengarán intereses anuales, ajustables semestralmente, no menores a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de las inversiones del Fondo en los seis meses previos a la formalización del crédito. El principal y los intereses del préstamo serán reintegrados en los plazos que se indique en cada operación, pero en ningún caso podrá exceder los veinte años. Los recursos que reciba el Poder Judicial o la entidad Estatal correspondiente, con base en lo dispuesto en este artículo, se depositarán en la Caja Única del Estado y serán incorporados al presupuesto del Poder Judicial o a la entidad estatal que corresponda, mediante modificación al presupuesto de la República. Su ejecución se regirá por los lineamientos que establece el

ordenamiento jurídico en materia de ejecución presupuestaria. Estas operaciones se podrán realizar siempre y cuando se cuente con el aval del Estado costarricense y con las garantías suficientes para garantizar la recuperación del principal y los intereses en los plazos establecidos.

Artículo 239*.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones serán depositados en bancos públicos del Estado.

Artículo 240.- Las personas que laboran en el Poder Judicial en propiedad o interinamente y que hubieran cesado o que cesen en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, si no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen a valor presente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen de primer orden en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión, para el mismo propósito de cómputo de cuotas.

La solicitud de traslado la hará la entidad pública respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión, indicando el monto que debe enviársele y en caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo recibido por este. Por el contrario, si lo cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado por el régimen de pensiones de primer orden, la diferencia se entregará a la persona que laboró en el Poder Judicial.

Los servidores o las servidoras judiciales que hubieran trasladado sus cuotas y reingresen al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido según las reglas del artículo 231 anterior, si ellos o la entidad pública respectiva reintegran al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto de las cuotas que hubieran recibido en los mismos términos señalados por esa misma norma.

Artículo 241.- La Junta Administradora del Fondo debe disponer, cada tres años, la realización de estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin perjuicio de realizarlos en menor plazo si las condiciones actuariales o financieras lo recomienden.

Artículo 242*.- Las operaciones que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas.

Artículo 243.- A las personas trabajadoras activas y a las jubiladas y pensionadas del Poder Judicial, se les aplicará la deducción del impuesto sobre la renta, sobre el ingreso bruto resultante, una vez aplicadas las demás deducciones obligatorias de ley.

Artículo 244.- Las personas trabajadoras del Poder Judicial, que alcancen o superen los requisitos de edad y tiempo de servicio para acogerse a una jubilación, pero que posterguen su disfrute, adquieren el derecho a que de los recursos del Fondo de Jubilaciones, se les cancele el equivalente a un mes de salario, por cada año completo postergado.”

ARTÍCULO 2.- Transitorio Único

Esta ley y sus disposiciones no serán aplicables a aquellos servidores y servidoras judiciales que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan veinte años o más de laborar en el Poder Judicial, tendrán derecho a jubilarse, conforme a las reglas de la Ley Orgánica que ahora se reforma, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico anterior.

En lo que respecta a las demás personas que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupen cargos en propiedad en el Poder Judicial, se les otorgará el beneficio de cálculo diferenciado al momento en que alcancen los requisitos para acogerse a la jubilación, en atención al tiempo servido y los aportes realizados al Fondo de Jubilaciones antes de esta reforma, aplicando la tabla siguiente:

- A quienes tengan entre 0 y 10 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos noventa y seis salarios (8 años).
- A quienes tengan más de 10 y hasta 15 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos setenta y dos salarios (6 años).
- A quienes tengan más de 15 y hasta menos de 20 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos cuarenta y ocho salarios (4 años).

ARTÍCULO 3.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que se le opongan.

Ana Patricia Mora Castellanos

Laura María Garro Sánchez

Antonio Álvarez Desanti

Marta Arabela Arauz Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja	Jorge Arturo Arguedas Mora
José Francisco Camacho Leiva	Suray Carrillo Guevara
Ligia Elena Fallas Rodríguez	Ronny Monge Salas
Rolando González Ulloa	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Nidia María Jiménez Vásquez	Johnny Leiva Badilla
José Antonio Ramírez Aguilar	Jorge Rodríguez Araya
Paulina María Ramírez Portuguez	Gerardo Vargas Varela

Luis Alberto Vásquez Castro

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 37609.—O. C. N° 25003.—(IN2015050792).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL DIGESTO LEGISLATIVO

Expediente N.º 19.652

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde tiempos de la Antigua Roma los digestos representan la compilación ordenada de las normas jurídicas vigentes en determinada organización política. Fueron y son la solución aplicada ante la diversidad y cantidad de normas promulgadas; para generar confianza y certeza a los ciudadanos, respecto de las reglas que rigen en la sociedad.

En Costa Rica, se ha observado que la proliferación y la baja calidad de leyes han venido a lesionar el principio de seguridad jurídica. Estos problemas exigen soluciones prácticas y efectivas. Por esta razón la creación del digesto de leyes, que aquí se propone, incluye la compilación y ordenamiento de todas las leyes del país; clasificadas en dos grandes categorías, el derecho positivo -vigente o aplicable- y las leyes que no están en uso por diversas razones. Adicionalmente, se pretende impulsar la aplicación de criterios universalmente reconocidos por la doctrina y utilizados en varios países exitosamente para el mejoramiento de la calidad de la ley. Los aspectos imponderables, que se presentan durante la tramitación y aprobación de leyes en un régimen democrático, no pueden eximir a los legisladores de su responsabilidad ante la ciudadanía. Es importante establecer parámetros mínimos de calidad.

Esta función es propia e inherente a la Asamblea Legislativa; generadora de los actos y responsable del control de la calidad mediante el estudio y desarrollo de normas y procedimientos idóneos.

Para algunos la derogatoria de la legislación que ya no tiene utilidad mediante un acto masivo, es la mejor solución al problema. Consideran que con la derogatoria se pueden eliminar o desaparecer miles de leyes que no están siendo utilizadas y que confunden al ciudadano. La depuración mediante este mecanismo masivo requiere ser analizado con el mayor cuidado por los legisladores.

Otro sector de la población considera que la legislación no vigente, caduca u obsoleta no debe derogarse por cuanto es el legado de nuestros antepasados y

explica la formación del Estado. Se puede abonar a esta tesis que un ordenamiento jurídico es un sistema cuyas partes componen el todo y es peligroso derogar normas con remisiones y conexiones difíciles de sondear en un estudio teórico. Para este sector, basta con compilar y ordenar; justamente en ello consiste la justificación del digesto de leyes. Así las leyes vigentes quedan clasificadas e identificadas para todo operador del derecho.

Los estados modernos han solucionado el problema de la cantidad y calidad de leyes no derogando sino compilando y ordenando; es decir, creando digestos con una concepción más amplia. Actualmente, el término digesto, no solo se aplica, por extensión, a la compilación ordenada de toda norma jurídica; hoy día se hacen compilaciones y ordenamientos de normas o de jurisprudencia de campos específicos o por jurisdicciones municipales, denominándose digesto ambiental, digesto administrativo, digesto municipal, etc.

Recientemente en Nicaragua, Argentina, Panamá, Uruguay, México, entre otros muchos casos, se aprobó la creación de digestos con algunas variaciones y características propias, según el modelo político del país.

En el caso de Argentina, el modelo de digesto tiene tres aspectos relevantes; en primer lugar se crea mediante una ley, en segundo lugar se trata de un digesto jurídico y el tercero se deja en manos de los legisladores la tarea de clasificar u ordenar la legislación existente. En consecuencia las actualizaciones del digesto dependerán de la voluntad del legislador.

La presente iniciativa pretende que una ley sea la que disponga la creación del digesto de leyes de Costa Rica. Con este rango normativo se crea esta instancia administrativa para que compile, ordene y clasifique la legislación, según el criterio de vigencia. La virtud de esta solución jurídica consiste en la flexibilidad pues se puede trasladar una ley de una categoría a otra por la vía administrativa. Si surge un cambio de criterio o situación, se hace la operación inversa, sin haber requerido voluntad política.

La función clasificadora es una actividad administrativa y técnica, en contraposición al modelo en que las decisiones son legislativas y que requieran de la voluntad política, como ocurre en otros países.

En Costa Rica, existen más de 20.000 leyes que el Estado ha sido incapaz de compilar y ordenar. La presente iniciativa pretende establecer el digesto de leyes para atender la problemática señalada; por tanto no propone derogar sino ordenar la legislación.

Actualmente, y desde hace cerca de 20 años, el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa ha venido compilando la legislación costarricense y clasificándole, según diversos criterios. Esta experiencia es valiosa por cuanto no solo se tienen bases de datos y experiencia especializada en el tema de la actualización normativa sino que además se tiene experiencia en

la detección de los problemas de técnica legislativa que dañan la seguridad jurídica.

Este proyecto de ley representa la oportunidad para fortalecer esta labor y mejorar el control de la calidad de la legislación que se promulgue.

Ciertamente, la proliferación de leyes y el control de calidad obligan a disponer de una ley para elevar esta función al rango que corresponde, pues el problema de inseguridad jurídica no tiene, únicamente, origen en la cantidad sino en la calidad de la ley.

Un estado debe generar confianza, tranquilidad y sobre todo certeza de las reglas que rigen los diversos tipos de relaciones que se tejen dentro de la sociedad. La incerteza normativa también ha generado problemas a lo interno de la propia Asamblea Legislativa y se ve reflejada en el momento en que se presentan proyectos de ley que reforman artículos de leyes o códigos cuya numeración se ha corrido y no se tiene claridad acerca de cuál es la base de datos oficial: la que lleva el Sinalevi o la que lleva Servicios Parlamentarios, pues muchas veces existen diferencias por errores o problemas de técnica legislativa.

La Asamblea Legislativa debe preocuparse por la formación de sus funcionarios en la detección de incoherencias, técnicas legislativas inapropiadas y sobre todo que la calidad de ley esté asegurada. No existe una fórmula que brinde tal clase de garantía pues pese a la labor desplegada en este campo por la Sala Constitucional, el Departamento de Servicios Técnicos y el Departamento de Servicios Parlamentarios; surgen imponderables durante la tramitación y aprobación de las iniciativas de ley. La espina dorsal del procedimiento consiste en la técnica legislativa, en sus dos vertientes, lingüística y jurídica. En auxilio de resguardar una tramitación y aprobación de leyes conforme a la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa, ha sido la sala especializada de la Corte la que ha enderezado los caminos.

Apuntalar el control de la calidad que le corresponde a la Asamblea Legislativa es el segundo objetivo de esta ley. El digesto de leyes ordena y la aplicación de la técnica legislativa coadyuva a los legisladores al mejoramiento de la calidad de la ley. La doctrina así lo ha establecido en muchos países y Costa Rica no debe quedar al margen de la corriente histórica que hoy obliga a incorporar criterios y normas en este campo de la calidad de la legislación.

En las últimas décadas se han propuesto varias iniciativas en Costa Rica para compilar, ordenar y publicar la legislación existente. De todas ellas destacan dos leyes, la Ley N.º 5059 cuyo fin era la contratación de una empresa para "(...) la publicación del Índice de Legislación promulgada en Costa Rica entre los años 1948 y 1970, y para la preparación editorial e impresión de la compilación de las leyes vigentes en Costa Rica, que se denominará "Leyes de Costa Rica Anotadas; (...)" Posteriormente la Ley N.º 5944 amplió el objetivo para que comprendiera la Constitución Política y la legislación general, anotada con la jurisprudencia de la

Sala de Casación y citas históricas; abarcando un período de 1920 hasta 1973; inclusive se incluyó la impresión de los códigos, leyes y decretos-leyes promulgados antes de 1920.

Estos esfuerzos históricos rindieron frutos muy importantes pues los objetivos fueron alcanzados. Sin embargo, de 1972 hasta la fecha, la proliferación de leyes continuó aumentando vertiginosamente, ello obliga a un nuevo esfuerzo para resolver, como se ha dicho tantas veces, el tema de la cantidad y de la calidad de la legislación costarricense.

La más reciente propuesta de solución fue liderado por la exlegisladora Gloria Bejarano Almada que aportó un elemento de suma importancia, no se trataba de compilar sino de ordenar, según el objetivo manifiesto. Esta iniciativa generó la creación de una comisión interinstitucional que estudió las leyes que podrían derogarse por caducas, obsoletas, aquellas que por temporalidad u objetivo ya no tienen uso alguno o bien aquellas que se podrían considerar inoperantes. La virtud de esta iniciativa en primer lugar radica en que logró la concurrencia de cincuenta y siete diputados en su presentación, lo cual es todo un hito en la historia de los proyectos de ley en nuestro país, pues logró un consenso unánime.

No obstante, la seriedad del proyecto citado hay tres consideraciones de primer orden que obligan a replantear la solución propuesta.

En primer lugar, todo el acervo de leyes representa nuestra historia jurídica y es fuente para identificar los orígenes y desarrollo institucional. Inclusive, aunque hayan leyes que algunos consideren absurdas, ridículas o cualquier epíteto despectivo, lo cierto es que dicho acervo refleja la forma en que nuestros antepasados resolvieron los problemas que fueron afrontando para darle forma al Estado y la sociedad costarricense. Desde ese punto de vista es ingrato pensar en que derogarlas resuelve el problema de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, esta iniciativa contiene un presupuesto lógico que no es necesariamente válido pues considera que al derogar buena parte de la legislación dejan de existir. Eso no es cierto. La legislación derogada no implica una desaparición de la respectiva numeración, ni siquiera de los textos normativos; únicamente se considerarán leyes no positivas, es decir, que no pueden invocarse en la resolución de conflictos y demás fines de la ley.

El tercer punto que se considera insuficientemente justificado es el traslado de la función de actualización normativa a la Procuraduría, ocurrido a partir lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982, donde se creó el Sistema Nacional de Legislación Vigente. En ella se dan atribuciones a la PGR, órgano del Poder Ejecutivo, inherentes a las funciones del Poder Legislativo, que es el órgano del Estado con la potestad exclusiva para dictar las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política.

Esta potestad incluye la compilación, ordenación, actualización y control de la calidad de la legislación que le corresponde al mismo órgano que dicta los actos, en este caso corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

Inclusive, la creación de un digesto legislativo permitirá el fortalecimiento de esta función legislativa, circunscrito hoy día a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento Legislativo, norma de rango constitucional. Además, la Asamblea Legislativa puede y debe realizar las recomendaciones para mantener ordenada la legislación costarricense mediante informes, que aunque no sean vinculantes, puedan orientar al legislador interesado en la calidad y disponibilidad de la ley.

Al respecto, lo dicho respecto a la técnica legislativa, como aplicación práctica del derecho parlamentario, explica con total claridad la razón por la cual esta función corresponde realizar única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

Todo lo anterior obliga a plantear una solución ajustada al respeto de la historia de nuestras instituciones, a nuestra historia jurídica e incluso a nuestros próceres que en medio de los avatares siempre buscaron soluciones inteligentes, sabias y justas a los conflictos políticos, sociales, económicos y de justicia que demandaron los tiempos pasados.

Válida sí resulta la observación que presenta el proyecto número 18.705, de la distinguida exlegisladora Bejarano Almada, cuando afirma "(...) este escenario nos presenta un ordenamiento jurídico de difícil acceso, interpretación y aplicación (...)".

Resulta válido y lógico cuando hace ver que el difícil acceso se origina en la cantidad de legislación promulgada pero de ello no se infiere que la solución sea derogar sino clasificar la legislación positiva.

Así las cosas, el esfuerzo realizado por la Comisión Interinstitucional que generó la iniciativa de la exdiputada Bejarano Almada puede y debe ser aprovechado para la clasificación apuntada.

Por todo lo anterior se somete a consideración para su debido trámite y aprobación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL DIGESTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula el ordenamiento de la legislación costarricense en categorías, la creación del digesto legislativo y el control de la calidad de las leyes.

ARTÍCULO 2.- Creación del Digesto Legislativo

Créase el Área Digesto Legislativo dentro de la estructura orgánica de la Asamblea Legislativa, que estará adscrita a la División Legislativa de este Poder de la República, como área especializada en materia de técnica legislativa que estará dedicada a realizar la ordenación oficial de la legislación costarricense. Esta labor incluirá el análisis jurídico así como el buen manejo de los aspectos lingüísticos indispensables para los operadores de las leyes y estará apoyado por el Área de Filología.

El digesto estará ubicado en el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3.- Funciones del Área Digesto Legislativo

Corresponde al Área del Digesto Legislativo las siguientes funciones:

- a)** Compilar, ordenar y clasificar la legislación nacional oficial conforme a la categoría de leyes no vigentes, en desuso u obsoletas; y la categoría de leyes vigentes o legislación positiva.
- b)** Publicar en medios electrónicos los textos jurídicos, tanto históricos como vigentes, conforme se haya dictado y publicado en el diario oficial La Gaceta.
- c)** Mantener actualizado el digestivo legislativo, conforme la categorización necesaria y con las reformas vigentes que afecten la legislación nacional. Para ello se otorga rango de técnica legislativa la labor de actualización normativa, como derivación sustantiva del derecho parlamentario.
- d)** Evacuar las consultas acerca de la legislación vigente que tengan las instituciones públicas, privadas, los ciudadanos y los operadores del derecho que requieran dicha información, según las fuentes ordinarias de información.
- e)** Definir las pautas fundamentales de la técnica legislativa en su vertiente jurídica, según la doctrina nacional e internacional.

También, corresponde a esta Área la función de actualización de las leyes cuando sufrieren modificación, reforma, derogatoria total o parcial, adición o cualesquiera de las potestades que otorga la Constitución Política a este Poder de la República; inclusive la inclusión de sentencias constitucionales que interpreten, anulan total o parcialmente una ley, un artículo, inciso o subinciso de un artículo.

Será responsabilidad de esta Área presentar informes a la Dirección del Departamento de Servicios Parlamentarios sobre los posibles casos irregulares en la aplicación de la técnica legislativa, en la vertiente jurídica, para los fines que corresponda.

ARTÍCULO 4.- Funciones del Área de Filología

Corresponde al Área de Filología brindar asesoría especializada en aspectos lingüísticos y filológicos a la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa, en la compilación y publicación de las voces y estilos de ley que la técnica legislativa, reconocidos universalmente como adecuadas para la correcta redacción de los proyectos de ley en nuestro país.

Asimismo, corresponde a esta Área del Departamento de Servicios Parlamentarios detectar, preventivamente, la utilización sesgada de usos del lenguaje y sintaxis que puedan provocar falta de precisión, claridad, concisión u cualesquiera confusiones en los proyectos de ley, durante el proceso de formación de la ley.

ARTÍCULO 5.- Recursos humanos y técnicos

Para el cumplimiento de sus funciones el digesto legislativo será un área administrativa del Departamento de Servicios Parlamentarios y el Directorio legislativo dispondrá los recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar las funciones que aquí se encomienda.

ARTÍCULO 6.- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982

Refórmese el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Definición

El Sistema Nacional de Legislación Vigente, en adelante, el Sistema, es el sistema informático-jurídico de la Procuraduría General de la República. En él se recopila, utilizando los medios tecnológicos adecuados, la legislación y demás normativa promulgada y vigente **por parte de los Poderes del Estado**. En relación con la legislación deberá coordinar e incorporar la información oficial que disponga **el Área Digesto**

Legislativo de la Asamblea Legislativa para la ordenación. Además, se incorporan la jurisprudencia pertinente y cualquier otra información que precise y aclare el sentido de la legislación, con el objeto de que sirvan para desarrollar la labor consultiva y de abogado del Estado.

La Procuraduría está obligada a brindar gratuitamente a las instituciones públicas del Estado, los servicios de información contenidos en el Sistema.”

ARTÍCULO 7.- Transitorio Único

Las autoridades competentes de la Asamblea Legislativa deberán cumplir con la creación del Área Digesto Legislativo y asignación de recursos necesarios en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

23 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37610.—O. C. N° 25003.—(IN2015050832).

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

Expediente N.º 19.655

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El texto vigente del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (en adelante, el "BCIE"), se deriva del convenio de ese nombre suscrito por los países centroamericanos en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el 13 de diciembre de 1960, dicho Convenio fue ratificado en nuestro país mediante Ley N.º 3138 de 6 de agosto de 1963, denominada "*Ratificación de la adhesión de Costa Rica al Convenio Constitutivo del BCIE y Depósito*"; del Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del BCIE suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 2 de septiembre de 1989, y de las modificaciones al Convenio Constitutivo del BCIE aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco mediante las resoluciones Nos. AG-1/98 del 31 de marzo de 1998, AG-14/2005 del 8 de septiembre de 2005, AG-10/2007 del 23 de marzo de 2007 y AG-7/2009 del 29 de abril de 2009.

En este punto resulta importante destacar que Costa Rica, mediante la Ley N.º 8223, de 7 de marzo de 2002, aprobó las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco, contenidas en la resolución AG-1/98 y, en relación con este inciso d), expresó lo siguiente: "*El Gobierno de la República de Costa Rica formula reserva al inciso d) del artículo 35, en el sentido de que, para el Estado costarricense, las modificaciones entrarán en vigencia siempre y cuando se cumpla con el procedimiento constitucional preceptuado en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política*". Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa, mediante Ley N.º 9043, de 16 de mayo de 2012, aprobó las modificaciones al Convenio Constitutivo contenidas en las resoluciones AG-14/2005 del 8 de septiembre de 2005, AG-10/2007 del 23 de marzo de 2007 y AG-7/2009 del 29 de abril de 2009.

Ahora bien, con ocasión de su LIV Reunión Ordinaria, celebrada el 24 de abril de 2014 en San José, República de Costa Rica, la Asamblea de Gobernadores conoció el informe del Presidente Ejecutivo en el que se planteaban acciones a considerar para consolidar la acreeduría preferencial y el apoyo de los socios hacia el BCIE, así como para continuar con el fortalecimiento de la base de

capital y propiciar una mayor diversificación de la cartera de préstamos del BCIE. En tal virtud, mediante Acuerdo N.º AGOB-1/2014, acordó *“instruir al Directorio y a la Administración del Banco a fin de que se proceda a elaborar un plan de acción con el propósito de presentar a la consideración de la Asamblea de Gobernadores, en un plazo no mayor a seis (6) meses, eventuales modificaciones al Convenio Constitutivo y a la normativa interna del Banco que permita ejecutar las acciones planteadas por el Presidente Ejecutivo en el informe presentado en el marco de la Quincuagésima Cuarta Reunión Ordinaria de la Asamblea de Gobernadores”*.

A partir de ese mandato, el Directorio y la Administración del BCIE trabajaron conjuntamente en una propuesta de modificaciones al Convenio Constitutivo que permitiera cumplir con las acciones a que se refiere el Acuerdo N.º AGOB-1/2014, así como integrar, en la medida de lo posible, las modificaciones al Convenio Constitutivo que están pendientes de entrar en vigencia.

Sobre este último particular, se trató de incorporar aquellas modificaciones al Convenio Constitutivo pendientes de entrar en vigencia que fueran compatibles con el Plan de Modernización del BCIE aprobado por la Asamblea de Gobernadores en el 2011 (Resolución N.º AG-10/2011) y con el esquema de gobernabilidad de la institución que aprobó la Asamblea con el nuevo Reglamento de la Organización y Administración (ROA) del BCIE (Resolución N.º AG-12/2013), que integró, ordenó y actualizó las disposiciones que rigen los principales órganos de la institución.

Es de hacer notar que en la elaboración de esta propuesta de modificaciones se tuvo en cuenta el planteamiento que formuló la República de Panamá a la Asamblea de Gobernadores, mediante nota del 14 de noviembre de 2012, suscrita por el Gobernador de la República de Panamá manifestando el interés de su país en participar de forma activa en el proceso de capitalización del BCIE una vez que la Asamblea de Gobernadores incorpore a ese país como socio fundador del BCIE, con los mismos derechos y prerrogativas que los restantes cinco países fundadores del BCIE, invocando razones históricas, sociopolíticas, geográficas, comerciales y de pertenencia de ese país al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que dio lugar a la aprobación del Acuerdo N.º AGOB-3/2013 del 26 de abril de 2013, así como el que posteriormente formuló la República Dominicana el 10 de julio de 2013.

En consecuencia, se buscó dotar al Convenio del Banco de las flexibilidades que permitan a la institución adecuarse rápidamente a los cambios que demandan sus socios, el desarrollo de la región y un mundo globalizado, mediante la aprobación de la Resolución N.º AG-1/2015 de 12 de febrero de 2015.

Las principales modificaciones que se introdujeron al Convenio Constitutivo vigente y a las reformas aprobadas mediante las resoluciones N.º AG-13/2006, AG-21/2009 y AG-8/2012, que no han entrado en vigencia, se explican de la siguiente manera:

a) En el artículo 1 se integra, con ciertas modificaciones, reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-13/2006 que está pendiente de entrar en vigencia.

b) No obstante la reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-13/2006, se propone una nueva redacción para el artículo 2 que es congruente con el mandato de la Asamblea de propiciar una mayor diversificación de la cartera de préstamos del BCIE. En ese sentido, se abre el objeto del Banco a fin de promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado **de la región centroamericana, que incluye a los países fundadores y a los países regionales no fundadores**. Además, se prevé que, bajo las condiciones establecidas en las normas que para tal efecto dicte la Asamblea de Gobernadores, el Banco atenderá programas o proyectos en países extrarregionales. Por otra parte, se procedió a actualizar los programas o proyectos que podrá atender el Banco.

c) En el artículo 3, no obstante la reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-13/2006, se buscó actualizar su redacción en cuanto al establecimiento de oficinas regionales y oficinas de país, acorde con la estructura que tiene la institución.

d) En el acápite A, del artículo 4, se precisa que son socios regionales no fundadores la República de Panamá y la República Dominicana. Ligado a ello, se incluye una disposición especial en el sentido de que Belice será considerado como socio regional no fundador una vez cumplidos los requisitos necesarios para obtener dicha categoría. Asimismo, se establece que las tres categorías de socios (fundadores, regionales no fundadores y extrarregionales) son beneficiarios o países beneficiarios, acorde con la apertura prevista en el artículo 2. Consecuentemente, se elimina la figura de “países beneficiarios” que estaba regulada en los tres últimos párrafos de este acápite. Además, se prescinde del párrafo que establecía que los socios regionales no fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico en atención a que podría existir tratamientos diferenciados para estos socios, particularmente, en cuanto al acceso al crédito.

e) En el acápite B, del artículo 4, se introducen cambios a fin de cumplir con el mandato de consolidar el apoyo de los socios hacia el BCIE y de fortalecer de la base de capital de la institución, así:

i.- En el literal a), en congruencia con la flexibilidad que se otorgaría en el literal i) de ese acápite, se prevé que cada acción suscrita **serie “A” o serie “B” conferirá un voto al respectivo titular, siempre que hubiese sido pagada totalmente o bien, como mínimo, ya sea la cantidad correspondiente a una de las cuatro**

cuotas o el monto que determine la Asamblea de Gobernadores conforme con los términos establecidos en el literal i) de este acápite.

ii.- En el literal b), y acorde con la flexibilidad que se introduce en el literal f) de este acápite, se precisa que el capital autorizado podrá ser incrementado por la Asamblea de Gobernadores. En atención a ello, en lugar de montos, se introducen los porcentajes de capital que corresponden a los países fundadores y a los socios extrarregionales y regionales no fundadores. Igualmente, **se crea una nueva serie de acciones, las serie “C”**, que se emitirían a favor de los titulares de las acciones series “A” y “B” con un valor facial de cero, las cuales tendrían por objeto acercar el valor patrimonial de las acciones con su valor nominal. Por otra parte, en el párrafo final, se consolidan las características de todas las acciones, lo que antes estaba regulado al inicio del literal d).

iii.- En el literal d), además del cambio producto de lo antes indicado, se precisa ciertos aspectos relacionados con el proceso para la emisión de las acciones.

iv.- En el literal e), en lugar de montos, se indica los porcentajes que corresponden al capital pagadero en efectivo y al capital exigible, acorde con la flexibilidad que se incorpora en el literal f).

v.- Con el literal f) se busca facilitar los procesos de capitalización de la institución al establecerse que la Asamblea de Gobernadores podrá incrementar el capital de la institución en la reglamentación que apruebe a tal efecto. Es decir, para incrementar el capital ya no sería necesaria una modificación al Convenio Constitutivo, sino que la misma sería instrumentalizada mediante un reglamento, salvaguardando la mayoría actualmente exigida.

vi.- En el literal g) se introduce una precisión de forma y una oración final para clarificar que no se puede afectar el derecho al tanto que tienen los socios tenedores de acciones serie “B”.

vii.- En el numeral 1, del literal i), se incorpora la posibilidad de que la parte pagadera en efectivo pueda ser abonada también “de acuerdo con los términos y condiciones que para tal efecto apruebe la Asamblea de Gobernadores”, con lo cual se pretende facilitar, de ser necesario, los procesos de capitalización o de incorporación de nuevos socios.

viii.- Se elimina el literal j) en consonancia con la eliminación de la categoría de países beneficiarios.

f) En el artículo 7 se hacen adecuaciones en atención a la apertura que existiría en el acceso al crédito para todos los socios de la institución.

g) En el primer párrafo del artículo 10 se hacen adecuaciones de forma, en tanto que se mantiene la redacción actual del segundo párrafo sin incorporar la reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-13/2006, pues lo usual es que el nuevo presidente de la Asamblea sea elegido al iniciarse la reunión ordinaria y mantenga su cargo hasta el inicio de la siguiente.

h) Respecto al artículo 11, se mantiene la redacción actual del Convenio Constitutivo y no se incorporan reformas aprobadas mediante la Resolución N.º AG-13/2006 en consideración de que con el nuevo ROA la Asamblea revisó el esquema de gobernabilidad de la institución y actualizó las facultades de sus órganos principales en línea con el Plan de Modernización. En todo caso, se hace notar que, según dispone ese artículo, todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores y esta puede revisar el esquema de gobernabilidad a través de la modificación del ROA, en su caso, y no necesariamente mediante enmiendas al Convenio Constitutivo.

i) Se mantiene la redacción actual del artículo 12 y no se introduce la reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-13/2006, que establecía que “los socios que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto en la Asamblea de Gobernadores”, en virtud de que el contenido de la reforma está regulado en el Reglamento de Sanciones por Incumplimiento de los Socios del Banco.

j) Se conserva la redacción actual del artículo 15 y no se incorporan las reformas aprobadas mediante las resoluciones Nos. AG-13/2006 y AG-8/2012, en congruencia con lo señalado respecto al artículo 11, en el sentido de que con el nuevo ROA la Asamblea revisó el esquema de gobernabilidad de la institución y actualizó las facultades de sus órganos principales en línea con el Plan de Modernización.

k) Con las modificaciones al artículo 16 se busca dejar la flexibilidad necesaria para que la Asamblea de Gobernadores pueda revisar la forma en que está integrado el Directorio, particularmente en lo que se refiere al número de directores que representan a los socios regionales no fundadores y socios extrarregionales; lo cual permitiría atender, una vez que se llegue a un acuerdo al respecto, los planteamientos formulados por Panamá y la República Dominicana en cuanto a que existan sillas para socios regionales no fundadores o bien facilitar la incorporación de nuevos socios extrarregionales a la institución. Además de otros cambios para reordenar este artículo y adecuarlo a lo antes indicado, también en los dos últimos párrafos se incorporaron, con ciertas mejoras, modificaciones aprobadas mediante la Resolución N.º AG-13/2006.

l) En el artículo 17 se introducen precisiones respecto a la sucesión entre directores y casos de ausencias temporales.

m) En el segundo párrafo del artículo 18 se integró reforma aprobada mediante la Resolución N.º AG-21/2009 que está pendiente de entrar en vigencia. No se consideró oportuno introducir reforma aprobada mediante la Resolución AG-13/2006 respecto a la residencia de los directores por estimarse que no es acorde con las circunstancias actuales del Banco. En todo caso, ese es un aspecto que es más de índole reglamentaria, que no necesariamente debe estar incluido en el Convenio Constitutivo. En consonancia con lo anterior, deroga la Resolución N.º AG-14/2006 relacionada con este tema.

n) En el primer párrafo del artículo 19 se establece que el Directorio también podrá reunirse en cualquier país socio del Banco y, en el segundo y en el tercer párrafo, se incorporan reformas aprobadas mediante la Resolución N.º AG-13/2006 relativas al *cuórum* de reunión del Directorio, casos de conflictos de interés y los votos que representa cada director. Finalmente, se precisa que los directores tendrán el derecho de razonar su voto.

o) No obstante que las resoluciones N.º AG-13/2006 y N.º AG-8/2012 modificaron algunas partes de los artículos 20 y 21, se conserva la redacción actual de los mismos tomando en consideración que algunas modificaciones quedaron comprendidas en el ROA y otras son más de índole reglamentaria.

p) El artículo 34 fue simplificado y revisado de acuerdo con la apertura en el acceso al crédito de la institución que se promueve.

q) Al inicio del artículo 35 se incorporó un párrafo introductorio y se hizo una adecuación de forma en congruencia con la eliminación de un párrafo en el artículo 2. Igualmente, dentro de las modificaciones al Convenio que requieren el acuerdo unánime de los socios, se incorporó la disposición contenida en el numeral 4, del literal b), del acápite B, del artículo 4, atinente a las acciones serie "C".

r) Finalmente, tal como se anticipó, se incorporó una disposición especial en el sentido de que "Belice será considerado como socio regional no fundador una vez cumplidos los requisitos necesarios para obtener dicha categoría. No obstante, y hasta la fecha en la cual se cumpla lo antes indicado, las relaciones, operaciones y programas del Banco con Belice se continuarán rigiendo por lo establecido en el convenio de asociación suscrito entre Belice y el BCIE al amparo de la reglamentación correspondiente".

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la “**Aprobación de Modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, las “**Modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica**”, cuyo texto es el siguiente:

Banco Centroamericano de Integración Económica
SECRETARÍA

Ref.: Modificaciones al Convenio
Constitutivo del BCIE

El suscrito, Secretario de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, certifica:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco, en su Sexagésima Sexta Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el doce de febrero de dos mil quince, adoptó la siguiente:

“RESOLUCIÓN No. AG-1/2015”

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo No. AGOB-1/2014, y con la finalidad de consolidar la acreeduría preferencial, el apoyo de los socios hacia el Banco, así como para continuar con el fortalecimiento de la base de capital y propiciar una mayor diversificación de la cartera de préstamos del BCIE, la Asamblea de Gobernadores instruyó al Directorio y a la Administración del Banco presentar una propuesta de eventuales modificaciones al Convenio Constitutivo y a la normativa interna del Banco que permita ejecutar las acciones antes referidas.

Que, al amparo de la citada instrucción, y en aras de robustecer el ordenamiento jurídico de la Institución, se llevó a cabo un proceso integral incorporando al análisis otras decisiones previas emanadas de la Asamblea de Gobernadores que guardan interrelación con las acciones a ser implementadas,

como son las reformas al Convenio Constitutivo del BCIE que fueron aprobadas mediante las resoluciones Nos. AG-13/2006, AG-21/2009 y AG-8/2012, las cuales se encuentran pendientes de entrar en vigencia, disposiciones que han sido retomadas e incorporadas en la medida en que resultan congruentes con el Plan de Modernización del BCIE (Reformas, Medidas y Acciones Estratégicas) aprobado mediante la Resolución No. AG-10/2011 y con el esquema de gobernabilidad de la Institución que fue definido en el recién aprobado Reglamento de la Organización y Administración (ROA) del BCIE, contenido en la Resolución No. AG-12/2013. Igualmente, se analizó el planteamiento de la República de Panamá a la Asamblea de Gobernadores que dio lugar a la aprobación del Acuerdo No. AGOB-3/2013 del 26 de abril de 2013, así como el que posteriormente formuló la República Dominicana el 10 de julio de 2013.

Que la Asamblea de Gobernadores ha revisado el Capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede, que comprende los artículos 1, 2, 3; el Capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende el artículo 4; el Capítulo III, Operaciones, que comprende el artículo 7; el Capítulo IV, Organización y Administración, que comprende los artículos 10, 13, 16, 17, 18, y 19; el Capítulo VII, Requisitos para Obtener Garantías o Préstamos, que comprende el artículo 34; el Capítulo VIII, Adhesión de Nuevos Miembros y Modificaciones, que comprende el artículo 35, así como el establecimiento de una Disposición Especial.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a ese instrumento.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 34 y 35 e incorporar una Disposición Especial al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en los siguientes términos:

“Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica es una institución financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio Constitutivo y en sus reglamentos”.

“Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de la región centroamericana, que incluye a los países fundadores y a los países regionales no fundadores. El Banco atenderá principalmente programas o proyectos relacionados con:

- a) Infraestructura nueva o que mejore o amplíe los sistemas nacionales y regionales existentes, o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de la región centroamericana.

- b) Industrias de carácter regional o de interés para la región, que contribuyan a incrementar el intercambio comercial entre los países de la región centroamericana y a fomentar la producción del sector exportador.
- c) El sector agroindustrial y agropecuario, que tenga por objeto el mejoramiento, la ampliación o la reconversión de las actividades agrícolas y ganaderas y el desarrollo rural.
- d) Empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva.
- e) Instituciones, entidades o empresas dedicadas a la prestación de servicios, que requiera el desarrollo de la región.
- f) Complementación económica entre los países de la región centroamericana o que tiendan a aumentar el intercambio intrarregional y extrarregional.
- g) El desarrollo social de los países de la región centroamericana.
- h) La conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, así como con la mitigación y la adaptación al cambio climático.
- i) Estudios relacionados con los aspectos mencionados en este artículo y de aquellos otros programas o proyectos que autorice la Asamblea de Gobernadores.
- j) Operaciones que generen gran impacto en el desarrollo económico y social de la región, a los cuales deberá dar atención preferente.
- k) Otros programas y proyectos que contribuyan al desarrollo de los países de la región centroamericana.

Asimismo, bajo las condiciones establecidas en las normas que para tal efecto dicte la Asamblea de Gobernadores, el Banco atenderá programas o proyectos en países extrarregionales”.

“Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer oficinas regionales, oficinas de país, sucursales, agencias y corresponsalías”.

“Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son miembros del Banco los socios o países fundadores, los socios o países regionales no fundadores y los socios o países extrarregionales.

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

Son socios regionales no fundadores la República de Panamá y la República Dominicana. En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado regional no fundador”, “países regionales no fundadores”, “miembros regionales no fundadores” o “estados regionales no fundadores” debe entenderse referido al término “socios regionales no fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios”, “socio”, “socios”, “estado miembro”, “beneficiarios” o “países beneficiarios” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no fundadores y de socios extrarregionales serán aprobados y modificados mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

- a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital estará compuesto por una serie de acciones “A” destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones “B” destinada a los socios regionales no fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita serie “A” o serie “B” conferirá un voto al respectivo titular, siempre que hubiese sido pagada totalmente o bien, como mínimo, ya sea la cantidad correspondiente a una de las cuatro cuotas o el monto que determine la Asamblea de

Gobernadores conforme con los términos establecidos en el literal i) de este acápite.

b) El capital autorizado del Banco será de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000,000.00), el cual podrá ser incrementado por la Asamblea de Gobernadores al tenor de lo dispuesto en el literal f) del presente acápite. Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, el equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) mediante acciones serie "A" y estarán a disposición de los socios extrarregionales y de los socios regionales no fundadores el restante cuarenta y nueve por ciento (49%) mediante acciones serie "B". La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie "A", integrada hasta por doscientas cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie "A", por los montos que corresponda.
2. Serie "B", integrada hasta por doscientas cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones serie "B" sustituirán, por los montos que corresponda, las acciones suscritas por los socios regionales no fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie "A" y serie "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.
4. Además existirán las acciones serie "C", emitidas a favor de los titulares de las acciones series "A" y "B" con un valor facial de cero, las cuales tendrán por objeto acercar el valor patrimonial de las acciones con su valor nominal y serán emitidas como resultado de un proceso de asignación periódica regulado y aprobado por la Asamblea de Gobernadores. Las acciones serie "C" serán asignadas de forma proporcional al número de acciones series "A", "B" y "C" de cada socio. Las acciones serie "C" no podrán utilizarse como pago para suscribir acciones series "A" o "B" y no generarán capital exigible.

Cada acción de las series "A", "B" y "C" conferirá un voto. Dichas acciones no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y únicamente, en su caso, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo.

- c)** También existirán los certificados serie “E”, emitidos a favor de los accionistas “A” y “B”, con un valor facial de US\$10,000.00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie “E” podrán utilizarse por los socios titulares de acciones “A” y “B” para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscrito puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie “E” pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie “E” no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie “E”.
- d)** Las acciones de las series “A”, “B” y “C” son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCIE y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo y por el Secretario del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio. La Asamblea de Gobernadores definirá el procedimiento para la reposición de títulos.
- e)** Cada acción de la serie “A” y “B” estará compuesta por una parte de capital pagadero en efectivo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la acción y una parte de capital exigible por el setenta y cinco por ciento (75%) restante.
- f)** En la reglamentación que apruebe para regular las capitalizaciones del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá aumentar el capital autorizado de la Institución en la oportunidad y en la forma en que lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.
- g)** El número máximo de acciones de la serie “B” que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores, sin afectar lo previsto en el primer párrafo del literal h) siguiente.

- h)** En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que estas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie "A", un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no fundador o socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no fundadores o socios extrarregionales.

- i)** El pago de las acciones de las series "A" y "B" se hará como sigue:
1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas o de acuerdo con los términos y condiciones que para tal efecto apruebe la Asamblea de Gobernadores. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series "A" y "B" podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie "E".
 2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones".

“Artículo 7. El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco, o administrados por este, se utilizarán para el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

- a) Estudiar y promover oportunidades de inversión en todos los países socios, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento.
- b) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo o participar en ellos.
- c) Emitir obligaciones.
- d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito.
- e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de gobiernos e instituciones financieras.
- f) Actuar de agente financiero o como intermediario en la concertación de empréstitos y créditos a favor de los estados, las instituciones públicas y entidades del sector privado de todos los países socios del BCIE. Con este fin establecerá las relaciones que para ello sean aconsejables con otras instituciones y podrá participar en la elaboración de los proyectos correspondientes.
- g) Actuar como fiduciario.
- h) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones y empresas públicas o privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores.
- i) Obtener la garantía de los estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras.
- j) Proporcionar asesoramiento a los solicitantes de créditos.
- k) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con el presente Convenio y sus reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

En todas sus operaciones el Banco tendrá la garantía de libre convertibilidad de moneda en los estados fundadores y en los países beneficiarios“.

“Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada socio fundador y cada socio regional no fundador tendrá un Gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda o de Finanzas, según corresponda, o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes

corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador titular y un suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea”.

“Artículo 13. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio también deberá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea cuando así lo soliciten, por lo menos, dos socios del Banco.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores, sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo”.

“Artículo 16. El Directorio estará integrado por:

- a) Cinco Directores que serán elegidos por los estados fundadores, correspondiendo un Director por cada estado fundador.
- b) No menos de cuatro Directores titulares que serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales y de los socios regionales no fundadores. Sin menoscabo de este número mínimo de Directores, la Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de determinar el número máximo de Directores a elegirse por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, pudiendo distinguirse entre Directores de socios extrarregionales y de socios regionales no fundadores.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos, y podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron.

Los Directores deberán ser nacionales de los estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, acápite A. Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores. No obstante, podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

La reglamentación para la elección y la remoción de los Directores, según la categoría correspondiente, así como sus modificaciones, será aprobada por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos

de los socios, que incluya, en lo que a cada categoría corresponda, las dos terceras partes de los Gobernadores que representan esos socios.

Los cuatro Directores titulares a que se refiere el literal b) del presente artículo podrán contar con un Director Suplente por silla. Igualmente, podrán contar con Directores suplentes otras sillas que apruebe la Asamblea de Gobernadores según lo dispuesto en dicho literal siguiendo la mayoría de votos establecida en el mismo.

En su caso, el Director Suplente actuará en sustitución del titular de acuerdo con el reglamento que se apruebe. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y solo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los socios representados en común por un mismo Director Titular podrán, dentro del correspondiente período de tres años, establecer arreglos sobre alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo, de acuerdo con los parámetros que autorice la Asamblea de Gobernadores”.

“Artículo 17. Los Directores podrán continuar en sus funciones hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores y estos tomen posesión de sus respectivos cargos, todo de acuerdo con la reglamentación respectiva. Cuando el cargo de Director por un estado fundador o de un socio regional no fundador quede vacante, los Gobernadores correspondientes procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del estado respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada de un Director que no tenga suplente, este será sustituido, durante su ausencia, por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del estado respectivo.

Cuando el cargo de un Director por un socio extrarregional quede vacante, los Gobernadores de los socios que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director”.

“Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que estos no interfieran con sus obligaciones como Director.

También se exceptúan otros cargos en los cuales concurren necesariamente las siguientes cuatro circunstancias: que se trate de cargos que no conlleven remuneración alguna en efectivo o en especie, que no impliquen superposición horaria en relación con la jornada laboral de tiempo completo del Director, que no generen un conflicto de interés con las funciones propias del Director y que no implique ningún gasto para el Banco. La interpretación de la disposición contenida en este artículo solo podrá ser realizada por la Asamblea de Gobernadores”.

“Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará, normalmente, en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país socio del Banco. Asimismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar aprovechando las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El *quórum* para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, a tres Directores de los estados fundadores y a dos Directores que representen a otros socios del Banco, distintos de los estados fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración (ROA) del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación, salvo cuando existieren conflictos de interés de carácter personal, en cuyo caso deberán abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto respectivo. Cada Director Titular tendrá tantos votos como acciones con derecho a voto tenga el socio o socios que represente. Los Directores suplentes no tendrán derecho a voto pero sí a voz.

Los Directores tendrán derecho de razonar su voto”.

“Artículo 34. Podrán obtener garantías o préstamos del Banco, los socios de la Institución, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y entidades financieras establecidas en los estados socios, bajo las condiciones y limitaciones prescritas en las normas que para tal efecto dicte la Asamblea de Gobernadores.

Además, las personas y entidades antes descritas que actúen en la región centroamericana podrán obtener préstamos y garantías para atender programas y proyectos relacionados con: a) Apoyo a las exportaciones de los estados de la región centroamericana hacia terceros países y b) Inversiones o coinversiones a realizarse fuera de la región centroamericana en apoyo a las exportaciones de los estados de dicha región por parte de personas con domicilio y patrimonio principal en la misma.

El Banco, con base en la reglamentación que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá actuar como fiduciario de recursos de fuentes externas cuyos beneficiarios sean terceros países, siempre que exista interés de la región centroamericana y un beneficio financiero para el Banco”.

“Artículo 35. La adhesión de nuevos miembros al Banco y las modificaciones al presente Convenio Constitutivo se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a el

siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio.

- b) El presente Convenio solo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya cuatro Gobernadores de los estados fundadores.
- c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:
 - 1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
 - 2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafo sexto, y acápite B, literal f); 16; 35, literales b) y c); 36; 37 y 44.
 - 3. El capítulo IV, Organización y Administración.
 - 4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

- 1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal i), acápite B, del artículo 4.
 - 2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
 - 3. El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.
 - 4. La disposición contenida en el numeral 4, del literal b), del acápite B, del artículo 4, atinente a las acciones serie "C".
- d) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un socio o del Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los socios. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los socios, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente“.

“Disposición Especial: Belice será considerado como socio regional no fundador una vez cumplidos los requisitos necesarios para obtener dicha categoría.

No obstante, y hasta la fecha en la cual se cumpla lo antes indicado, las relaciones, operaciones y programas del Banco con Belice se continuarán rigiendo por lo establecido en el convenio de asociación suscrito entre Belice y el BCIE al amparo de la reglamentación correspondiente”.

SEGUNDO: Derogar las resoluciones Nos. AG-13/2006, AG-14/2006, AG-21/2009 y AG-8/2012.

TERCERO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y de Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Instruir a la Administración del Banco para que, de inmediato, proceda a transmitir la certificación que emitirá la Secretaría de la presente resolución a la República de Costa Rica y a la República de Colombia a fin de que dichos países la tomen en consideración en el marco de los procesos de aprobación interna correspondientes conforme con las reservas que formularon en su oportunidad”.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de febrero de dos mil quince.

Héctor Javier Guzmán
Secretario
**BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA”**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

27 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 37613.—O. C. N° 25003.—(IN2015050820).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA NORMATIVA DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL PARA CONTENER EL GASTO DE PENSIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 19.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la creación de los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional, no medió la técnica actuarial, por tal razón nunca se pudo evaluar la proporcionalidad y razonabilidad entre los ingresos futuros y los costos futuros de los regímenes; fue así como al inicio de los años noventa ya se sentía una presión enorme sobre las finanzas públicas, situación que condujo a que se realizaran los estudios actuariales respectivos, resultando en la aprobación de la Ley N.º 7302 Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional (Marco), del 15 de julio de 1992, quedando estos regímenes cerrados.

Si bien la referida Ley N.º 7302, unificó los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional, excepto el del Magisterio Nacional, es importante indicar que esta reforma tuvo un efecto importante en atenuar el crecimiento del costo de financiamiento de las pensiones, con respecto a las personas que cumplieran requisitos después de la vigencia de esta ley, mas no así para quienes ya eran pensionadas.

De esta manera, la reforma operó diferente a la realizada con la Ley N.º 7531 del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, donde, desde su vigencia, todos sus miembros ya pensionados comenzaron a pagar un fuerte incremento en sus cotizaciones, al subirse las cotizaciones ordinarias a un rango que va del 10 al 16% de la pensión y crearse una cotización solidaria y redistributiva que va del 25 al 75% a partir de la pensión equivalente al salario de un catedrático universitario, con treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Por lo antes expuesto, es que por medio del presente proyecto de ley, se busca equiparar en la medida de lo posible, las condiciones que presenta el Régimen transitorio del Magisterio Nacional, en cuanto a la inclusión de una contribución especial, solidaria y redistributiva, para que a partir de la suma resultante de 12 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, y sobre los excesos de este monto, se aporte un porcentaje legalmente

establecido que irá en incremento de forma escalonada de acuerdo con el ingreso de cada jubilado.

Al analizar las proyecciones de gasto en pensiones efectuadas en el **“Informe actuarial sobre los regímenes especiales de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional”**, elaborado en el año 2013 por el actuario Guillermo Fernández Valverde, observamos lo siguiente para el período 2014-2032:

Costo regímenes especiales					
Año	N.º de pensionados	Disminución anual	Costo de pensiones (millones ¢)	Incremento anual	Diferencia con inflación
2014	19.863		132.042		
2015	18.920	5%	140.441	6,4%	2%
2016	17.967	5%	149.130	6,2%	2%
2017	17.017	6%	158.213	6,1%	2%
2018	16.084	6%	167.588	5,9%	2%
2019	15.159	6%	177.397	5,9%	2%
2020	14.257	6%	187.777	5,9%	2%
2021	13.367	7%	198.265	5,6%	2%
2022	12.502	7%	209.417	5,6%	2%
2023	11.684	7%	220.998	5,5%	2%
2024	10.918	7%	233.235	5,5%	2%
2025	10.182	7%	245.920	5,4%	1%
2026	9.483	7%	259.014	5,3%	1%
2027	8.815	8%	273.381	5,5%	2%
2028	8.181	8%	288.375	5,5%	1%
2029	7.584	8%	304.335	5,5%	2%
2030	7.019	8%	320.884	5,4%	1%
2031	6.427	9%	333.752	4,0%	0%
2032	5.871	9%	346.754	3,9%	0%

Nota: No incluye Magisterio Nacional

Este cuadro refleja datos bastante preocupantes, desde el punto de vista de la capacidad del Estado para hacerle frente a los compromisos actuales y futuros en materia de pensiones. Por ejemplo, pese a una disminución inicialmente de un 5% anual en la cantidad de pensionados, que va creciendo hasta un 9% al final de la serie, el costo de las pensiones crecerá en los primeros años a una tasa que supera en 2% la inflación, o sea un crecimiento de un 2% anual en términos reales. Si bien, es importante indicar que la no existencia de los fondos de pensiones no es responsabilidad de los pensionados actuales y futuros, también es cierto que actualmente el financiamiento de estas pensiones se realiza en más de un 90% con cargo al presupuesto nacional, lo que compromete la viabilidad financiera de continuar cubriendo anualmente las sumas requeridas.

Por otra parte, y en adición a lo anterior puede verse a continuación la relación entre el gasto previsto en pensiones, y el producto interno bruto, según el informe antes referido:

Gasto total en pensiones con respecto al PIB (millones de colones)				
Año	Pensionados	Planilla Anual	PIB	Gastos/PIB
2014	19.863	132.042	27.708.270	0,48%
2015	18.920	140.441	29.647.849	0,47%
2016	17.967	149.130	32.248.069	0,46%
2017	17.017	158.213	35.222.857	0,45%
2018	16.084	167.588	38.562.075	0,43%
2019	15.159	177.397	41.729.524	0,43%

Nota: No incluye Magisterio Nacional

Si bien es cierto la relación costo de planilla de pensionados a PIB tiende a ser decreciente en el tiempo, lo cierto es que se debe básicamente a las tendencias de aumento del segundo, y no a que el costo de las pensiones tienda a incrementarse menos, ya que como se dijo anteriormente, se prevé un crecimiento de un 2% anual en términos reales, al menos para los próximos diez años.

Por otro lado, si vemos el crecimiento del gasto en términos de cómo variará la pensión promedio de los regímenes especiales, excluyendo al Magisterio Nacional, observamos lo siguiente:

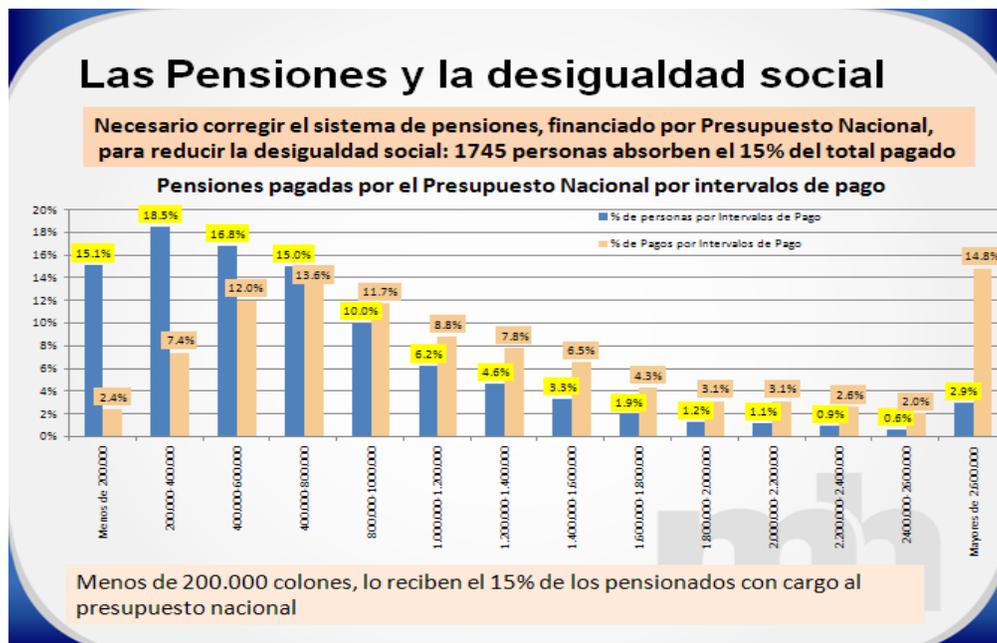
Incrementos de la pensión promedio						
Año	N.º de pensionados	Costo de pensiones (millones ₡)	Pensión promedio anual	Pensión promedio mensual	Crecimiento anual	Crecimiento real
2014	19.863	132.042	6.647.636	511.357		
2015	18.920	140.441	7.422.886	570.991	12%	7%
2016	17.967	149.130	8.300.217	638.478	12%	8%
2017	17.017	158.213	9.297.350	715.181	12%	8%
2018	16.084	167.588	10.419.547	801.504	12%	8%
2019	15.159	177.397	11.702.421	900.186	12%	8%
2020	14.257	187.777	13.170.863	1.013.143	13%	8%
2021	13.367	198.265	14.832.423	1.140.956	13%	8%
2022	12.502	209.417	16.750.680	1.288.514	13%	9%
2023	11.684	220.998	18.914.584	1.454.968	13%	9%
2024	10.918	233.235	21.362.429	1.643.264	13%	9%
2025	10.182	245.920	24.152.426	1.857.879	13%	9%
2026	9.483	259.014	27.313.508	2.101.039	13%	9%
2027	8.815	273.381	31.013.159	2.385.628	14%	9%
2028	8.181	288.375	35.249.358	2.711.489	14%	9%
2029	7.584	304.335	40.128.560	3.086.812	14%	9%
2030	7.019	320.884	45.716.484	3.516.653	14%	10%
2031	6.427	333.752	51.929.672	3.994.590	14%	9%
2032	5.871	346.754	59.062.170	4.543.244	14%	9%

Nota: No incluye Magisterio Nacional

Como se aprecia del cuadro anterior, aún descontando una inflación proyectada de un 4% anual, la pensión promedio de los regímenes especiales con cargo al presupuesto nacional se irá incrementando entre un 7 y un 10% anual en términos reales, lo que no tiene ninguna justificación desde el punto de vista de la solidaridad, por cuanto en síntesis se trata de un masivo traslado de recursos que hacen los ciudadanos y ciudadanas costarricenses, para el pago de los beneficios jubilatorios de un reducido grupo de personas.

Peor aún, al tratarse de un promedio, no se refleja que la mayoría de estos y estas pensionadas reciben por concepto de pensión y/o jubilación montos modestos, mientras que otros reciben pensiones de lujo. Un claro ejemplo de lo anterior, se puede observar en el Régimen de Hacienda, en donde se encuentran 64 beneficiarios cuyos ingresos mensuales por concepto de pensión sobrepasan los ¢4 millones, incluso dentro de dicho grupo existe un beneficiario cuyo monto mensual por concepto de pensión sobrepasa los ¢16 millones.

El cuadro siguiente refleja la desigualdad existente entre los y las beneficiarias de pensión en los regímenes especiales:



Del cuadro anterior se observan situaciones como las siguientes:

1. Un 15% de las pensiones son menores a ¢200.000, mientras que el 33% no supera los ¢400.000.
2. Esa tercera parte de pensionados (as), apenas consume 9.8% del presupuesto total de pago de pensiones.
3. El 50% de personas que devengan las menores pensiones, apenas reciben el 21.8% del presupuesto de pago de pensiones, lo que significa que el 50% de las pensiones más altas, absorbe el 78.2% del presupuesto de pensiones.
4. El 3% de pensiones más altas, absorbe casi el 15% del presupuesto para el pago de pensiones.

¿Cuáles son las causas de las grandes diferencias o desigualdades existentes incluso entre los diversos pensionados con cargo al presupuesto nacional?

En primer término, se cita que dentro del amplio Régimen de Hacienda (Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943, y sus posteriores reformas), encontramos que la normativa que regula a los ex diputados permite que los montos que estos reciben por concepto de pensión se revalore en un 30% de forma anual, lo cual carece de justificación técnica, considerando que en el país actualmente la inflación es de alrededor de un 4%.

Adicionalmente dicho Régimen, al igual que el Régimen del Registro Nacional, permite que un grupo de personas beneficiarias de pensión, tenga una metodología de revalorización denominada "Al Puesto", la cual implica que, se equipara el monto que se percibe por concepto de pensión o jubilación, al salario devengado por los servidores activos que ocupen un puesto igual a aquel en el cual se encontraba el interesado al momento de jubilarse, lo que implica que el monto percibido por concepto de pensión se actualiza al día de hoy en relación directa con el puesto desempeñado en su oportunidad por la persona pensionada, al final de su vida activa.

En segundo lugar, se debe señalar que estos regímenes carecen de una contribución solidaria, que estipule que los pensionados o jubilados cuyos montos de pensión sean superiores al monto establecido con la presente ley, contribuyan de forma especial y proporcional, a favor de la subsistencia de todos los regímenes especiales, para evitar de esta forma, que se continúe con el crecimiento desmedido del gasto que representan las pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Como tercer aspecto, se debe citar que actualmente la Ley N.º 7302 (Ley Marco de Pensiones) permite que las personas que poseen los requisitos para jubilarse al amparo del régimen unificador, se les otorgue un 100% del monto promedio percibido por la persona interesada en los últimos 24 meses, pese a que por ejemplo en el Magisterio la tasa de reemplazo es del 80% desde el año 1995.

Finalmente en lo referente al porcentaje de cotización de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional (excluyendo el Régimen de Magisterio Nacional), tenemos que actualmente este es de solo un 9%, lo cual evidencia la insostenibilidad propia de estos regímenes. En este sentido, conviene citar que por ejemplo en el Magisterio Nacional, para efectos de la sostenibilidad del régimen, existen dos tipos de cotización: la primera es una cotización ordinaria que va del 12 al 16% y la segunda (atendiendo principios de solidaridad) una cotización solidaria que va del 25 al 70% a partir de cierto monto. (Sobre el primer punto no hay una propuesta concreta en este proyecto, por cuanto se avala el expediente legislativo N.º 19.310 presentado por la diputada Sandra Piszck).

En vista de lo expuesto, este proyecto de ley tiene como finalidad, en lo esencial:

1. Limitar el crecimiento de todas las pensiones con cargo al presupuesto nacional, única y exclusivamente al porcentaje que decreta semestralmente el Gobierno por costo de vida a las pensiones. Con esto se cumple con las recomendaciones 1º y 2º, consignadas en el documento denominado ***“Informe actuarial sobre los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional”***, elaborado en el 2014 por el actuario Guillermo Fernández Valverde.

2. Constituir una contribución especial, solidaria y redistributiva sobre las pensiones de todos los pensionados y jubilados cubiertos por los regímenes contributivos que se encuentran con cargo al presupuesto nacional, excluyendo al Régimen del Magisterio Nacional por cuanto este ya cuenta con dicha figura. En este orden de ideas, se debe señalar que en materia de derechos fundamentales, y en concreto sobre pensiones, este derecho no tiene el carácter de absoluto y puede ser limitado en su ejercicio por disposiciones de carácter legal; ya que en sistemas contributivos de pensión, desarrollados sobre principios solidarios, debe entenderse que el derecho individual cede en beneficio de la colectividad y puede ser relativizado de conformidad con las características del Estado social de derecho, en aras del principio de solidaridad y sostenimiento de los mismos regímenes. En este sentido puede tenerse como referencia las resoluciones que seguidamente se citan: 1925-91 de las 12:00 hrs., de 27 de setiembre de 1991 y 3250-96 de las 15:27 hrs., de 2 de julio de 1996. N.º 2013006638 de las 16:00 hrs., de 15 de mayo de 2013, emitidas todas por la Sala Constitucional.

3. Establecer una tasa de reemplazo del 80% para el cálculo de las nuevas pensiones, manteniendo un período de dieciocho meses a partir de la vigencia de la ley, en el cual esta modificación no surtirá efecto, para respetar la jurisprudencia establecida por la Sala Constitucional en esta materia. Asimismo, una vez concluido ese período de dieciocho meses, se irá incrementando paulatinamente la edad de retiro, hasta llegar a los 60 años que contempla el artículo 4 de la Ley N.º 7302.

4. Agilizar la devolución al erario público, de las sumas depositadas de más en las entidades financieras por concepto de pensiones.

Como producto de la combinación de medidas antes citadas, se espera un ahorro inicial de **¢20.525 millones** para el erario público (un 0.07% del PIB).

Con respecto a posibles alegatos en el sentido de que con este proyecto se vulneran derechos adquiridos, resulta procedente traer a colación el Voto de la Sala Constitucional N.º 5236-99, el cual se refiere al rechazo que la Sala hizo de

las acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas de fondo operadas en el Régimen del Magisterio Nacional, con la Ley N.º 7531 del año 1995:

“En criterio de la Sala, el reproche de irretroactividad es improcedente, pues la ley, quizás con deficiente técnica, lo que ha dispuesto es la obligación de la cotización de los pensionados y jubilados ex tunc y no ex nunc, pues de ninguna manera se les está obligando a realizar esos aportes sobre los dineros ya percibidos por concepto de jubilación o pensión. Hacia el futuro, las reglas son diversas y el monto de la cotización, que pretende compensar los desequilibrios del pasado y garantizar la sobrevivencia del sistema, de manera alguna afecta los derechos adquiridos, pues esta misma Sala ha expresado que existe un derecho fundamental a la pensión o jubilación, mas no al monto de la misma que podría variar por los requerimientos del sistema, siempre y cuando esas variaciones no afecten el contenido esencial del derecho. En el mismo sentido y en relación con el régimen del Magisterio Nacional, la Sala indicó sobre el derecho a la jubilación que no constituye "... un derecho adquirido el percibir un determinado monto; la pensión o jubilación puede variarse según las circunstancias, ya sea para recalificar el beneficio aumentándolo o disminuyéndolo, cuando el aporte de los beneficios no sea suficiente para cubrir su cuota en el costo del régimen..."(sentencia 1925-91). Sobre el derecho de jubilación este tribunal ha dicho"...la Sala declara que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución..." (Sentencia 1147-90). La fundamental del derecho en cuestión, afirmado por esta Sala, tiene como consecuencia que los ajustes que haga el legislador no pueden, sin embargo, desconocer su contenido esencial, situación que, como es obvio, se debe valorar en cada caso concreto. Por lo expuesto, la Sala estima improcedente el reclamo de inconstitucionalidad”.

En vista de lo anterior, y con fundamento en las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA NORMATIVA DE LOS REGÍMENES ESPECIALES
DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL
PARA CONTENER EL GASTO DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 5.- Para determinar el monto de la jubilación o de la pensión, se tomará en consideración el ochenta por ciento del promedio de los doce mejores salarios mensuales ordinarios de entre los últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios que la persona haya recibido. Para estos efectos, el salario ordinario será la suma del salario base más los ingresos que, por anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, carrera profesional, desarraigo, materia registral, responsabilidad compartida, carrera técnica, gastos de representación, los sueldos recibidos por tiempo extraordinario, así como todos los rubros salariales que haya percibido el beneficiario, sin excepción alguna, de acuerdo con lo que verifiquen y posteriormente certifiquen las instituciones para las cuales estos prestaron servicios.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 6.- La prestación económica a otorgar al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de doce veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 7 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 7.- El monto de todas las pensiones de los regímenes contributivos y no contributivos con cargo al presupuesto nacional en curso de pago, se reajustará únicamente cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

Artículo 10.- Cada dos años el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará un estudio actuarial de los regímenes de pensión con

cargo al presupuesto nacional, que administra la Dirección Nacional de Pensiones, así como los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha de los regímenes en general. Un resumen de estas evaluaciones estará contenido en la memoria anual correspondiente que este Ministerio debe presentar a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política. Con la finalidad de cumplir con lo indicado en el presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su presupuesto, los recursos necesarios para la realización de estos estudios y el Ministerio de Hacienda aprobará los recursos presupuestados para tal fin.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese el artículo 43 de la Ley N.º 7302, para que su texto en adelante se lea así:

“Artículo 43.- En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a pensionados (as) y/o jubilados (as) fallecidos (as), dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión, que hayan sido acreditados en dichas cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado, y cuyos montos aún se encuentren disponibles.

Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.”

ARTÍCULO 6.- Adiciónese el artículo 44 de la Ley N.º 7302, para que su texto en adelante se lea así:

“Artículo 44.- Todos los pensionados y jubilados de los regímenes especiales contributivos con cargo al presupuesto nacional, exceptuando al régimen de Magisterio Nacional, cuyas prestaciones superen la suma resultante de 12 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, además de la cotización común establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a)** Sobre el exceso del monto resultante de 12 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

- b)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- c)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- d)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.
- e)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).
- f)** Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (70%).”

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el transitorio III de la Ley N.º 7302, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Transitorio III.- Las personas que se pensionen, dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente reforma, tendrán derecho a jubilarse bajo los términos originales contemplados en la Ley N.º 7302, tanto en lo que respecta al porcentaje a otorgar en la tasa de remplazo como la posibilidad de descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública.

Dentro del plazo de dieciocho meses citado en el párrafo anterior, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos que determine su régimen.

Pasados los dieciocho meses establecidos anteriormente, la edad mínima de retiro se irá incrementando año con año, en el entendido de que en el primer año la edad mínima pasara a ser 56 años, en el segundo año pasara a 57 años, en el tercer año 58 años, en el cuarto año 59 años, hasta quedar establecida en los 60 años que contempla el artículo 4 de la Ley N.º 7302.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Víctor Manuel Morales Mora
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

José Francisco Pacheco Jiménez
MINISTRO DE HACIENDA A.I.

3 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 37830.—O. C. N° 25003.—(IN2015050828).

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria 2015-07-08, del 08 de julio de 2015 acordó lo siguiente:

NORMATIVA PARA LA CONFECCIÓN DE LOS FORMULARIOS DE EVALUACIÓN MÉDICA PARA OPTAR POR LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ACREDITACIÓN DE LOS MÉDICOS EVALUADORES DE CONDUCTORES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1° Principio General.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, de conformidad con las potestades que por Ley le han sido delegadas, es el único ente encargado de autorizar el ejercicio profesional de la medicina y cirugía. La presente normativa, regula los requisitos y el procedimiento que deben cumplir todos los profesionales en medicina debidamente autorizados para confeccionar los “Formularios de Evaluación Médica para optar por la Licencia de Conducir”. Adicionalmente, el presente cuerpo normativo, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales en medicina para obtener la autorización por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica a fin de realizar la evaluación médica pertinente a los conductores de vehículos automotores.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

Todas las personas físicas que deseen optar por la obtención, renovación o prórroga de cualesquiera de los tipos de licencia para conducir vehículos automotores o permisos de aprendizaje establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078, deberán ser evaluados por los profesionales médicos debidamente autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en la presente normativa.

Artículo 3° Administración y costos.

3.1 El costo del “Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir” será determinado, periódicamente, por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

3.2 Los ingresos provenientes de la venta de los Formularios serán administrados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los cuales, se destinarán a cubrir los gastos referentes a la confección de dicho formulario, operación del sistema digital, mecanismos de control de calidad, curso de acreditación on-line, pago de dietas del Comité de Licencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, pago de valoraciones realizadas por médicos especialistas cuando así se requieran y demás gastos o inversiones que determine la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

3.4 La evaluación o examen médico como requisito para optar a la licencia o sus respectivas renovaciones para la conducción de vehículos automotores, deberá ser cancelada por el interesado al respectivo profesional médico, y su valor se estimará conforme a la tarifa que establezca la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

3.5 El profesional en medicina autorizado, deberá respetar las tarifas únicas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos afecto de confeccionar los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir.

Artículo 4° Periodicidad.

La evaluación médica será un requisito que deberá cumplir todo aspirante a la obtención por primera vez, su renovación o su prórroga, de la licencia para conducir vehículos automotores y será determinada de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 o según el criterio médico en relación con la condición de salud de la persona.

CAPITULO SEGUNDO

Del formulario de evaluación médica

Artículo 5° Concepto.

Se define como: “Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, aquella fórmula que establece el conjunto de pruebas médicas, plasmadas en una plataforma digital, mediante las cuales, el profesional médico debidamente autorizado, puede establecer fehacientemente, con el criterio técnico respectivo, que el interesado cumple o no cumple con los requisitos médicos para optar por la licencia para la conducción de vehículos automotores dentro del territorio nacional.

La confección de dicho Formulario, se considera un acto médico especial, el cual, cumple una función pública como requisito establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial , Ley número 9078. Para su confección, el profesional en medicina, deberá acatar las disposiciones establecidas en la presente normativa, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica.

Artículo 6° Naturaleza.

Al tratarse de acto médico especial, los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, son extendidos por los profesionales en medicina autorizados a título personal, por lo que su uso se encuentra fuera de la relación de empleo, tanto a nivel público como privado. Dicho esto, el profesional en medicina autorizado no podrá incluir su precio como parte de sus condiciones laborales, aun cuando, la empresa o el patrono, quiera pagar el costo generado a raíz de su confección.

Independientemente de la relación e institución en la cual labore el profesional en medicina autorizado para confeccionar Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, a la hora de efectuar dicho acto médico, deberá realizarlo en los documentos oficiales dispuestos para tal efecto por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y respetar los requisitos, formalidades y lineamientos establecido en la presente normativa.

Artículo 7° **Contenido.**

7.1 Los profesionales en medicina debidamente autorizados, obtendrán los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir a través de la plataforma digital de Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC) u otra designada expresamente por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

7.2 Cada Formulario de Evaluación Médica, contendrá todos los elementos necesarios, que le permitan al profesional médico evaluar las aptitudes del interesado para optar al tipo o tipos de licencia que solicita, esto, sin el perjuicio de valoraciones complementarias que, eventualmente, se podrían requerir a efecto de establecer una condición de salud óptima para la conducción vehicular.

7.3 Los profesionales en medicina autorizados, contarán con un usuario y clave, única y personalísima, para el acceso a la plataforma digital Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC), en la cual, deberán adquirir los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir. El Formulario tendrá un número consecutivo y demás datos necesarios, a efecto de identificar al profesional en medicina autorizado encargado de confeccionar el mismo y el solicitante u interesado.

7.4 El Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir será vendido, exclusivamente, a los profesionales en medicina debidamente autorizados, como Médicos Evaluadores de Conductores, ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

7.5 Una vez realizada la correspondiente evaluación médica, el profesional en medicina autorizado, le entregará al interesado, un comprobante con el número de Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir. El mismo, le será entregado en formato físico o al correo electrónico señalado, lo anterior, a fin de que las instituciones públicas o personas físicas interesadas, tengan acceso al resultado del Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir respectivo.

Artículo 8° **Criterio médico final.**

8.1 Una vez aplicada a la evaluación médica respectiva, el Médico Evaluador de Conductores, deberá incluir en el Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, si el interesado es “APTO” o no “NO APTO” para la obtención, renovación o prórroga del tipo de licencia para la conducción de vehículos automotores o permisos de aprendizaje para el que aplica.

8.2 Se define como “APTO”, el aspirante a obtener licencia por primera vez, prórroga o renovación, que no presente restricciones o manifestaciones clínicas de enfermedad física o mental que impida la conducción adecuada o segura.

8.3 Será “NO APTO”, el aspirante a obtener licencia por primera vez, prórroga o renovación, que presente restricciones o manifestaciones clínicas de enfermedad física o mental, o alguna manifestación clínica moderada o severa que fuese limitante para la conducción segura de un automotor determinado.

Si el examinado se encontrare disconforme con el resultado de la evaluación médica practicada, podrá solicitar ante el médico evaluador, una reevaluación de su caso, misma que se presentará dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento de su confección. Esta nueva valoración, debe ser resuelta dentro del plazo de quince días naturales.

De no encontrarse conforme con lo resuelto por el profesional autorizado, sea que haya agotado o no el procedimiento de reevaluación, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Comité de Licencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Todo lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles.

En caso apelación, el Comité realizará una nueva valoración médica al interesado y emitirá un criterio o resultado final en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la recepción del recurso. Contra lo resuelto por el Comité no cabrá recurso alguno.

8.4 Los interesados o aspirantes a obtener, renovar o prorrogar una licencia para la conducción de vehículos automotores, que se encuentren dedicados al transporte de mercancías o de personas, autorizados con una licencia tipo **B-3, B-4, C, D o E**, o tipo **A-2, A-3, B-1 o B-2** y que hayan solicitado, al momento de su expedición, el agregado P (profesional), deberán presentar integridad anatómica funcional y mental para el desempeño seguro y eficiente de sus atribuciones de conformidad al tipo de licencia al que desean acceder. Además, debido a su condición especial, sólo podrán ser valorados por médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

Artículo 9° **Vigencia.**

Las evaluaciones médicas plasmadas en el Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, tendrán una vigencia máxima de sesenta días naturales, contados a partir del momento en que fueron confeccionados. Transcurrido dicho lapso, si el interesado no hubiere procedido a cumplir con los restantes trámites y procedimientos administrativos para optar por licencia de conducir respectiva, el Formulario se tendrá por caducado en el plataforma digital Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC), por lo cual, deberá proceder a someterse a una nueva valoración médica, cubriendo en este último caso, la totalidad del monto económico requerido para tal efecto.

No obstante, en casos especiales, bajo criterio médico fundado, podrán fijarse plazos más cortos a los establecidos en párrafos anteriores para la validez del Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir respectivo. Lo anterior, siempre que el Médico Evaluador de Conductores o profesional médico autorizado, fundamente el motivo de su decisión. Bajo esta premisa, el interesado deberá proceder a cumplir con dicho requisito dentro del término que al efecto se hubiere indicado, bajo el entendido de que de no presentarlo ante las autoridades correspondientes dentro del plazo estipulado, se tendrá como no válido el Formulario en cuestión.

CAPITULO TERCERO

Acreditación del Médico Evaluador de Conductores

Artículo 9° **Acreditación médica.**

La acreditación médica constituye el conjunto de requisitos, exigidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que deben cumplir todos los profesionales en medicina autorizados como Médico Evaluador de Conductores para la confección de Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir.

Para los efectos del otorgamiento de la licencia para conducir vehículos automotores, será válido el Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir realizado por un profesional médico autorizado, que haya cumplido con la capacitación obligatoria que al efecto se establece en esta normativa y tenga los permisos necesarios para compra y confección de los formularios en cuestión.

Artículo 10° Requisitos para acreditarse como Médico Evaluador de Conductores.

Todo profesional médico que realice evaluaciones médicas para el otorgamiento, renovaciones o prorrogas de licencia para la conducción de vehículos automotores o permisos temporales de conducción, deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

10.1 Estar debidamente incorporado el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

10.2 Haber concluido exitosamente el curso de acreditación de Médico Evaluador de Conductores, llevado a cabo por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, mediante los mecanismos dispuestos para tal efecto. Dicha acreditación, tendrá una vigencia de cinco años, por lo cual, al vencimiento de dicho plazo, el profesional en medicina autorizado deberá re-acreditarse mediante los mecanismos dispuestos para tal efecto. Al finalizar y aprobar el curso de acreditación respectivo, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, le hará entrega al profesional autorizado una certificación que lo acredita como Médico Evaluador de Conductores.

En caso de no haber realizado la acreditación y capacitación dispuesta en el presente apartado, el profesional en medicina, no tendrá acceso para la compra ni autorización para la confección de los llenados de los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir.

Artículo 11° Incumplimiento.

Serán causales de incumplimiento para ser Médico Evaluador de Conductores, las faltas comprobadas, que contravengan los requisitos exigidos en el presente reglamento para la confección del Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir, el Código de Ética Médica y demás cuerpos normativos que regulen el correcto ejercicio de la profesión médica.

Artículo 12° Planta Física y Equipo Médico.

Para su debido funcionamiento, todo consultorio médico que atienda a interesados en efectuar la valoración médica correspondiente, a fin de optar por el otorgamiento, renovación o prórrogas de licencia para la conducción de vehículos automotores o permisos temporales de conducción, deberá cumplir lo establecido en relación con infraestructura, recurso humano, recurso material (equipo de cómputo y médico), seguridad e higiene laboral, de conformidad con lo establecido en las Normas para la Habilitación de Establecimientos de Consulta Externa General y de Especialidades Médicas, N° 30699-S. El profesional médico autorizado, deberá garantizar, en todo momento, que dicho equipo médico se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

CAPITULO CUARTO

CURSO ACREDITACION PARA MEDICOS EVALUADORES DE CONDUCTORES

Artículo 13° Del curso de acreditación.

Los Médicos Evaluadores de Licencias, deberán concluir exitosamente un curso en línea a través de la página web de SEDIMEC (Servicios Digitales para Médicos Colegiados), el cual, brinda una actualización respecto de los criterios a evaluar, así como aspectos en semiología básica para determinar la funcionalidad óptima de los pacientes que acuden a sus servicios.

Artículo 14° **Contenido.**

El curso en línea hará el abordaje de forma precisa, para que el médico autorizado reconozca enfermedades, deficiencias o discapacidades que pueden suponer incapacidad para conducir, a través del estudio de los siguientes sistemas:

- a. visual.
- b. auditivo.
- c. osteomuscular.
- d. cardiovascular.
- e. hematológico.
- f. renal.
- g. respiratorio.
- h. metabólico y endocrino.
- i. nervioso y muscular.
- j. trastorno mental y de conducta.
- k. trastorno relacionado con la adicción de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
- l. cualquier otra afección no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial.

Temas Principales:

- Interrogatorio sobre Antecedentes Personales Patológicos (APP), Antecedentes Personales No Patológicos (APNP), Antecedentes Quirúrgicos y Traumáticos (AQT).
- Examen físico general por aparatos y sistemas.
- Enfermedades o medicamentos que produzcan crisis de compromiso de conciencia (alteración del estado normal de vigilia), cualquiera que sea su causa.
- Todas aquellas enfermedades que produzcan incapacidad de efectuar movimientos voluntarios que impidan actuar con la rapidez y precisión que la conducción, manejo o control físico de un vehículo, aunque sea especialmente adaptado a tales efectos.
- Todos los trastornos mentales que alteran en forma apreciable la salud.
- La responsabilidad jurídica del profesional médico.
- Normativa jurídica aplicable.

Artículo 15° **Puntaje para la acreditación.**

El puntaje mínimo para obtener la acreditación como Médico Evaluador de Conductores es de un 80%. La acreditación le permitirá al Médico Evaluador de Conductores confeccionar los Formularios de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir y acceder al sistema digital establecido para tal efecto a fin de comprar los mismos.

Artículo 16° **Costo del curso.**

El costo por acceder al curso de acreditación es de \$50 (cincuenta dólares exactos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) pagaderos en moneda costarricense, el cual, deberá ser cancelado mediante los mecanismos establecidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para tal efecto.

CAPITULO QUINTO

COMITE DE LICENCIAS

Artículo 17° **Objetivo del Comité de Licencias.**

El Comité de Licencias será un órgano adscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el cual, tendrá como finalidad, admitir para su estudio y análisis los recursos de apelación interpuestos ante su autoridad por parte de los interesados en la obtención, renovación o prórroga de cualesquiera de los tipos de licencia para conducir vehículos automotores o permisos de aprendizaje establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078, a los cuales, el Médico Evaluador de Conductores, ha calificado en el Formulario correspondiente como “NO APTO”. Este Comité, emitirá su criterio y recomendaciones finales de adaptación vehicular a los encargados de las pruebas prácticas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 18° **Organización.**

18.1 El Comité de Licencias podrá estar integrado por las siguientes especialidades: Medicina del Trabajo, Fisiatría, Medicina Interna, Oftalmología, Otorrinolaringología, Neurología, Cardiología, y Neumología, los cuales, serán designados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

18.2 Internamente, el Comité de Licencias tendrá un representante que funcione en calidad de coordinador.

18.3 Para el óptimo cumplimiento de sus funciones, el Comité de Licencias, sesionará con un mínimo de dos miembros y en al menos dos ocasiones de cada mes, en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

18.4 Los representantes del Comité de Licencias, recibirán una dieta por sesión, cuyo monto será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

18.5 Todos los representantes del Comité, debidamente nombrados, contarán con una justificación emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a fin de que la misma sea presentada por los mismos en sus lugares de trabajo, con el objetivo de que sus miembros puedan asistir a las sesiones realizadas por el Comité de Licencias.

Artículo 19° **Criterio final.**

19.1 Una vez aplicada la evaluación médica respectiva al interesado, el Comité de Licencias, deberá concluir en su dictamen final, si revoca total o parcialmente, la recomendación emitida por el Médico Evaluador de Conductores que confeccionó el Formulario recurrido, o por el contrario, convalida lo consignado por este profesional autorizado.

19.2 Se define como “APTO” el aspirante a obtener licencia por primera vez, prórroga o renovación, que no presente restricciones importantes, o manifestaciones clínicas de enfermedad física o mental que impida la conducción adecuada o segura.

En caso que el paciente sea APTO con restricciones físicas, se debe ajustar la recomendación de APTO, a las adaptaciones que debe tener el vehículo automotor, de conformidad con el anexo 01.

19.3 Será “NO APTO” el aspirante a obtener licencia por primera vez, prórroga o renovación, que presente restricciones, manifestaciones clínicas importantes o limitantes que, a criterio médico, impidan la conducción segura de un automotor.

19.4 Lo resuelto por el Comité de Licencias no tendrá recurso ALGUNO

CAPITULO SEXTO

De la valoración médica

Artículo 20° **Ámbito.**

La valoración médica de los conductores de vehículos automotores, será un requisito que deberán cumplir todas las personas que aspiren a obtener el otorgamiento, renovación o prorrogas de licencia para la conducción de vehículos automotores o permisos temporales de conducción.

Artículo 21° **Contenido.**

21.1 La valoración médica para optar el otorgamiento, renovación o prorrogas de licencia para la conducción de vehículos automotores o permisos temporales de conducción, tiene como objetivo, proveer a los profesionales en medicina de un instrumento que les posibilite el mejor análisis del conductor y de las condiciones limitantes o incapacidades físicas o mentales que le impiden al mismo la conducción segura de vehículos automotores. Así como, establecer las recomendaciones pertinentes respecto a las modificaciones que deben realizarse en un vehículo automotor, en caso de ser necesario, para una adecuada conducción por parte de personas con condiciones limitantes o incapacidades físicas o mentales.

21.2 De conformidad con lo anterior, la evaluación médica le permite al profesional autorizado, realizar un análisis general de la salud de la persona en relación con la movilidad, capacidad motora, agudeza visual y auditiva, y otros elementos que podrían presentarse en el interesado que, en conjunto con la realización de los exámenes especializados o complementarios y del criterio médico, determinarán si el sujeto es APTO o NO APTO para conducir cierto tipo de vehículos automotores.

CAPITULO SETIMO

Evaluación médica y tipo de licencia

Artículo 22° **Contenido.**

Todas las personas que pretendan obtener, renovar, o prorrogar cualquier tipo de licencia o permiso de conducción, deberán someterse a la valoración médica y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas.

Si el médico evaluador al realizar la respectiva evaluación médica, detectase que un solicitante, bajo su criterio médico, califica como una persona NO APTA, pese a que las condiciones limitantes o incapacidades físicas o mentales que afectan al interesado no se encuentren descritas en el presente reglamento, deberá en el “Formulario de Evaluación Médica para Optar por la Licencia de Conducir” anotar tal circunstancia; lo anterior, a fin de que el Comité de Licencias del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, tenga conocimiento de tal situación y solicite la evaluación y análisis del caso en concreto.

Artículo 23° **Tipos de licencia.**

Se debe relacionar el tipo de licencia de conformidad con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078, la solicitud del conductor y su condición psicofísica para determinar su aptitud y los posibles riesgos que pueda tener dicho conductor en razón de su estado de salud, deficiencia física o discapacidad.

Las licencias de conducir **clase A** tendrán las siguientes modalidades:

Tipo A-1: autoriza a conducir vehículos automotores tipo **bici moto y motocicleta**, de combustión interna, cuya cilindrada de motor **no supere 125 centímetros cúbicos**. En caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. Asimismo, autoriza conducir **triciclo y cuadríciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los doscientos cincuenta centímetros cúbicos**.

Se autoriza a los mayores de dieciséis años a optar por esta licencia de conducir, siempre que tengan la autorización escrita de alguno de los padres, curador, tutor o de su representante legal o administrativo. Además, deberán suscribir una póliza de seguro por muerte, lesiones, accidente y daños a terceros.

Tipo A-2: autoriza a conducir vehículos automotores tipo **bici moto y motocicleta**, de combustión interna, cuya cilindrada de motor **no supere los quinientos centímetros cúbicos**. En caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 35 kilovatios.

Tipo A-3: autoriza a conducir vehículos automotores tipo **bici moto y motocicleta**, de combustión interna, eléctricos o híbridos, **sin límite de cilindrada o potencia**. Los conductores autorizados con este tipo de licencia podrán conducir todos los vehículos autorizados para las licencias clase A.

Las licencias de conducir **clase B** tendrán las siguientes modalidades:

Tipo B-1: autoriza a conducir **vehículos hasta de 4.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA)**. Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque liviano, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 4.000 kilogramos de peso bruto y no estén regulados dentro de otras clases o tipos de licencia. Adicionalmente, autoriza para conducir unidades de transporte tipo UTV.

Asimismo, autoriza a conducir en **carreteras no primarias vehículos tipo bici moto y motocicleta** de combustión interna, cuya **cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos**; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar los 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza la conducción de **motocicletas tipo triciclo y cuadríciclo, cuyo cilindrare de motor no supere los quinientos centímetros cúbicos**.

Tipo B-2: autoriza a conducir **vehículos hasta de 8.000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA)**. Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 8.000 kilogramos de peso bruto. El conductor deberá ser mayor de veinte años y contar con una licencia clase B o C, al menos con dos años de expedida.

Tipo B-3: autoriza a conducir **vehículos de todo peso, excepto los vehículos pesados articulados**. El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida.

Tipo B-4: Autoriza a conducir **vehículos de todo peso, incluyendo los vehículos pesados articulados**. El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida, y aprobar un curso especialmente impartido por la Dirección General de Educación Vial o un ente debidamente acreditado, según lo dispuesto en el artículo 222 de la presente ley.

Las licencias de conducir **clase C** tendrán las siguientes modalidades:

Tipo C-1: autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de **taxi**. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Tipo C-2: autoriza a conducir vehículos automotores de **transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús**. Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1, al menos con tres años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Excepcionalmente, mediante la aprobación de un curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el CTP, las personas con dos años de experiencia en las licencias clase B o tipo C-1 podrán obtener licencia tipo C-2, siempre que se garantice, mediante parámetros técnicos, que reúnen las características idóneas para la conducción del tipo de vehículos aquí indicados.

Los conductores que obtengan licencia clase C podrán prescindir de la licencia tipo B-1, para la conducción de los vehículos automotores que ampara dicha acreditación.

Las licencias de conducir **clase D** tendrán las siguientes modalidades:

Tipo D-1: autoriza a conducir **tractores de llantas**.

Tipo D-2: autoriza a conducir **solo tractores de oruga**.

Tipo D-3: autoriza a conducir **otros tipos de equipo especial, no contemplados en las licencias D-1 o D-2**.

Las licencias de conducir **clase E** tendrán las siguientes modalidades:

Tipo E-1: autoriza a conducir los vehículos comprendidos dentro de las clases de **dos, tres, cuatro o más ejes, excepto los destinados al transporte público**. El conductor deberá contar con una licencia A-3 y B-4, al menos con un año de expedida.

Tipo E-2: autoriza a manejar tractores de llanta, de oruga y toda clase de vehículos de dos, tres, cuatro o más ejes, así como la maquinaria que se autoriza mediante la licencia del tipo D-1, D-2 y D-3, excepto la maquinaria destinada al transporte público. El conductor deberá contar con una licencia A-3 y B-4, al menos con un año de expedida.

Se considera **Conductor profesional**: toda persona cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al **transporte de mercancías o de personas** y que haya sido acreditada con una licencia tipo **B-3, B-4, C, D o E**. También será conductor profesional aquel que haya sido acreditado con su licencia tipo **A-2, A-3, B-1 o B-2, y que haya solicitado, al momento de su expedición, el agregado P (profesional)**.

Los aspirantes dedicados al **transporte de mercancías o de personas**, autorizados con una licencia tipo **B-3, B-4, C, D o E**, o tipo **A-2, A-3, B-1 o B-2, y que haya solicitado, al momento de su expedición, el agregado P (profesional)**, deberán presentar integridad anatómica, funcional y mental para el desempeño seguro y eficiente de sus atribuciones, que su licencia le confiera.

CAPITULO OCTAVO

Aptitudes psicofísicas

Artículo 24° **Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener, renovar o prorrogar la vigencia de la licencia o permiso para conducir vehículo automotor.**

Se describen enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en la obtención, renovación o prórroga de la licencia o permiso para conducir vehículo automotor.

Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir vehículo automotor asociado:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema cardiovascular.
- e) Trastornos hematológicos.
- f) El sistema renal.
- g) El sistema respiratorio.
- h) Enfermedades metabólicas y endocrinas.
- i) El sistema nervioso y muscular.
- j) Trastornos mentales y de conducta.
- k) Trastornos relacionados con la adicción a drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.
- l) Aptitud perceptivo-motora.
- m) Cualquier otra afección no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial.

Artículo 25° **Capacidad Visual**

Se deberá realizar la medición de la agudeza visual, campo visual, afaquias o pseudoafaquias, sensibilidad al contraste, motilidad palpebral, motilidad del globo ocular, entre otros. Deberá anotarse el tipo de corrección visual que utilice el interesado durante la evaluación médica.

	Conductor No Profesional (grupo 1)	Conductor Profesional (grupo 2)
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1.1 Agudeza visual	Se debe poseer, si es preciso con lentes correctores, una agudeza visual binocular de al menos 0,5.	Se debe poseer, con o sin corrección óptica, una agudeza visual de, al menos 0,8 para el mejor ojo con agudeza visual y, al menos 0,1 para el ojo con peor agudeza visual.
	Los afectados de visión monocular con agudeza visual en el ojo mejor de 0,5 o mayor, y más de seis meses de antigüedad en visión monocular, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, siempre que reúna las demás capacidades visuales. Cuando, por el grado de agudeza visual o por la existencia de una enfermedad ocular progresiva, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico. Recomendación de adaptación vehicular: espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo y espejo interior panorámico o, en su caso, espejo retrovisor adaptado.	No se admite la visión monocular.
	Tras un mes de efectuada cirugía refractaria, aportando informe del procedimiento, se podrá obtener o prorrogar la licencia o el permiso, con período de vigencia máximo de un año. Trascurrido un año desde la fecha de la cirugía, y teniendo en cuenta el defecto de refracción pre quirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, se fijará el período de vigencia posterior.	Tras tres meses de efectuada la cirugía refractaria, aportando informe del procedimiento, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia, con período de vigencia máximo de un año. Trascurrido un año desde la fecha de la cirugía, y teniendo en cuenta el defecto de refracción pre quirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, se fijará el período de vigencia posterior.
1.2 Campo visual	Si la visión es binocular, el campo binocular ha de ser normal. En el examen binocular, el campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos en puntos correspondientes de ambos ojos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	Se debe poseer un campo visual binocular normal. Tras la exploración de cada uno de los campos monoculares, estos no han de presentar reducciones significativas en ninguno de sus meridianos. En el examen monocular, no se admite la presencia de escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.

	Conductor No Profesional (grupo 1)	Conductor Profesional (grupo 2)
	Si la visión es monocular, el campo visual monocular debe ser normal. El campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	No se admite visión monocular.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1.3 Afaqias y pseudoafaqias	Trascurrido un mes de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes, el período de vigencia del permiso o licencia será, como máximo, de tres años, según criterio médico.	Trascurridos dos meses de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo profesional, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de tres años, según criterio médico.
1.4 Sensibilidad al contraste	En el caso de padecer alteraciones de la visión mesópica o del deslumbramiento, se deberán establecer las restricciones y limitaciones que, a criterio oftalmológico sean precisas para garantizar la seguridad en la conducción. En todo caso se deben descartar patologías oftalmológicas que originen alteraciones incluidas en alguno de los restantes apartados sobre capacidad visual.	No se admiten.
1.5 Motilidad palpebral	No se admiten ptosis ni lagoftalmías que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes para los conductores no profesionales.	No se admiten ptosis ni lagoftalmías que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes para el grupo de conductores profesionales.
1.6 Motilidad del globo ocular	Las diplopías sólo se permitirán a criterio oftalmológico siempre que no se manifiesten en los 20°centrales del campo visual y no produzcan ninguna otra sintomatología, en especial fatiga visual. En las de reciente aparición debe transcurrir un período de, al menos, 6 meses sin conducir. En caso de permitirse la obtención o prórroga del permiso o licencia, el período de vigencia máximo será de tres años. Cuando la diplopía se elimine mediante la oclusión de un ojo se aplicaran las restricciones propias de la visión monocular.	No se admiten.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	El nistagmos impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad o a criterio médico, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.	El nistagmos impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente documento o cuando, a criterio médico, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.
	Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del este grupo, ambos inclusive, y, debido a su repercusión sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía o por la probable evolución del proceso, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, éste se fijará según el criterio del oftalmólogo.	Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 de este grupo, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar sus consecuencias sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía y la probable evolución del proceso, fijando en consecuencia el período de vigencia, que será en todo caso como máximo de tres años.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1.7 Deterioro progresivo de la capacidad visual	Las enfermedades progresivas que no permitan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.6 anteriores, ambos inclusive, impiden la obtención o prórroga.	Las enfermedades y los trastornos progresivos de la capacidad visual impiden la obtención o prórroga.
	Cuando aún alcanzando los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores, ambos inclusive, la presión intraocular se encuentre por encima de los límites normales, se deberán analizar posibles factores de riesgo asociados y se establecerá un control periódico a criterio oftalmológico, y el período de vigencia se fijará según criterio médico.	Cuando aún alcanzando los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores, ambos inclusive, la presión intraocular se encuentre por encima de los límites normales, se deberán analizar posibles factores de riesgo asociados y se establecerá un control periódico a criterio oftalmológico, y el período de vigencia se fijará según criterio médico.
1.8 Deterioro agudo de la capacidad visual	Tras una pérdida importante y traumática de visión en un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación de 6 meses sin conducir, alcanzando niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores.	Tras una pérdida importante y traumática de visión en un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación de 6 meses sin conducir, alcanzando niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores. Se podrá obtener o renovar el permiso o licencia aportando informe oftalmológico favorable.

Artículo 26° **Capacidad Auditiva.**

Se deberá realizar la valoración de la agudeza auditiva mínima requerida con el uso de audífono cuando así se requiera.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
2.1 Agudeza auditiva	Los afectados de hipoacusia con pérdida combinada de más del 45 por 100 (con o sin audífono) deberán llevar espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo e interior panorámico.	Las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenidos el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso.

Sordos

Corresponderá a la Comisión Médica de Licencias valorar el caso, a efectos de determinar si el interesado en obtener una licencia o su prórroga requiere de un dispositivo especial, o se encuentra totalmente imposibilitado en razón de la gravedad de su padecimiento.

No hablantes

Resultan aptos para la obtención de licencia o permiso de licencia, aquellos que pese a su condición de no hablantes, hayan aprobado el examen médico.

Artículo 27° **Músculo Esquelético.**

No podrán otorgarse licencias ni tramitarse sus prórrogas o renovaciones ni permisos, si la persona presenta alteraciones físicas tales que le imposibiliten para situarse en la posición sedente normal o que le imposibiliten un manejo eficaz, seguro y adecuado de los mandos del vehículo, sin necesidad de acudir a posiciones atípicas o fatigosas.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Movilidad	No debe existir ninguna alteración que impida la posición sedente normal o un manejo eficaz de los mandos y dispositivos del vehículo, o que requiera para ello de posiciones atípicas o fatigosas, ni afecciones o anomalías que precisen adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación.	No debe existir ninguna alteración que impida la posición sedente normal o un manejo eficaz de los mandos y dispositivos del vehículo, o que requiera para ello de posiciones atípicas o fatigosas, ni afecciones o anomalías que precisen adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación.
2. Afecciones o anomalías progresivas.	No se permiten afecciones o anomalías progresivas. Cuando no impidan la obtención o prórroga y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.	No se permiten afecciones o anomalías progresivas.
3. Talla.	No se admiten tallas que originen una posición de conducción incompatible con el manejo seguro del vehículo o con la correcta visibilidad del conductor.	No se admiten tallas que originen una posición de conducción incompatible con el manejo seguro del vehículo o con la correcta visibilidad del conductor.

Artículo 28° **Cardiovascular.**

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
1. Insuficiencia cardiaca	<p>No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardiaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA III o IV.</p>	<p>No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardiaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope, ni existir arritmias u otra sintomatología asociada.</p> <p>Debe existir un ecocardiograma con la determinación de la fracción de eyección que deberá ser superior al 45 por ciento.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA II, III o IV.</p>
2. Trastornos del ritmo	<p>No debe existir arritmia maligna durante los últimos seis meses que origine o pueda originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, salvo en los casos con antecedente de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA III o IV.</p> <p>Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular, con informe favorable de un especialista en cardiología que avale el tratamiento, la ausencia de recurrencia del cuadro clínico y una aceptable función ventricular, se podrá fijar un período de vigencia inferior al normal del permiso o licencia según criterio médico.</p>	<p>No debe existir ningún trastorno del ritmo cardíaco que pueda originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, ni antecedentes de pérdida de atención, isquemia cerebral o síncope secundario al trastorno del ritmo durante los dos últimos años, salvo en los casos con antecedentes de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA II, III o IV.</p> <p>Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular no sostenida, sin recurrencia tras seis meses de evolución, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia máximo de un año. En todo caso, el informe deberá acreditar la fracción de eyección superior al 45 por ciento y la ausencia de taquicardia ventricular en el registro Holter.</p>
3. Marcapasos y desfibrilador automático implantable	<p>Transcurrido un mes desde la colocación del marcapasos, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia establecido a criterio médico.</p> <p>Transcurridos seis meses desde el implante del desfibrilador automático, siempre que no exista sintomatología, con informe del especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período de vigencia máximo de un año.</p>	<p>Transcurridos tres meses desde la colocación del marcapasos, con informe favorable de un especialista en cardiología, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológicos, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de dos años.</p> <p>No se permite con implantación de desfibrilador automático implantable.</p>

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
4. Prótesis valvulares cardíacas.	Transcurridos tres meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un periodo de vigencia máximo de tres años.	Transcurridos seis meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un especialista en cardiología, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológicos, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un periodo de vigencia máximo de un año.
5. Cardiopatía isquémica.	<p>No debe existir antecedente de infarto agudo de miocardio durante los últimos tres meses.</p> <p>Transcurrido un mes desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica y con informe del cardiólogo, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con un período máximo de vigencia de dos años, fijándose posteriormente, previo informe favorable del cardiólogo, el período de vigencia a criterio médico.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA III o IV.</p>	<p>En caso de padecer antecedentes de infarto de miocardio, previa prueba de esfuerzo negativa y con informe del cardiólogo, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de un año.</p> <p>Transcurridos tres meses desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica, con prueba de esfuerzo negativa y con informe del cardiólogo, con un período máximo de vigencia de un año, se podrá obtener o prorrogar el permiso.</p> <p>No debe existir ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional NYHA II, III o IV.</p>
6. Hipertensión arterial.	No deben existir signos de afección orgánica ni valores de presión arterial descompensados que supongan riesgo vital.	No deben existir signos de afección orgánica ni valores de presión arterial descompensados que supongan riesgo vital.
7. Aneurismas de grandes vasos.	No deben existir aneurismas de grandes vasos ni disección aórtica. Se admite la corrección quirúrgica, con un resultado satisfactorio y no haya clínica de isquemia cardíaca, transcurridos 6 meses de ésta, aportando un informe favorable del especialista en cardiología o cirugía vascular, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia por período de vigencia máximo de dos años.	No deben existir aneurismas de grandes vasos ni disección aórtica. Se admite la corrección quirúrgica, con un resultado satisfactorio y no haya clínica de isquemia cardíaca, transcurridos 12 meses de ésta, aportando un informe favorable del especialista en cardiología o cirugía vascular, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia por período de vigencia máximo de un año.
8. Arteriopatías periféricas	En caso de arteriopatía periférica, se valorarla posible asociación de cardiopatía isquémica.	No se admiten.
9. Enfermedades	No debe existir trombosis venosa profunda.	No se admiten las varices voluminosas del miembro inferior ni las tromboflebitis.

Artículo 29° Hematológico.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Procesos hemato-oncológicos sometidos tratamiento quimioterapéutico.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombocitopenia severas, se fijará un período de vigencia de tres años, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, con informe favorable de un hematólogo, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombopenia severas, se fijara un período de vigencia de un año, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.
2. Policitemia vera	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemoglobina mayor de 20 gramos por decilitro, el período de vigencia del permiso o licencia será de dos años, como máximo.	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemoglobina mayor de 20 gramos por decilitro, el período de vigencia del permiso será de un año, como máximo.
3. Otros trastornos oncohematológicos	No se admiten cuando en los últimos tres meses se hayan presentado anemia, leucopenia o trombocitopenia severa o cuando durante los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos por μ l o trombocitosis mayores de 1.000.000 plaquetas por μ l.	Sólo se admitirán los casos en que no se hayan presentado anemia, leucopenia o trombocitopenia severas en los últimos tres meses. En estos casos, el período máximo de vigencia será anual y no se admitirá que los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos o trombocitosis mayores de 1.000.000 de plaquetas por μ l.
4. Anemias, leucopenias, trombocitopenias y poliglobulias	No se admiten anemias, leucopenias, trombopenias o poliglobulias severas o moderadas de carácter agudo en los últimos tres meses, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, dos años.	No se admiten anemias, leucopenias, trombopenias o poliglobulias severas o moderadas de carácter agudo en los últimos tres meses, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, dos un año.
5. Trastornos de coagulación	No se admiten trastornos de coagulación que requieran tratamiento sustitutivo habitual. En caso de requerir tratamiento sustitutivo, con informe favorable del médico especialista, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, tres años.	No se admiten trastornos de coagulación que requieran tratamiento sustitutivo habitual. En caso de requerir tratamiento sustitutivo, con informe favorable del médico especialista, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia con período de vigencia de, como máximo, un año.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
6. Tratamiento anticoagulante	<p>No se admiten aquellos casos en que se hayan producido descompensaciones en el último año que hubieran requerido de transfusión de plasma.</p> <p>En caso de estar bajo tratamiento anticoagulante, con informe favorable del médico especialista responsable del tratamiento, se podrá obtener y prorrogar permiso con período de vigencia de dos años, como máximo.</p>	<p>No se permitirán los casos en los que se hayan producido descompensaciones que hubieran obligado a transfusión de plasma durante los últimos tres meses.</p> <p>En caso de estar bajo tratamiento anticoagulante, con informe favorable del médico especialista responsable del tratamiento, se podrá obtener y prorrogar permiso con período de vigencia de un año, como máximo.</p>

Artículo 30° Sistema Renal.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Nefropatías	Los enfermos sometidos a programas de diálisis, con informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, a criterio médico, el período de vigencia.	No se permiten aquellas en las que, por su etiología, tratamiento o manifestaciones, puedan poner en peligro la conducción de vehículos.
2. Trasplante renal.	Los sometidos a trasplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquél, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia establecido a criterio médico.	Los sometidos a trasplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquél, podrán obtener o prorrogar permiso con período de vigencia máximo de un año.

Artículo 31° Sistema Respiratorio.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Disneas	No deben existir disneas permanentes en reposo o de esfuerzo leve.	No deben existir disneas o pequeños esfuerzos ni paroxísticas de cualquier etiología

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
2. Trastornos del sueño.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con éste, requiere informe médico en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia máximo de dos años.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con éste, requiere informe médico en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia máximo de un año.
3. Otras afecciones	No deben existir trastornos pulmonares, pleurales, diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional, valorándose el trastorno y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente en cuenta la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso u otra alteraciones que puedan influir en la seguridad de la conducción. La obtención o prorroga del permiso o licencia queda a criterio médico.	No se permite trastornos pulmonares, pleurales, diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional, que influya en la seguridad de la conducción.

Artículo 32° Enfermedades Metabólicas y Endocrinas.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Diabetes Mellitus	Siempre que sea preciso el tratamiento hipoglicemiante oral o con insulina, se deberá aportar informe médico con adecuado control, con período de vigencia como máximo, de tres años.	Siempre que sea preciso el tratamiento hipoglicemiante oral se deberá aportar informe médico con adecuado control, con período de vigencia como máximo, de tres años. Cuando que sea preciso el tratamiento con insulina deberá aportar informe médico con adecuado control, con período de vigencia como máximo, de un año.
2. Cuadros de hipoglucemia	No deben existir, en el último año, cuadros repetidos de hipoglucemia aguda ni alteraciones metabólicas que cursen con pérdida de conciencia.	No se admiten, cuando existen cuadros de hipoglucemia en el último año.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
3. Enfermedades tiroideas	No deben existir hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomáticos, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología. El período de vigencia se fijará según criterio médico.	No se permite hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomáticos.
4. Enfermedades paratiroides	No deben existir enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología. El período de vigencia se fijará según criterio médico.	No se permiten enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular.
5. Enfermedades adrenales.	Los afectados de enfermedades adrenales deberán presentar un informe favorable de un especialista en endocrinología en el que conste el estricto control y tratamiento de los síntomas. El período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de dos años.	No se permite la enfermedad de Addison, el Síndrome de Cushing y la hiperfunción medular adrenal debida a feocromocitoma.

Artículo 33° Sistema Nervioso y Muscular

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Enfermedades encefálicas, medulares y del sistema nervioso periférico	No deben existir enfermedades del sistema nervioso central o periférico que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación, episodios sincopales, temblores de grandes oscilaciones, espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros ni temblores o espasmos que incidan involuntariamente en el control del vehículo.	No se admiten.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
2. Epilepsias y crisis convulsivas de otras etiologías.	<p>Los afectados de epilepsias con crisis convulsivas o con crisis con pérdida de conciencia, deberán aportar informe médico favorable en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la frecuencia de crisis y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso o licencia será de dos años como máximo. En el caso de ausencia de crisis durante los tres últimos años, el período de vigencia será de cinco años como máximo.</p> <p>En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología. En el caso de crisis durante el sueño, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.</p> <p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un período libre de sacudidas de, al menos, tres meses. Deberá aportarse informe médico favorable en que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso o licencia será de dos años como máximo.</p> <p>En el caso de antecedente de trastorno convulsivo único o secundario a consumo de medicamentos, drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos, seis meses mediante informe médico.</p>	<p>Los afectados de epilepsias deberán aportar informe médico favorable, en el que se acredite que han precisado tratamiento y libre de crisis durante los cinco últimos años. El período de vigencia del permiso será de dos años, como máximo.</p> <p>En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología.</p> <p>En el caso de crisis durante el sueño, el período de vigencia del permiso será como máximo de un año, con informe médico en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su caso, no impide la conducción.</p> <p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un período libre de sacudidas de, al menos, doce meses. Deberá aportarse informe médico favorable en que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso será de un año como máximo.</p> <p>En el caso de antecedente de trastorno convulsivo único o secundario a consumo de medicamentos, drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos, doce meses mediante informe médico.</p>

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
3. Alteraciones del equilibrio.	No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo) permanentes, evolutivos o intensos, ya sean de origen otológico o de otro tipo.	No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo) permanentes, evolutivos o intensos, ya sean de origen otológico o de otro tipo.
4. Trastornos musculares.	No deben existir trastornos musculares que produzcan deficiencia motora.	No deben existir trastornos musculares que produzcan deficiencia motora.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
5. Accidente isquémico transitorio.	No se admiten los ataques isquémicos transitorios hasta transcurridos, al menos, seis meses sin síntomas ni secuelas neurológicas, que impidan la obtención o prórroga de la licencia de conducir, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de dos años.	No se admiten los ataques isquémicos transitorios hasta transcurridos, al menos, seis meses sin síntomas ni secuelas neurológicas, que impidan la obtención o prórroga de la licencia de conducir, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de dos años.
6. Accidentes isquémicos recurrentes.	No se permite los accidentes isquémicos recurrentes.	No se permite los accidentes isquémicos recurrentes.

Artículo 34° **Trastorno Mental y de Conducta**

Se evaluarán los trastornos mentales que alteran de forma apreciable la conducción, y que conlleven un funcionamiento mental inadecuado

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos.	No se permite delirium o demencia. Tampoco se admiten casos de trastornos amnésicos u otros trastornos cognoscitivos que supongan un riesgo para la conducción. Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un neurólogo o psiquiatra, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	No se permite delirium o demencia. Tampoco se admiten casos de trastornos amnésicos u otros trastornos cognoscitivos que supongan un riesgo para la conducción.
2. Trastornos mentales debidos a enfermedad médica no clasificados en otros apartados.	No deben existir trastornos catatónicos, cambios de personalidad particularmente agresivos, u otros trastornos que supongan un riesgo para la seguridad vial. Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un neurólogo o psiquiatra, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.	No deben existir trastornos catatónicos, cambios de personalidad particularmente agresivos, u otros trastornos que supongan un riesgo para la seguridad vial.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
3. Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.	<p>No se permite esquizofrenia y otros trastornos psicóticos que presenten incoherencia o pérdida de la capacidad asociativa, ideas delirantes, alucinaciones o conducta violenta, o que por alguna otra razón impliquen riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año.</p>	<p>No se permite esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.</p>
4. Trastornos del estado de ánimo.	<p>No deben existir trastornos graves del estado de ánimo que conlleven alta probabilidad de conductas de riesgo para la propia vida o la de los demás.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>	<p>No deben existir trastornos graves del estado de ánimo que conlleven alta probabilidad de conductas de riesgo para la propia vida o la de los demás.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>
5. Trastornos disociativos	<p>No deben admitirse aquellos casos que supongan riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>	<p>No deben admitirse aquellos casos que supongan riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
6. Trastornos del sueño de origen no respiratorio	<p>No se admiten casos de narcolepsia o trastornos de hipersomnias diurnas de origen no respiratorio, ya sean primarias, relacionadas con otro trastorno mental, enfermedad médica o inducida por sustancias. Tampoco se admiten otros trastornos del ritmo circadiano que supongan riesgo para la actividad de conducir.</p>	<p>No se admiten casos de narcolepsia o trastornos de hipersomnias diurnas de origen no respiratorio, ya sean primarias, relacionadas con otro trastorno mental, enfermedad médica o inducida por sustancias. Tampoco se admiten otros trastornos del ritmo circadiano que supongan riesgo para la actividad de conducir.</p>

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
7. Trastornos del control de los impulsos	<p>No se admiten casos de trastornos explosivos intermitentes u otros cuya gravedad suponga riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será de acuerdo a criterio médico.</p>	<p>No se admiten casos de trastornos explosivos intermitentes u otros cuya gravedad suponga riesgo para la seguridad vial.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será de acuerdo a criterio médico.</p>
8. Trastornos de la personalidad	<p>No deben existir trastornos graves de la personalidad, en particular aquellos que se manifiesten en conductas antisociales con riesgo para la seguridad de las personas.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será de acuerdo a criterio médico.</p>	<p>No deben existir trastornos graves de la personalidad, en particular aquellos que se manifiesten en conductas antisociales con riesgo para la seguridad de las personas.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será de acuerdo a criterio médico.</p>
9. Trastornos del desarrollo intelectual	<p>No debe existir retraso mental con cociente intelectual inferior a 70.</p> <p>En los casos de retraso mental con cociente intelectual entre 50 y 70, se podrá obtener o prorrogar si el interesado presenta un dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo.</p>	No se admiten.
10. Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador.	<p>No deben existir trastornos por déficit de atención cuya gravedad implique riesgo para la conducción. Tampoco se admiten casos moderados o graves de trastorno disocial u otros comportamientos perturbadores acompañados de conductas agresivas o violaciones graves de normas cuya incidencia en la seguridad vial sea significativa.</p> <p>Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo, no impidan la obtención o prórroga, el período de vigencia del permiso o licencia será de acuerdo a criterio médico.</p>	No se admiten.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
11. Otros trastornos mentales no incluidos en apartados anteriores.	<p>No deben existir trastornos disociativos, adaptativos u otros problemas objeto de atención clínica que sean funcionalmente incapacitantes para la conducción.</p> <p>Cuando exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>	<p>No deben existir trastornos disociativos, adaptativos u otros problemas objeto de atención clínica que sean funcionalmente incapacitantes para la conducción.</p> <p>Cuando exista dictamen de un psiquiatra o psicólogo favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.</p>

Artículo 35° Trastornos relacionados con sustancias

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Abuso de alcohol	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.
2. Dependencia de alcohol.	No se admite la existencia de dependencia de alcohol.	No se admite la existencia de dependencia de alcohol.
3. Trastornos inducidos por alcohol.	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial.	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial.
4. Consumo habitual de drogas y medicamentos	<p>No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.</p> <p>Cuando, excepcionalmente y con informe médico favorable, el medicamento o medicamentos no influya de manera negativa en el comportamiento vial del interesado se podrá obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, en su caso, el período de vigencia según criterio médico.</p>	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
5. Abuso de drogas o medicamentos	No se admite el abuso de drogas o medicamentos.	No se admite el abuso de drogas o medicamentos.
6. Dependencia de drogas y medicamentos	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.
7. Trastornos inducidos por drogas o medicamentos.	No se admite delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad vial. En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.	No se admite delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad vial. En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.

Artículo 36° **Otras causas no especificadas**

Cuando se dictamine la incapacidad para conducir por alguna causa no incluida en los apartados anteriores, se requerirá una justificación particularmente detallada y justificada con expresión del riesgo evaluado y del deterioro funcional que a juicio del médico evaluador impida la conducción.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Otras causas no especificadas	No se debe obtener ni prorrogar permiso o licencia de conducción a ninguna persona que padezca alguna enfermedad o deficiencia no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir, excepto si el interesado acompaña un dictamen médico favorable. Igual criterio se establece para trasplantes de órganos no incluidos en el presente documento.	No se debe obtener ni prorrogar permiso o licencia de conducción a ninguna persona que padezca alguna enfermedad o deficiencia no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir, excepto si el interesado acompaña un dictamen médico favorable. Igual criterio se establece para trasplantes de órganos no incluidos en el presente documento.

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
--	---------------------------------	------------------------------

	Conductor No Profesional	Conductor Profesional
	A1, A2, A3, B1, B2 sin el agregado P (profesional)	B-3, B-4, C, D o E, y A-2, A-3, B-1 o B-2 con el agregado P (profesional)
1. Abuso de alcohol	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción y consumo de alcohol.
2. Dependencia de alcohol.	No se admite la existencia de dependencia de alcohol.	No se admite la existencia de dependencia de alcohol.
3. Trastornos inducidos por alcohol.	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial.	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial.
4. Consumo habitual de drogas y medicamentos	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir. Cuando, excepcionalmente y con informe médico favorable, el medicamento o medicamentos no influya de manera negativa en el comportamiento vial del interesado se podrá obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, en su caso, el período de vigencia según criterio médico.	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.
5. Abuso de drogas o medicamentos	No se admite el abuso de drogas o medicamentos.	No se admite el abuso de drogas o medicamentos.
6. Dependencia de drogas y medicamentos	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.
7. Trastornos inducidos por drogas o medicamentos.	No se admite delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad vial. En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.	No se admite delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad vial. En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos, con informe favorable a la obtención o prórroga, se podrá reducir el período de vigencia del permiso o licencia según criterio médico.

Anexo 01

Lista de adaptaciones vehiculares.

Corrección visual	Anteojos
	Lente o lentes de contacto
Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación:	Audífono de un oído.
	Audífono de ambos oídos.
Prótesis/ órtesis del aparato locomotor:	Prótesis/órtesis de los miembros superiores.
	Prótesis/órtesis de los miembros inferiores.
Limitaciones (conducción con restricciones por causas médicas):	Limitación a conducción diurna
	Limitación de conducción en el radio de ... km del lugar de residencia del titular, o dentro de la ciudad o región.
	Conducción sin pasajeros.
	Conducción con una limitación de velocidad de ... km/h.
	Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de un permiso de conducción.
	Sin remolque.
	Conducción no permitida en autopista.
Transmisión adaptada:	Transmisión manual.
	Vehículos sin pedal de embrague (o palanca accionada manualmente para las motocicletas
	Transmisión accionada electrónicamente.

	Palanca de cambios adaptada.
Embrague adaptado:	Pedal de embrague adaptado.
	Embrague manual.
	Embrague automático.
	Separación delante del pedal de embrague/pedal abatible/extraíble.
Mecanismos de frenado adaptados:	Pedal de freno adaptado.
	Pedal de freno agrandado.
	Pedal de freno accionado por el pie izquierdo.
	Pedal de freno que encaja en la suela del calzado.
	Pedal de freno con inclinación.
	Freno de control manual
	Freno de servicio accionado eléctricamente.
	Freno de emergencia (freno de mano) adaptado
	Freno de emergencia (freno de mano) accionado electrónicamente
	Freno de emergencia (freno de mano) accionado por el pie
	Separación delante del pedal de freno/pedal abatible/extraíble.
	Freno accionado por la rodilla.
	Freno de servicio accionado eléctricamente.
Mecanismos de aceleración adaptados:	Pedal de acelerador adaptado.

	Pedal de acelerador que encaja en la suela del calzado.
	Pedal de acelerador con inclinación.
	Acelerador de control manual.
	Acelerador de rodilla.
	Acelerador accionado electrónicamente.
	Pedal de acelerador a la izquierda del pedal de freno.
	Pedal de acelerador a la izquierda.
	Separación delante del pedal del acelerador/pedal abatible/extraíble.
Mecanismos combinados de frenado y de aceleración adaptados:	Pedales al mismo nivel (o casi).
	Pedales de acelerador y freno abatibles /extraíbles.
	Piso elevado.
	Separación al lado del pedal de freno.
	Separación delante de los pedales de acelerador y freno.
	Soporte para el talón/para la pierna.
	Acelerador y freno accionados eléctricamente.
Dispositivos de mandos adaptados (Interruptores de los faros, limpiaparabrisas, claxon, intermitentes, etc.).	Dispositivos de mando accionables sin alterar la conducción ni el control.
	Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.).

	Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano izquierda.
	Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano derecha.
	Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) ni los mecanismos combinados de aceleración y frenado.
Transmisión adaptada:	Transmisión asistida convencional.
	Transmisión automática
	Volante ajustado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.).
	Volante con inclinación.
	Dirección alternativa ajustada (accionada por palanca, etc.).
	Pomo en el volante.
Retrovisor(es) adaptado(s):	Retrovisor lateral exterior (izquierdo o derecho).
	Retrovisor interior panorámico.
	Retrovisor para evitar el punto ciego.
	Retrovisor(es) exterior(es) accionables eléctricamente.
Asiento del conductor adaptado:	Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión y a una distancia normal del volante y el pedal.
	Asiento del conductor ajustado a la forma del cuerpo.
	Asiento del conductor con soporte lateral para mejorar la estabilidad en posición sentado.
	Asiento del conductor con reposabrazos.

	Cinturones de seguridad adaptados.
Adaptaciones de la motocicleta:	Freno de mando único.
	Freno (ajustado) accionado con la mano (rueda delantera).
	Freno (ajustado) accionado con el pie (rueda trasera).
	Manilla de aceleración (ajustada).
	Transmisión y embrague manuales (ajustados).
	Retrovisor(es) ajustado(s).
	Mandos (ajustados) (intermitentes, luz de freno...).
	Altura del asiento ajustada para permitir al conductor alcanzar el suelo con los dos pies en posición sentado.

DR. ALEXIS CASTILLO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

1 vez.—(2015050286).